CONSTITVCIONES
DE LA
ERECCION, Y FVNDACION
DE LA IGLESIA VICE-PARROQVIA
DE EL
SS.MO SACRAMENTO,
Y NVESTRA SEÑORA DEL VALLE,

ſita en la Villa de Pravia, Obiſpado de Oviedo, y otras Obras pias.

APROBADAS POR EL SEñOR LICENCIADO Don Andrès del Campillo y Cedròn, Abogado de los Reales Conſejos, Canonigo, Proviſor, y Governador de dicho Obiſpado.

CONFIRMADAS POR EL ILVSTRISSIMO ſeñor D. Pompeio Aldrovandi, Nuncio Apoſtolico en eſtos Reynos de Eſpaña.

Y FVNDADAS POR EL MVY ILVSTRE ſeñor Doct. D. Fernando Ignacio de Arango Queypo, Cavallero del Orden de Santiago, del Conſejo de ſu Mageſtad en el de Indias, Abad perpetuo, y bendito del Convento de San Iſidro de Leon, Prior perpetuo de el Colegio de Nueſtra Señora de la Vega de Salamanca, y Señor del Concejo, è Infantado de Torio, de los de Vega de Cerbera, Barrios de Noceda, Eſpinoſa de la Rivera, Pinos, y Santo Millano, Velilla de los Oteros, Alcoba, y Huerga del Rio, &c.

En Madrid: Por Diego Martinez Abad, Año de 1718.

✠

POMPEIVS ALDROVANDVS,

SACRÆ ROMANÆ ROTÆ AVDITOR, DEI, ET Apostolicæ Sedis gratia, Archiepiscopus Neocessareæ, Sanctissimi Domini nostri Domini Clementis Divina Providentia Papæ Vndecimi, eiusdemque Sanctæ Sedis in his Hispaniarum Regnis, cum facultate Legati de Latere Nuncius, iuriumque Reverendæ Cameræ Apostolicæ Colector Generalis. Pijs, ac laudabilibus petentium votis libenter annuimus, eaque favoribus, & gratijs prosequimur opportunis. Sanè pro parte dilecti nobis in Christo circunspecti viri D. Fernandi Ignatij de Arango Queipo, Equitis Militaris Ordinis Sancti Iacobi de Espata Regio à Consilijs in Supremo Indiarum, & Abbatis electi Abbatiæ Sancti Isidori Civitatis Legionensis, nupèr coram Nobis præsentata fuit erectionis piæ fundationis, & institutionis scriptura tenoris sequentis videlicèt.

Peticion. Francisco Antonio de la Concha Miera, en nombre de Don Bartolomè de Arango Miranda, vezino, y Regidor de la Villa, y Concejo de Pravia, en virtud del Poder à su favor otorgado por el muy Ilustre señor Doctor Don Fernando Ignacio de Arango Queipo, Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, en el Real, y Supremo de las Indias, Abad perpetuo, y Bendito de la Real Casa de San Isidro de la Ciudad de Leon, Prior perpetuo del Colegio de Nuestra Señora de la Vega, de la Ciudad de Salamanca, Señor del Concejo, è Infantado de Torio, y de los Concejos de Vega de Perbera, Barrios de Nozeda, Espinosa de la Rivera, Pinos, y Santo Millano, Velilla de los Oteros, Alcoba, y Guelga del Rio, y otros, cuyo poder presento con la solemnidad necessaria; ante V. m. parezco, y digo, que dicho señor, movido del zelo, y servicio de Dios Nuestro Señor, y su Madre Santissima la Virgen Maria, y considerando las muchas mercedes, y beneficios que ha recibido de la poderosa mano de Dios Nuestro Señor, por medio de su Madre Santissima, deseando satisfacer en parte à su obligacion, y por el bien, vtilidad, y alivio de las Benditas Animas de Purgatorio, y aumento de sus sufragios, ha determinado, premissa la licencia del Tribunal, fabricar, y constituir vna Iglesia, con el sitio, y termino propio, que se dize la Huerta del Valle, extra-muros de la Villa de Pravia, con titulo de Vice-Parroquia, à devocion, y debaxo de la proteccion del Santissimo Sacramento, y de Nuestra Señora la Virgen Maria del Valle, que se venera con la mayor, y mas alta devocion en dicho Lugar, Concejo, y los circunvezinos, por los moradores, y

otras personas devotas, que de fuera parte vàn por su devocion à visitar dicha Santa Imagen à su corto, y antiguo Templo, por los continuados milagros, y beneficios, que cada dia experimentan las personas, que afligidas de sus dolencias la invocan, solicitando su proteccion. Y por la escriptura de dotacion, y fundacion, que dicho señor otorgò el dia primero de Junio proximo passado de este año, por testimonio de Don Alonso Alvarez Hevia, Escrivano de su Magestad, y del Numero, y Ayuntamiento de la Ciudad de Leon, haze la fundacion de la dicha Iglesia Vice-Parroquia, y se obliga à hazerla à su costa, y la dota para su manutencion, y perpetuidad, y funda vna Capellania Mayor, y otras ocho Capellanias, con la obligacion de numero de Missas, y Horas Canonicas, para el mayor culto, y veneracion, que desea se observe, y guarde en dicha Iglesia, y exerzan los Santos Sacrificios, y Oficio Divino, para que tambien señala diferentes Ministros, que assistan al servicio del mayor culto, con el Capellan Mayor, y ocho Capellanes principales de dichas Capellanias, vn Sacristan Sacerdote; el qual, y dos de dichos Capellanes ayan de obtener licencia para administrar el Santo Sacramento de la Penitencia, vn Horganista, vn Mayordomo compañero; y quatro muchachos de Coro, y assimismo Ministros inferiores; y tambien funda vna Escuela de leer, escrivir, y contar, y Estudio de Gramatica, con dos Maestros, el vno con titulo de Rector, y el otro de Repetidor, y consigna renta determinada, y competente para los vnos, y otros, y al Cura de la Parroquia de San Andrès de dicha Villa, y tambien para vn Predicador, que en las Quaresmas explique el Santo Evangelio, y Doctrina Christiana, alentando à los Fieles à la mayor devocion, y camino de la virtud; y assimismo funda vna Obra pia, con dote de tres mil reales en cada vn año, para el commodo de donzellas huerfanas, pobres, nobles, y plebeyas, para quienes determina lo correspondiente à cada vna; y para la renta de vno, y otro, dona por dicha escriptura cien mil ducados, en bienes raizes, y censos comprados, y adquiridos por dicho señor, y caudal que tiene inventariado, que expressa en dicha escriptura de donacion, y fundacion, en la qual dà la forma de todo lo que se ha de observar, y executar sobre dichas Capellanias, y Obras pias, y distribuye, y señala las rentas, emolumentos, y prerrogativas del Cura, que es, y fuere de dicha Parroquia de San Andrès, al Patrono, y mas interessados, y para el regimen, y cumplimiento de dicha Iglesia Vice-Parroquia, sin perjuizio del derecho Parroquial, y para los Estudios, Escuela, y mas obras pias; y tambien previene todas las circunstancias necessarias, que evitan qualquier question que se

ſe pudiera ofrecer, como mas largamente conſta de dicha eſcriptura de fundacion, y dotacion, que preſento con la debida ſolemnidad; por la qual, y cada vna de ſus capitulaciones, tratado, y Conſtituciones, conſta notoriamente la vtilidad que ſe ſigue de fabricarſe dicha Igleſia, por ſer, como es, la de San Andrès corta, y de poco ambito para que en ella los vezinos de dicha Villa, y mas Lugares de dicha Feligreſia, puedan oìr Miſſa los dias de precepto, porque muy de ordinario ſucede quedarſe muchos de los que concurren à oìrla fuera de ella, con mucha deſcomodidad, y la pierden, por no caber en dicha Igleſia, por ſu cortedad, y hallarſe por ſu antiguedad con ninguna ſeguridad, y notorio rieſgo de caerſe, que ſi ſucede, no tienen los vezinos de dicha Feligreſia en donde oìrla, ni el Cura en donde dàr el PaſtoEſpiritual à dichos vezinos, y hallarſe al preſente la Fabrica ſin ninguna Renta para poderla reparar, y componer; y los vezinos en la mayor miſeria, con la calamidad de los tiempos, y muchas pagas, y contribuiciones Reales, y Concejiles; por cuya razon, los mas de los años ſe queda dicha Feligreſia ſin Mayordomo para hazer la feſtividad del Santiſsimo Sacramento de dicha Parroquia de San Andrès, à que ſolo acude la devocion particular de algunos de dichos vezinos para la dicha feſtividad; y ſi ſe haze la dicha Igleſia Vice-Parroquia, y erigen las dichas Capellanias, ſe aumentan los ſufragios, y ſe darà el Paſto Eſpiritual à los Fieles, y la enſeñança neceſſaria, con los Sermones, y explicacion del Santo Evangelio, y Doctrina Chriſtiana, que por dicho ſeñor Fundador, con piadoſo, y chriſtiano zelo ſe previene por dicha fundacion, por no tener dichos vezinos con que ſatiſfacer ſus limoſnas para los Sermones, de que haſta aqui carecian, y los niños de dicha Parroquia, y Concejo de la enſeñança, los quales ſeràn educados en los primeros rudimentos de leer, y eſcrivir, y tendràn la de eſtudios, que haſta aqui no tenian en dicho Concejo, ni en todo el Partido, y ſe hallaban impedidos de poder venir à eſta Ciudad, por los cortos caudales, y no los poder mantener ſus padres, ſe quedaban ſin enſeñança; Por cuya razon pido, y ſuplico à V.m. ſe ſirva aprobar la dicha eſcriptura, con todas ſus clauſulas, y condiciones, interponiendo à ella ſu autoridad, y judicial decreto, para que en todo tiempo conſte, y tenga validacion la voluntad de dicho ſeñor Fundador, reſervando, como reſerva mi parte por dicho ſeñor, hazer las diligencias neceſſarias ſobre la ereccion de dichas Capellanias, y que ſe eſpiritualizen ſus bienes, cenſos, y rentas, para la congrua de los Capellanes, que ſe nominaren, para quando ſe aya fabricado la dicha Igleſia, en cumplimiento de la dicha voluntad; y aora ofrezco informacion en

ca-

caſo neceſſario de las dichas cauſas de vtilidad, y neceſsidad, y mande ſe reciba, y cometa à la perſona que fuere ſervido, para quien ſe libre comiſsion, y carta de juſticia en forma; y en ſu viſta, y de la dicha eſcriptura, conceda à mi parte por dicho ſeñor, licencia para la fabrica de dicha Igleſia; y conſtando eſtàr fenecida, ornamentada, y con toda decencia, mande ſe deſpache la licencia, para que ſe pueda bendecir, y que ſe celebre en ella el Alto, y Soberano Sacrificio de la Miſſa, y hagan todos los Divinos Oficios, prevenidos por dicha eſcriptura de dotacion, y fundacion, que es juſticia, que pido, coſtas, &c. Bartolomè de Arango Miranda. Concha.

Decreto. Por preſentada con los papeles que refiere, y Autos. Oviedo, y Octubre catorze de ſetecientos y quinze. Solìs.

Auto. En la Ciudad de Oviedo à catorze dias del mes de Octubre de mil ſetecientos y quinze años, ſu merced el ſeñor Licenciado Don Andrès del Campillo y Cedron, Abogado de los Reales Conſejos, Canonigo en la Santa Igleſia de eſta Ciudad, Governador, Proviſor, y Vicario General de ella, y ſu Obiſpado: Aviendo viſto la eſcriptura de fundacion de la Vice-Parroquia, que con titulo del Santiſsimo Sacramento, y Nueſtra Señora del Valle, y de otras obras pias, intenta, y pretende erigir, y fundar en la Villa de Pravia, y ſu diſtrito, el muy Iluſtre ſeñor Don Fernando Ignacio de Arango Queipo, Cavallero del Orden de Santiago, del Conſejo de ſu Mageſtad en el Real de las Indias, y Abad perpetuo de el Real Convento de San Iſidro de la Ciudad de Leon; la qual dicha eſcriptura fue otorgada en la dicha Ciudad en primero de Junio proximo paſſado de eſte año, ante Don Alonſo Alvarez Hevia, Eſcrivano del Numero, y Mayor del Ayuntamiento de dicha Ciudad de Leon: dixo ſu merced, que precedida publicacion en la Igleſia Parroquial de San Andrès de la dicha Villa de Pravia, en tres dias feſtivos, al tiempo del Ofertorio de la Miſſa Conventual, que en ella ſe dixere, pueſto por fee lo que reſultare de la dicha publicacion, y precedida citacion eſpecial de el Fiſcal Ecleſiaſtico de eſte Obiſpado, de Don Alonſo de Miranda Buſto, Cura actual de la dicha Igleſia de San Andrès de la dicha Villa de Pravia, y mas perſonas conocidas, que puedan pretender interès en las dichas fundaciones, ò ſeguirſeles perjuizio de ellas, ſe reciba à la parte de dicho ſeñor Don Fernando Ignacio Queipo la informacion de vtilidad, que ofrece por eſta peticion, y la cometia, y cometiò ſu merced à Don Juan Gonçalez Cortina, Cura de la Parroquia de San Juan de Santianes, de dicho Concejo de Pravia, y Notario, y que para ella ſe deſpache comiſsion en forma, y para que informe de ſu ſentir; y

por

por este su Auto, assi lo proveyò, mandò, y firmò su merced, de que doy fee. Licenciado Campillo. Ante mi. Solis.

Fundacion. EN EL NOMBRE DE LA SANTISSIMA TRINIDAD, è individua vnidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y vn solo Dios verdadero, y de la Gloriosa siempre Virgen Santa Maria, Señora nuestra, Madre de nuestro Salvador, y Redemptor Jesu Christo, concebida sin mancha de pecado original, y del Glorioso Patriarcha San Joseph, San Joachin, y Santa Ana, y el Angel de mi Guarda, y Santos de mi devocion: Sepan quantos esta Carta, y publico instrumento de fundacion, dotacion, construccion, ordenacion, donacion, y reserva vieren, como Nos el Doctor Don Fernando Ignacio de Arango Queipo, Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, que lo fuì en el Real de Indias, Abad electo que soy de la Santa Iglesia de San Isidro de Leon; digo, que aviendo considerado con auxilio, y favor Divino las muchas mercedes, y beneficios que he recibido de la mano poderosa de Dios, y por medio de su Madre Santissima, deseando en algo satisfacer à esta grande obligacion en que me hallo, he determinado construir, y fabricar vna Iglesia, en el Lugar, y Concejo de Pravia, Principado de Asturias, Diocesis de Oviedo, de donde soy natural, y originario, con titulo de Vice-Parroquia, à devocion, y debaxo de la proteccion del Santissimo Sacramento, y de Nuestra Señora la Virgen Maria del Valle, que se venera en dicho Lugar, fundando en ella diversas Capellanias, y Oficios, para que sus Capellanes acudan al servicio del Culto Divino, señalando congrua sustentacion para el Cura de dicha Vice-Parroquia, y otros Ministros, que se expressaràn en esta escriptura, y Constituciones; y assimismo el fundar vnos Estudios de Gramatica, con dos Maestros, y otro Maestro de Escuela para Niños, y enseñança de la juventud; y assimismo vna dotacion de dotes, para que Niñas pobres, y huerfanas puedan tomar estado, consignando, y haziendo, como hago desde luego donacion para la renta, congrua, y permanencia de toda esta fundacion, de cien mil ducados de vellon, de lo mas bien parado de mis bienes, assi muebles, como raizes, para que con ellos se execute por mi, ò por los Albazeas, y Testamentarios, que dexare señalados en mi testamento, como executores de esta fundacion, las compras que parecieren necessarias para el dicho efecto, y señalen de los bienes raizes los que juzgaren convenientes, si yo no lo huviere executado, hasta el valor de dichos cien mil ducados, segun el costo que huvieren tenido, y pareciere por las escripturas de compra, por ser caudal mio propio, adquiri-

 do

do antes de que fuesse electo por Abad de dicha Santa Iglesia, como resulta del inventario, que à este fin otorguè en la Villa, y Corte de Madrid, dando principio à dicho inventario en veinte y seis de Março de mil setecientos y quinze, por mandado de el señor Licenciado Don Francisco Antonio Ramirez de la Piscina, de el Consejo de su Magestad, en el Real de la Suprema, General, y Santa Inquisicion, Arcediano de Alcaràz, Dignidad, y Canonigo de la muy Santa Iglesia de la Ciudad de Toledo, y Vicario de la dicha Villa de Madrid, y su Partido, Sede vacante, y ante Don Carlos de Carriola, Notario publico Apostolico, y Oficial segundo de la Audiencia Arçobispal de dicha Villa de Madrid, con todas las solemnidades prevenidas por Derecho; y fenecido dicho inventario en nueve de Abril de este dicho año de mil setecientos y quinze, siendo citados para la asistencia, y reconocimiento de dicho inventario, por lo que toca à la Real Iglesia del Señor San Isidro de Leon, el señor Don Antonio Thomàs de Losada, Canonigo Reglar de dicha Real Casa de San Isidro, en virtud de comission, que para la asistencia tuvo del muy Ilustre Prior, y Capitulo, en Sede vacante, y al señor Don Santiago Agustin Riol, por lo que toca al Real Patronato; para lo qual, y para el buen regimen, y govierno de dicha Iglesia Vice-Parroquia, y disposicion de la hazienda, y dote que la asigno, tengo formadas las Constituciones, que se han de observar por los Capellanes, y obligaciones que han de tener, y cumplir, assi ellos, como el Patrono, y Patronos, que en ellas señalo, y demàs Ministros, y personas, que en ellas se contienen, reservando, como formalmente reservo en mi el alterar, y mudarlas en todo lo que me pareciere conveniente; debiendo prevenir, y declarar, que para que tenga efecto esta fundacion, consignacion, y donacion que llevo hecha à dicha Iglesia, y dotaciones, ha de preceder la licencia del señor Ordinario Eclesiastico, que lo fuere de dicha Diocesis, al tiempo de la presentacion de esta escriptura, ò de otro Superior, que la pueda dàr, assi para la fabrica, y construccion de dicha Iglesia Vice-Parroquia, y calidades de su fundacion, aprobando en todo, y por todo esta escriptura, y las Constituciones, que (como queda dicho) se expressaràn, sin limitacion, ni restriccion alguna; de tal suerte, y con tal calidad, y condicion, que si en todo, ò en parte alguna de ellas no se aprobare, en este caso ha de ser nula, y de ningun valor, ni efecto esta donacion, y escriptura de dichos cien mil ducados, en los bienes, y rentas raizes, y caudal, que en esta dono, y consigno de dichos cien mil ducados para esta fundacion; y en caso de no aprobarse esta escriptura, y Constitucio-

nes

nes por dicho señor Ordinario, y dado las licencias para su fundacion, y ereccion de dicha Iglesia Vice-Parroquia, segun dichas Constituciones, se han de convertir, y distruibuir en lo que por mi testamento dexare declarado para en este caso; cuyas Constituciones, para que conste las que al presente tengo deliberadas, y es mi voluntad se observen, quiero que en esta escriptura se inserten, y son las siguientes.

Constituciones.

JESVS, MARIA, Y JOSEPH.

EN EL NOMBRE DE LA SANTISSIMA TRINIDAD, è individua vnidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y vn solo Dios verdadero, y de la Gloriosissima siempre Virgen Santa Maria, Señora nuestra, Madre de nuestro Salvador, y Redemptor Jesu Christo, concebida sin mancha de pecado original desde su primer sèr, è instante de su Concepcion Santissima; y de los Gloriosos Patriarchas San Joseph, su felicissimo Esposo, San Joachin, y Santa Ana, los Apostoles San Pedro, y San Pablo, Santiago el Mayor, y los Santos San Fernando, San Ignacio, Santa Theresa, Santa Barbara, y todos los de la Corte Celestial, debaxo de cuya proteccion, y amparo, y la del Angel de la Guarda: Yo el Doctor Don Fernando Ignacio de Arango Queipo, Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, que lo fuì en el Real, y Supremo de las Indias, y al presente electo Abad de San Isidro de Leon; aviendo considerado con el auxilio, y favor Divino, las muchas mercedes, y beneficios, que he recibido, y recibo de la poderosissima, y siempre liberal mano de Dios, por medio de su Madre Santissima, y proteccion del Angel de mi Guarda, y Santos de mi devocion, deseando en algo satisfacer à esta grande obligacion, que reconozco, confiesso, y en que me hallo, he deseado, y al presente determino por mayor honra, y gloria de Dios, de su Santissima Madre, Angeles, y Santos Protectores mios, y todos los de la Corte Celestial; y para mayor exaltacion de nuestra Santa Fè Catholica, bien, y vtilidad de los que militan debaxo de sus Estandartes, fundar, construir, y fabricar vna Iglesia en la Villa de Pravia, Principado de Asturias, Diocesis de Oviedo, de adonde soy natural, y originario, debaxo de la proteccion del Santissimo Sacramento, y de la Virgen Maria Santissima, con el titulo de Nuestra Señora del Valle, que se venera en dicha Villa, y todos sus contornos, con el titulo de Vice-Parroquia, construyendola, y fabricandola à mi costa, y dotandola para su manutencion, y perpetuidad con las rentas que juzgare necessarias para la mayor decencia de dicha Iglesia, y culto Divino, fundando assi-

asimismo diversas Capellanias en dicha Iglesia Vice-Parroquia, con las cargas, y en la forma que se expressarà en estas Constituciones, à que con el favor Divino doy principio, y otros oficios necessarios al servicio de dicha Iglesia, para el mayor culto, y veneracion, que deseo se observe, y guarde en dicha Iglesia en los Santos Sacrificios, y Oficio Divino, dotandolas con las rentas suficientes para la congrua, y sustentacion de los Capellanes, y Ministros, que sirvieren dichas Capellanias, y oficios, con las cargas, y obligaciones, que iràn expressadas en estas Constituciones, y segun las condiciones, y debaxo de ellas, y su cumplimiento, sin que en ninguna se ponga embarazo por el señor Ordinario de la Diocesis de Oviedo, ni otra persona alguna, por no ser mi animo hazer dicha fundacion en otra forma; antes bien convertir los bienes, fincas, y propiedades, que tengo resuelto aplicar à esta fundacion en otras obras, ò disposiciones libres à mi voluntad, en caso de ponerse reparo, ò embarazo en el cumplimiento de alguna, ò algunas de estas Constituciones, por dicho señor Diocesano, ò por qualquiera persona, Cabildo, ò Comunidad, que à ello se *oponga;* y reconociendo la grande necessidad, que ay en dicha *Villa*, no solo de dicha Iglesia, y Ministros que la sirvan, sino de la enseñança à la juventud, por la suma pobreza del Paìs, y necessidades que padecen los mas de los vezinos de aquella Villa, y Concejo, y todos los inmediatos à èl; atendiendo à su alivio, y enseñança, he determinado asimismo fundar vna Escuela, en que aprendan à leer, escrivir, y contar los que concurrieren à ella, con vn Maestro, y vnos Estudios de Gramatica, con vn Rector, y vn Repetidor, para que la enseñen à todos los que concurrieren à la enseñança à dicha Escuela, y Estudios, sin que por ello se les lleve cosa alguna, situando, y señalando à dichos tres Maestros la renta que juzgare suficiente por su congrua, y trabajo, que en dicha Escuela, y Estudios tuvieren, como todo se expressarà en estas dichas Constituciones; y para mayor alivio de los vezinos de el dicho Principado de Asturias, especialmente de los vezinos de la Villa, y Concejo de Pravia, he resuelto asimismo dotar, y fundar vnas dotes para Niñas huerfanas, y Doncellas, en la forma que se expressarà en estas dichas Constituciones; y deseando todo redunde en mayor honra, y gloria de Dios, bien, y provecho de sus Fieles, y en satisfaccion de mis culpas, y obligaciones, implorando el Divino auxilio, amparo, y proteccion de su Madre Santissima de el Valle, Angel de mi Guarda, y Santos de mi devocion, para que me assistan en el acierto, y disposicion de ellas, doy principio à estas Constituciones en primero de Mayo de mil setecientos y quinze.

IN-

Las obras en tanto ſe elevan à los mas altos fines, en quanto logran tener por guia en ſu primera ereccion à los mas Soberanos Protectores; porque à los benignos, y continuados influxos de ſu poderoſo Patrocinio conſiguen el ſeguro de eſmaltarſe por lo que mira à la mayor perfeccion, con el vltimo complemento; eſta piadoſa conſideracion, debo de confeſſar con toda ſinceridad, fue la que me influyò, quando me vì de ſuperior impulſo movido à la nueva ereccion de eſta Igleſia, para dàr por ſus Divinos Titulares, y Proctetores à Dios, y à Maria Santiſsima, para que à las peregrinas luzes de tan Divinos Aſtros brillantes, buelen à lo mas elevado de la virtud todos los Miniſtros Ecleſiaſticos, y Seculares, que militaren debaxo de tan ſoberana proteccion; ofreciendoſeme al miſmo tiempo, no ſin alta, y Divina providencia, el que los particulariſsimos Titulares de eſta obra fueſſen el Divino Señor Sacramentado, y ſu Madre Santiſsima, en el alto Miſterio de ſu glorioſiſsimo Nacimiento, debaxo del honorifico titulo de Nueſtra Señora de el Valle, Imagen tan peregrina, que todo aquel dilatado territorio la tiene por vnico objeto de ſu devocion, por los eſpecialiſsimos favores, y beneficios, que continuamente experimenta de ſu liberalidad piadoſiſsima; parece la eleccion de eſtos dos Divinos Protectores para eſta nueva fabrica acaſo; pero ſe debe diſcurrir piadoſamente, que es altiſsima diſpoſicion del Cielo; porque ſi Chriſto en el Sacramento es Flor, cuya Divina fragancia alienta, y refrigera à la Alma mas tibia: *Ego flos*, flor, que con ſu fragrante candido alimento, aſſegura à los que dignamente le reciben, la feliciſsima vida de la gracia en el Señor, y por el Señor: *Qui manducat me, vivit propter me*; prometiendo à los que devota, y religioſamente le reciben, no gozaràn de las amarguras de la muerte: *Qui manducat me, vivit in æternum*: Y ſiendo flor, y flor del Campo, como el miſmo Dios en los Cantares ſe renombra: *Ego flos Campi*; el miſmo Dios en eſta nueva Igleſia, que ſe deſea erigir, y fundar, parece ſe publica Patron, y Protector de ella, como flor, à quien ſe deben dedicar todos los cultos, y veneraciones en eſte nuevo Templo, que ſu Divina Providencia, y Sabiduria eterna tenia determinado ſe fundaſſe, y erigieſſe en el Campo de Pravia, debaxo de ſu proteccion, y tutela, ſiendo igualmente Protectora, y Patrona de ella la Azuzena mas pura entre todas las criaturas, Maria Santiſsima, Señora nueſtra, Lilio, que las eſpinas de la culpa no pudieron marchitar ſu gracia, agoſtar ſu hermoſura, ni

atreverse à la candidèz de su pureza; Lilio, à donde confiados en su fragante piedad en las necessidades, y trabajos ocurre la devocion de los Fieles necessitados à implorar su clemencia, solicitando los auxilios de la divina gracia, y la libertad de las espinas, que afligen sus conciencias, y en donde por su medio hallan socorro todos en sus necessidades: *Lilium inter spinas*. Este Lilio, parece que el mismo Dios en los Cantares la señala, manifiesta, y demuestra para compatrona suya en este nuevo Templo, debaxo del renombre de Azuzena de el Valle, en el Mysterio de su Natividad Santissima: *Ego flos Campi, & Lilium convallium*, demostrandonos, que si por el primer titulo le compete à su Divina Magestad Sacramentada el ser Patrono, Protector, y Flor de este nuevo Templo: *Ego flos Campi*; por el segundo parece demuestra, aya de ser en compañia de su Santissima Madre, Maria Santissima del Valle, para que por su mano Santissima vayan mejor dirigidas à su Divina clemencia nuestras suplicas: *Et Lilium convallium*; Valle ameno, cuyo fecundo fruto para vniversal bien del Mundo nos diò à luz esta flor: *De qua natus est Iesus*, dandonos à entender, que el glorioso timbre con que se aplaude, y venera de Nuestra Señora de el Valle, es de Maria Señora nuestra, el mas proporcionado renombre, para que todos sus amantes hijos logren para emprender la virtud, el aliento mas vigoroso, con los celestiales influxos de su patrocinio soberano, Este debo confessar ingenuamente ha sido el fin santo, que me ha movido para consagrar con profundo rendimiento à Dios Sacramentado, y à Maria Santissima, Señora nuestra, este nuevo culto, confiando, que todos los Ministros que se alistaren debaxo de la proteccion de nortes tan Divinos, han de arribar felizmente à los Celestiales Puertos Eternos; y mas si (como me lo debo prometer) fueren todos muy vigilantes en observar con toda puntualidad las siguientes Constituciones.

TRA-

TRATADO DE LAS LEYES, Y CONSTITVCIONES, que el Doctor Don Fernando Ignacio de Arango Queipo, Presbytero, Cavallero del Orden de Santiago, de el Consejo de su Mageftad, en el Supremo de las Indias, electo Abad de San Isidro el Real de Leon, forma, y ordena para la Santa Iglesia, que intenta erigir à mayor honra, y gloria de Dios Sacramentado, y de su Madre Santissima, en su Natividad Soberana, baxo del Glorioso Titulo de Nuestra Señora de el Valle, que se venera en la Villa de Pravia, Diocesis de Oviedo, en el Principado de Asturias.

EXpressa dicho señor Fundador los Ministros de que se ha de componer la dicha Iglesia para la assistencia del culto Divino, y enseñança en la Escuela, Estudios, y dotes, que se han de distribuir en cada vn año. Es voluntad de el señor Fundador Don Fernando Ignacio de Arango Queipo, se aya de componer, y aya de aver en dicha Santa Iglesia Vice-Parroquia vn Capellan Mayor, ocho Capellanes principales, vn Sacristan, vn Horganista, vn Mayordomo, quatro Muchachos, vn Campanero, vn Criado para cuidar, y barrer la Iglesia, vn Maestro de Niños, que ha de enseñar à leer, escrivir, y contar, dos Maestros de Gramatica, el vno con titulo de Rector, y el otro de Repetidor, Cura de dicha Vice-Parroquia, y Predicador para las Quaresmas; y de las obligaciones, y autoridad que ha de tener cada vno en particular, y todos en comun, se irà distribuyendo por Constituciones, segun compitieren à cada vno de estos Ministros; y assimismo se ha de sortear vn año vna dote para vna Doncella noble, el dia de la Circuncission de el Señor, y otro año tres dotes, en el mismo dia, como se dirà, y su forma en las Constituciones, que pertenecen à esta Obra pia.

CONSTITVCION I.

EN QVE SE PREVIENE, Y DECLARA LA intencion del Fundador, en las Capellanias de dicha Iglesia, sus Capellanes, y Sacristan, y de què edades pueden ser elegidos, y sus obligaciones.

ES de la voluntad del Fundador, que assi la Capellania Mayor, como las ocho Capellanias principales, ayan de ser colativas, à cuyo titulo se puedan ordenar dichos Capellanes, y han de

ser

ser elegidos por el Patrono, y Patronos, que lo fueren de dicha Iglesia, cada vno en su tiempo, de las edades siguientes. El Capellan Mayor de diez y ocho años cumplidos; seis de los Capellanes principales, de veinte y dos años, y los dos restantes, yà Ordenados de Presbyteros, y aprobados por el Ordinario de Confessores, para todo genero de personas; y el Sacristan de veinte y quatro años, yà Presbytero, y aprobado de Confessor juntamente, sin que por el hecho de ser nominados por el Patrono, puedan tener, el Capellan Mayor, Capellanes principales, Sacristan, y demàs Ministros de dicha Iglesia, accion, ni derecho alguno à dicho Patronato, segun, y en la forma que se explicarà en la Constitucion, que habla de los Patronos, sus llamamientos, y regalìas, y solo en los casos en ella prevenidos, podrà nominar el Capellan Mayor, y Capellanes principales, reservando solo el señor Fundador por sus dias, y vida el poder nominar el Capellan Mayor, Capellanes principales, y Sacristan, de las edades que le pareciere, sean, ò no Presbyteros, tengan, ò no los diez y ocho años, veinte y dos, ò veinte y cinco años, para que puedan gozar, y gozen dichas Capellanias, y oficio de Sacristan, por los dias de su vida, assi los que primero las entraren à servir, como los que le sucedieren expressamente nominados por dicho señor Fundador, aunque la nominacion, y llamamiento al servicio de dichas Capellanias, y oficio, sea hecha in articulo mortis.

CONSTITVCION II.

EN QVE SE TRATA DE LA ELECCION DE Capellan Mayor, su autoridad, obligaciones, y prerrogativas.

1 LA primera condicion, que debe concurrir en el que fuere por los señores Patronos elegido para Capellan Mayor, es, que aya de tener el electo à lo menos diez y ocho años cumplidos, al tiempo, y quando se le despache por el Patrono de esta Iglesia el titulo, y nominacion de Capellan Mayor de ella, y ser de su obligacion el presentarse ante el señor Obispo de Oviedo, su Provisor, y Vicario General, ò ante el que lo fuere por el Venerable Dean, y Cabildo en Sede vacante, à pedir colacion, y canonica institucion de dicha Capellania Mayor; la qual, luego que la reciba, estè obligado à tomar possession de dicha Capellania, por sì, ò su Podatario, y en el interin no haga suyos los frutos de dicha Capellania, hasta aver tomado la possession.

2 Ha de ser de la obligacion de dicho Capellan Mayor servir per-

perſonalmente dicha Capellania, ſin lo qual no pueda hazer ſuyos los frutos, excepto que ſe halle eſtudiando en alguna de las Univerſidades aprobadas de Eſpaña, ò embarazado en algunas dependencias pertenecientes à la Igleſia, que en tales caſos ſe tendrà preſente para hazer ſuyos los frutos, debiendo ſer de ſu obligacion el Ordenarſe de Subdiacono, Diacono, y Presbytero, luego que tenga edad para ello; y ſi llegado à tener veinte y cinco años cumplidos, no ſe huviere Ordenado de Sacerdote, ſe declare inmediatamente por vaca, y luego el Patrono paſſe à nominar otro en ſu lugar, deſpachandole titulo de tal Capellan Mayor, ſin que neceſsite de mas autos, que conſtarle por la Fè de Baptiſmo tener yà cumplidos dichos veinte y cinco años; cuya Fè de Baptiſmo, que ſe ha de preſentar antes de ſer elegido por el Patrono, para que le conſte tener los diez y ocho años cumplidos al tiempo de la nominacion, y poder, ſi no eſtuviere Ordenado de Presbytero à los veinte y cinco años cumplidos, hazer nominacion de otro, en la forma, y ſegun ſe diſpone, y previene en eſta Conſtitucion; para lo qual, en el titulo que le diere, ſe le pondrà eſta clauſula, para que le conſte de que aya à los veinte y cinco años cumplidos de eſtàr Ordenado de Sacerdote; y ſi al tiempo que le hiziere la preſentacion el Patrono, tuviere el preſentado los veinte y cinco años, ò mas, ſin eſtàr Ordenado de Sacerdote, ſe le concederà el termino de dos años, para que ſe pueda Ordenar (expreſſandoſe aſsi en el titulo que ſe deſpachare por dicho Patrono ſer eſto de la obligacion de dicho Capellan Mayor) y no lo haziendo, pueda el Patrono nominar otro, paſſados dichos dos años, en la forma que ſe previene en el caſo antecedente; y ſi el elegido fuere menor de los veinte y cinco años, y mayor de los diez y ocho, aya de eſtàr Ordenado à los veinte y cinco cumplidos, excepto en el caſo de que al tiempo de ſer electo por tal Capellan Mayor, tenga mas de veinte y tres años, que en eſte caſo ha de gozar del termino de los dos años, deſde el dia de colacion, para poderſe Ordenar en el termino de ellos de Presbytero; y paſſados, no lo eſtando, ſe executarà lo que và diſpueſto, y prevenido en eſta Conſtitucion.

3 Item, ha de ſer de la obligacion de dicho Capellan Mayor celebrar las Miſſas Mayores por ſu perſona, los dias ſiguientes. El dia de la Natividad de Nueſtro Señor Jeſu Chriſto, à la media noche, como acoſtumbra nueſtra Santa Madre Igleſia; para lo qual ſe entrarà à Maytines ſu viſpera, à las onze de la noche en dicha Igleſia; el dia de la Circunciſion del Señor; el dia de los Reyes; el Jueves Santo; hazer los Oficios Viernes Santo; el primer dia de Paſqua de la Reſureccion, al ama-

necer; el dia de la Ascension del Señor; el primer dia de Pasqua de Espiritu Santo; el dia del Corpus; las festividades de Nuestra Señora; es à saber, los dias de su Purificacion, Encarnacion, Assumpcion, Natividad, Concepcion, Nombre de Maria, y los dias de San Juan Baptista, San Pedro, y San Pablo, San Juan Evangelista, Santiago el Mayor, San Phelipe, y Santiago, San Joseph, San Joachin, y Santa Ana, San Fernando, y San Ignacio de Loyola, Santa Barbara, Santa Eulalia de Merida, Santa Theresa de Jesus; Y si el Capellan Mayor estuviere enfermo, ò legitimamente impedido, ha de celebrar las Missas el Capellan mas antiguo que presidiere, dandole de la renta de la Capellania Mayor, la limosna de tres reales de vellon por su trabajo; y si estuviere dicho Capellan mas antiguo haziendo hebdomada, ò embarazado alguno de los dias con otra Missa que le toca, al que se siguiere mas antiguo, y se le releva à dicho Capellan Mayor de hazer hebdomadas, ni dezir otras Missas en el año, mas de las que quedan señaladas en esta Constitucion, en dicha Iglesia.

4 Ha de ser del cargo de dicho Capellan Mayor el reprehender, advertir, y amonestar dentro de la Iglesia à todos los Capellanes, y demàs Ministros, en los casos, y ocasiones que le pareciere conveniente, para que en la Iglesia se conserve siempre la paz, vnion, y observancia, que debe reynar entre Ministros de Dios, para que el culto en todos los Oficios Divinos se execute con la mayor modestia, atencion, y devocion que fuere possible, à cuyo fin tocarà à su autoridad el presidir en todos los actos publicos, y secretos à todo el Cabildo de Capellanes, y demàs Ministros, ocupando siempre la primera silla, tanto dentro del Coro, como en otra qualquiera funcion, que se ofreciere fuera de èl en dicha Iglesia, previniendo, como desde luego prevengo, que el Capellan Mayor, en caso que no pudiere assistir personalmente à las funciones de la Iglesia, por algunos motivos, que justamente se lo embarazen, ninguno de los Capellanes ha de poder sentarse en la primera silla, porque esta ha de estàr vacante, siempre que el Capellan Mayor no assista personalmente, sino es en caso de concurrir el señor Obispo de Oviedo, que en este caso ha de ocupar la primera silla; y si se hallare presente dicho Capellan Mayor, se passarà à la inmediata del lado derecho, y lo mismo executarà, concurriendo su Provisor, y Vicario General, ò el señor Visitador, en tiempo de visita, ò algun señor Obispo de otra Diocesis, ò el señor Fundador; y el Capellan mas antiguo, à la del lado izquierdo; y assi successivamente por sus antiguedades, y ninguna otra persona podrà ocupar dicha silla.

Lo

5 Lo tercero, tocarà tambien à la autoridad de dicho Capellan Mayor el mandar tocar à Cabildo, siempre que se ofreciere celebrar qualquiera Capitulo, conducente à la conservacion de la Iglesia, y adelantamiento; con la advertencia, que ninguno podrà tener esta autoridad de juntar à Cabildo, ni llamar à èl, sin el beneplacito, ò orden del Capellan Mayor, sino es en el caso que estuviere ausente, porque en este tendrà la misma autoridad el Capellan principal mas antiguo, con las circunstancias que se expressaràn en su mismo lugar.

6 Lo quarto, podrà multar, y reprehender las faltas de todos los Ministros, assi Capellanes, como demàs inferiores, segun, y en la forma que se expressarà en las Constituciones que le pertenecen.

7 Lo quinto, assimismo gozarà de las regallas, que en estas Constituciones se le señalaren, conforme se expressa en sus classes.

CONSTITVCION III.

EN QVE SE TRATA DE LAS CIRCVNSTANCIAS, forma, y modo de las elecciones de los ocho Capellanes principales, la edad, obligacion, y preeminencias que deben tener.

1 ES voluntad del Fundador, que estas ocho Capellanias han de ser nominadas por el Patron, ò Patronos, que fueren de dicha fundacion, sin que en su nominacion puedan tener el Capellan Mayor, y Capellanes principales, y demàs Ministros de dicha Iglesia accion, ni derecho alguno, sino solo en los casos, que se expressarà en la Constitucion de los Patronos.

2 Por el conocimiento, y experiencia con que se halla el Fundador de la mucha falta que ay en el parage, y situacion de la Villa de Pravia, y en aquellos contornos de Ministros Sacerdotes, que administren el Santo Sacramento de la Penitencia à los Fieles Christianos, pues en las mas Parroquias de aquel Concejo, solo ay el Parrocho, que lo pueda administrar à los Fieles, y que por falta de Sacerdote, dexan muchos Fieles de recibir el Santo Sacramento de la Penitencia; es su voluntad, que estos ocho Capellanes principales, deben de ser elegidos por el Patrono, los dos de edad de veinte y quatro años, yà constituìdos en el Orden Sacerdotal, capazes, y suficientes, y que tengan licencias de confessar, y celebrar por el Ordinario de la Diocesis, generales, y ha de ser de là obligacion de dichos dos Capellanes, ademàs de las que iràn ex-

expressadas en estas Constituciones, de assistir por Semanas al Confessonario en tiempo de Quaresma, dos horas cada dia, que seràn desde las ocho, hasta las diez de la mañana; y en el resto del año, vna hora, que serà la que escogieren, de las ocho à las diez de la mañana, cada vno su Semana; y si alguno de los dos Capellanes le cayere en su Semana el ser Semanero en el Coro, haga otro, que no lo fuere, por su turno, la Semaneria del Confessonario, porque no dexe de aver persona que administre este Sacramento à los Fieles, y por este medio logren el consuelo espiritual que necessitaren, poniendo los Patronos especial cuydado en la eleccion de estos dos Capellanes, como se le encarga en la Constitucion, que habla de los Patronos, solicitando el que concurra en ellos la virtud, prudencia, y letras de que deben estàr adornados para el mejor cumplimiento de su obligacion; y se les ha de tener presentes en las horas, el tiempo que estuvieren en el Confessonario; y si en tiempo de Quaresma huviere necessidad de que assistan los dos Capellanes à vn mismo tiempo al Confessonario, lo podràn, y deberàn hazer, de suerte que no falten en otro tiempo al cumplimiento de las dos horas, ò mas, si la necessidad lo pidiere, ni Ministros para el Altar, y Coro, aunque no sean las expressadas de ocho à diez del dia, y la assistencia al Confessonario, si no huviere personas à quien confessar, assistiràn en el Coro las horas de Prima, Tercia, y Missa.

3 Item, es voluntad del dicho Fundador, que las seis Capellanias restantes, se ayan de elegir à lo menos de edad de veinte y dos años los sugetos que las sirvan, sino es en caso de que en la Iglesia no aya quatro Capellanes Presbyteros que las sirvan, que en este caso han de ser elegidos Presbyteros Sacerdotes, y que tengan licencias de celebrar, para que nunca falte quien diga las Missas en la Iglesia; y estos quatro, luego que reciban el titulo del Patrono, aya de ser de su obligacion el presentarse ante el señor Obispo de la Diocesis, su Provisor, y Vicario General, ò ante el Venerable Dean, y Cabildo, en Sede vacante, à pedir la Colacion, y Canonica institucion, y tomar luego inmediatamente possession en sus Capellanias, y servirlas, como irà expressado en estas Constituciones.

4 Item, que los ocho Capellanes principales han de hazer, y executar los oficios, y cargos particulares, que se les encomendare por el Capellan Mayor, y Capitulo, para la mayor conservacion, y regimen de dicha Iglesia, sus bienes, y observancia de estas Constituciones; cuyos cargos se ayan de elegir en vno de los ocho dias primeros de Enero, convocando à Capitulo el Capellan Mayor,

pa-

para ello à todos los ocho Capellanes principales, y por su ausencia, ò enfermedad, el que presidiere; y si estuviere alguno de ellos enfermo, podrà embiar cerrado su voto, para que en su lugar se lea, ò eche en la caxuela, conforme se votaren los oficios, observando todos, y cada vno las Constituciones que hablan de ellos.

5 Asimismo es voluntad de dicho Fundador, que no pueda el Patrono elegir en ninguna de dichas ocho Capellanias à persona que tenga otro Beneficio Eclesiastico, que pida residencia personal, ni que dichos Capellanes puedan admitir ningun otro Beneficio, que tenga esta obligacion, sin que primero haga renuncia de esta Capellania, para que el Patrono pueda dentro del termino que le irà señalado, nominar otro en su lugar; y si de hecho passa à admitir otro, aunque no sea colativo, con tal que pida residencia personal, luego que conste, se declare esta Capellania por vaca; porque el animo del Fundador, es, que *ipso facto* quede excluìdo, y pueda passar el Patrono à hazer nominacion en otro; porque su animo, es, el que siempre residan dichos Capellanes en dicha Iglesia, para que los Oficios Divinos se celebren con la asistencia, y veneracion debida, y cumpla cada vno con sus obligaciones.

6 Asimismo es voluntad del Fundador, que dichos Capellanes principales, por la antiguedad de possessiones de sus Capellanias, ayan de tener la antiguedad de sus asientos, asi en el Coro, como fuera de èl, en las funciones de su Iglesia; y para governarle, llamar à Cabildo, y disponer en ausencia del Capellan Mayor, le harà el Capellan mas antiguo, segun la antiguedad de sus possessiones; y si sucediere tomarla dos, ò mas à vn mismo tiempo, por la antiguedad de sus titulos.

7 Y asimismo es la voluntad de dicho Fundador, que dichos ocho Capellanes principales ayan de tener voto decisivo en todos los Capitulos de Cabildo, como el Capellan Mayor, en caso de igualdad de votos, para que en ningun tiempo pueda quedar indecisso el punto que se tratare. El voto del Capellan Mayor, aya de ser de calidad, para que se execute el dictamen à que concurriere dicho Capellan Mayor, aviendo igualdad de votos.

8 Y porque podrà suceder concurrir algunos Prevendados de la Iglesia de Oviedo, ò de otras Iglesias, Curas, Prelados de algunas Religiones, ù otras personas Eclesiasticas, constituìdas en dignidad, es voluntad del Fundador, que queriendo asistir en dicha Iglesia, se les combide, y ceda el asiento, ò asientos inmediatos, despues del que ocuparen los dos Capellanes mas antiguos; y lo mismo se execute con el Cura de dicha Santa Iglesia Vice-Parroquia; y si concurriere Patrono, y Cura à vn tiempo, el Cura se sentarà

en

en el mejor lugar,todas las vezes que quisieren asʃiʃtir à las funciones en dicha Iglesia , y siendo Secular el Patrono ; porque si fuere Eclesiastico , y no residiere en èl la dignidad de Capellan Mayor, solo por la dignidad de Eclesiastico , y razon de Patrono, ha de tener la preeminencia de sentarse en la silla inmediata à la del Capellan Mayor , tanto dentro del Coro , como fuera de èl ; y aunque se considera , que el asiento del Capellan mas antiguo ha de ser en la silla inmediata à mano derecha del Capellan Mayor, en el caso que và expressado , se passarà dicho Capellan à la mano izquierda , dexando la mano derecha al dicho Patrono Eclesiastico; y si concurriere el Ilustrisimo señor Obispo de Oviedo , ù otro qualquiera señor Obispo , y quisiere entrar en el Coro à asistir à alguna de las funciones de el Culto Divino , en este caso ha de estàr obligado todo el Cabildo à irle à recibir à la Puerta de la Iglesia , y acompañarle à la salida, hasta dicha Puerta, excepto los que se ocuparen en el Altar,acompañando,y asistiendo à su Ilustrisima à la entrada, hasta que tome asiento,que serà la silla del Capellan Mayor , aunque dicho Capellan Mayor estè presente ; y si quiere dicho señor Obispo dezir Missa de Pontifical , le iràn à buscar *à su* casa,en forma de Cabildo , y con sobrepellizes, y le acompañaràn hasta la Iglesia; y fenecida la funcion,le bolveràn acompañando en la misma forma , hasta dexarle en su casa.

9 Asimismo ha de ser de la obligacion de dichos ocho Capellanes , cumplir, y executar cada vno todo lo que se contiene en todas estas Constituciones , hazerlas cumplir , y executar à todos los Ministros inferiores , segun en ellas se contiene , dando noticia al Capellan Mayor ; y por su ausencia , ò enfermedad , al que presidiere, y al Cabildo , de lo que assi Capellanes principales , como demàs Ministros de ella , reconocieren no se observa , para que se reprehenda , y castigue à lo que faltaren , y se haga observar , y guardar à cada vno las regalìas , y preeminencias que les corresponden , sobre que se les encarga la conciencia.

CONSTITVCION IV.

EN QVE SE TRATA LA ELECCION QVE CADA año se debe de hazer, de vno de los ocho Capellanes principales, para que en aquel año haga el oficio de Tesorero de la Iglesia.

1 DEbiendo aver todo cuydado en el asseo de dicha Iglesia, guarda, y custodia de todos sus bienes, y alhajas, y que todas las cosas necessarias para dicha Iglesia estèn prevenidas , es vo-

voluntad de dicho Fundador, que todos los años, en vno de los ocho dias primeros, el Capellan Mayor, ò en ſu auſencia, el que preſidiere, convoque à los ocho Capellanes principales, para que entre todos ſe elija vno, que haga el oficio de Teſorero de dicha Igleſia, à quien aya de eſtàr ſujeto el Capellan Sacriſtan, y executar ſus ordenes en todo aquello que no fuere en perjuizio de la Igleſia, y le previniere execute en cumplimiento de ſu cargo, y obligacion.

2 Item, ha de ſer de la obligacion del Teſorero el reconocer al entrar en ſu empleo todos los bienes que eſtuvieren à cargo del Sacriſtan, ſu eſtado, aſſeo, y cuſtodia; y ſi faltaren algunos de los que ſe huvieren entregado por inventario, hazerle cargo de ellos, y à coſta de la renta del Sacriſtan, hazerſelos reponer, dando cuenta al Capellan Mayor, y mas Capellanes en Cabildo, pena de que no haziendolo aſsi, ſe haràn, y repondràn à coſta del dicho Teſorero, y ſus bienes, y rentas.

3 Item, ha de ſer de la obligacion de dicho Teſorero el zelar, y vèr el aſſeo con que tiene dicho Capellan Sacriſtan todos los bienes, y alhajas de dicha Igleſia, en ſus caxones ſeparados, limpios los Altares, y barrida la Igleſia, los Manteles, y Corporales, Amitos, y Albas lavados, y con la decencia que ſe debe; y los bienes, y alhajas, aſsi de plata, como ornamentos que no ſirvieren, pueſtos en los caxones, que para ellos eſtuvieren diputados, de que tendrà vna llave dicho Teſorero, y otra el Sacriſtan, y ſe ſacaràn quando fueren neceſſarios, concurriendo Teſorero, y Sacriſtan con ſus llaves; y fenecida la funcion, ſe bolveràn à entrar en ſus caxones.

4 Item, ha de ſer de la obligacion de dicho Teſorero el zelar ſobre el cumplimiento de las Miſſas, y que todos los Capellanes, ſegun el turno que les cupieren, las cumplan à las horas, y en la forma que iràn expreſſadas en eſtas Conſtituciones.

5 Item, ha de ſer de la obligacion de dicho Teſorero zelar, y velar en los gaſtos de dicha Sacriſtia, haziendo ſiempre eſtè prevenida por el Sacriſtan, de vino, azeyte, cera, y hoſtias, teniendo cuydado ſobre ſu gaſto, y que no ſe deſperdicie coſa ninguna, y que ſe compre por junto lo que fuere neceſſario para la Igleſia, concurriendo con dicho Sacriſtan à las compras de eſtos generos, ſin que pueda hazer ningunas dicho Sacriſtan, ſin ſu aſsiſtencia, ò conſentimiento; y al acabar de ſervir ſu oficio, ha de entregar razon de lo que huviere en sèr al que ſucediere.

6 Item, ha de ſer de la obligacion de dicho Teſorero el mandar componer à dicho Sacriſtan, ornamentos, frontales, y alhajas de dicha Igleſia, todas las vezes que fuere neceſſario, y vèr, y reco-

conocer todos los gaſtos que ſe hizieren en dichas compoſiciones, concurrir à ſus conciertos; y ſi fueren neceſſarias, hazer, y comprar algunas nuevas, y conſumir otras, dàr parte al Capellan Mayor, y Capellanes, para que en Cabildo ſe determinen, y executar lo que ſe reſolviere, y lo miſmo en todos los reparos que necesſitare dicha Igleſia, aſsi en las paredes, texados, maderage, y Altares de ella, como en qualeſquiera obras, que el Cabildo juzgare ſer neceſſarias, para que ſe executen à coſta de la fabrica.

7 Item, ha de ſer de la obligacion de dicho Teſorero el no permitir, que el Sacriſtan de dicha Igleſia empreſte ningunas alhajas de ella à perſona ninguna, por evitar los rieſgos de perderſe, y maltratarſe, y zelar que el Sacriſtan cumpla en todo con las obligaciones de ſu oficio, ſegun ſu Conſtitucion, quien ha de eſtàr en todo ſujeto à ſus ordenes, y darle parte de lo que ſe ofreciere, para que dicho Teſorero lo repreſente al Cabildo, y ſe execute lo que juzgare mas conveniente en todas las coſas graves; y en las que no lo fueren, lo que le ordenare dicho Teſorero.

8 Item, al acabar dicho Teſorero el año de ſu oficio, ha de hazer entrego al que le ſucediere, juntamente con el Sacriſtan, de todo lo que eſtuviere à cargo de los dos, dentro de ocho dias de como fuere elegido al nuevo Teſorero, el qual firmado de los dos, y el Sacriſtan, ſe verà en Cabildo, para que ſe reconozca ſi eſtà todo ſegun el inventario, y lo que queda en sèr de vino, azeyte, cera, y mas coſas que ſe conſumen; y dentro de dicho termino ha de dàr el Sacriſtan quenta de los gaſtos de aquel año, y hazerſe nuevo cargo de lo que ay en sèr de generos para el año que ſe ſigue; cuyas quentas ſe han de tomar por los Capellanes de los que ſeñalare el Cabildo, y reveerſe, y aprobarſe por todo èl, informando dichos dos Capellanes los reparos que juzgaren en conciencia ſe deben hazer à dicho Sacriſtan, y Teſorero, como quien debe zelar ſobre todo lo que eſtà à cargo, y cuydado de dicho Sacriſtan; y cada mes ha de dàr dicho Sacriſtan quenta al Teſorero de los gaſtos que huviere avido, para que la ponga en noticia del Cabildo, quien ſin aprobarla, ni reprobarla haſta la quenta que ſe diere de todo el año, podrà prevenir ſe eſcuſen, ò aumenten los gaſtos que juzgaren convenir, y guardarſe en el Archivo eſtos papeles, que dieren el Teſorero, y Sacriſtan, para la quenta final, y tenerles preſentes en ella.

9 Item, todos los gaſtos que ſe huvieren de hazer en Semana Santa, y Octava del Corpus, y dias que ſon à cargo del Capellan Mayor, ayan de ſer con conſulta del Teſorero, al Capellan Mayor, y Capellanes principales, para que no faltando à la decen-

cencia, se gaste solo lo que fuere preciso, y necessario.

10 Item, que toda la renta que perteneciere à la fabrica, aya de entregarse al Sacristan, con intervencion del Tesorero, quien ha de firmar, junto con el Sacristan, los recibos que diere de lo que se le entregare de la renta de la fabrica; cuyos recibos han de quedar en buena guardia, y custodia, y anotarse en los libros de la fabrica, para que segun la renta que se le entregare à dicho Sacristan, hazerle cargo en la quenta que diere todos los años, y al Tesorero de la superintendencia, y vigilancia que debe tener en que aya buena quenta, y administracion de la renta de la fabrica de dicha Iglesia.

CONSTITVCION V.

DE LA ELECCION DE VICARIO DE CORO, en vno de los seis Capellanes principales.

1 ASimismo es voluntad de dicho Fundador se elija dentro de los ocho primeros dias del año, por dicho Cabildo, à vno de los ocho Capellanes principales por Vicario de Coro, el qual tenga la obligacion de governar, y regir el Coro, apuntar las faltas que hizieren en èl los Capellanes compañeros, Sacristan, Horganista, y demàs Ministros inferiores, cobrar las multas, y faltas de sus rentas, antes de satisfacerlas, y repartirlas entre los interessados al fin de el año, conforme à estas Constituciones; disponer se celebren las Missas, y Horas, con la solemnidad que le corresponden à cada dia, segun el Ritual Romano; reconocer si el Sacristan tiene puesto en la Tablilla, que se le previene, los Capellanes que hazen la hebdomada, y los que se siguen en la celebracion de las Missas que se les cargan, y mas obligaciones; vèr, y reconocer si estàn por Semanas puestos por el Sacristan en otra Tablilla los Santos de quien se reza cada dia, segun el Ritual Romano; y si los Altares, y ornamentos estàn puestos de la color que le corresponde, desde las primeras Visperas, y mandarlo executar, previniendo al Tesorero las faltas del Sacristan, para que por su mano se le reprehenda, observando con dicho Tesorero esta atencion.

2 Item, ha de ser de la obligacion de dicho Vicario en el Coro dàr el tono que se debe observar, para lo qual se podrà elegir el de mejor voz, y mas diestro; y ha de estàr el Horganista sujeto à executar lo que le mandare, en cumplimiento de su cargo, y obligacion, zelando dicho Vicario de el Coro, cumpla con su oficio.

3 Assimismo ha de prevenir al Sacristan mande al Campanero toque las Campanas à las horas, y en la conformidad que le

correſpondiere cada dia, y funciones que ſe celebraren en dicha Igleſia.

4 Aſsimiſmo ha de zelar, y vèr ſi todos los Miniſtros cumplen con ſu obligacion, reprehendiendo, y caſtigando à los que faltaren; y por lo que toca al Campanero, y Mozo de la Igleſia, aviſandole ſus faltas al Sacriſtan, para que le reprehenda, y caſtigue; y ſi fuere en ello omiſſo, al Teſorero, dando parte al Capellan Mayor, ò à quien preſidiere, para que lo que en eſta parte faltare, el Sacriſtan, ò el Teſorero lo remedie, y caſtigue.

CONSTITVCION VI.

EN QVE SE TRATA DEL OFICIO DEL Sacriſtan, y ſu obligacion.

1 ES voluntad del Fundador aya en eſta Igleſia vn Sacriſtan, à cuyo cargo eſtè el cuydado de la Sacriſtia, ſu aſſeo, limpieza, y alhajas de dicha Igleſia; el qual ha de ſer elegido de edad de veinte y quatro años, Presbytero, y que à lo menos tenga licencia de celebrar, y confeſſar à Sacerdotes, para que ſe puedan reconciliar con èl los Miniſtros Ecleſiaſticos de dicha Igleſia, ò otros que quiſieren celebrar en ella.

2 Su nominacion, y preſentacion ſerà de el Patrono, ò Patronos que fueren de dicha fundacion, quien luego que tenga titulo de el Patrono, tendrà obligacion de dàr fianças, legas, llanas, y abonadas, à ſatisfaccion de el Capellan Mayor, y Capellanes principales, de tener en buena guardia, y cuſtodia todas las alhajas de la Sacriſtia, y la Igleſia, que ſe le entregaren, y dàr quenta de ellas ſiempre que ſe le pida por dicho Capellan Mayor, y Capellanes principales, como de el dinero que entrare en ſu poder de la renta de la fabrica, por cuya mano ayan de hazerſe los gaſtos de la Igleſia, con intervencion de el que hiziere oficio de Teſorero; cuya quenta pueda pedir el Cabildo, ſiempre que quiſiere, y el entrego ha de ſer por inventario juridico, ante vn Eſcrivano, y firmado del dicho Sacriſtan, de el Capellan que hiziere oficio de Teſorero, y de otro Capellan de los principales, el que el Cabildo eligiere para hazer dicho inventario; de el qual ha de aver vn traslado en el Archivo, y otro en el libro de las alhajas de dicha Igleſia, para que en todo tiempo conſte las que ay; y las que ſe fueren aumentando, ſe han de ir añadiendo al dicho inventario, y libro, firmandolo los dichos dos Capellanes principales, Teſorero, y el nominado para eſte efecto por el Cabildo con dicho Sacriſtan, y las que ſe conſumie-

mieren por no poder servir, se han de anotar à la margen de la partida que le corresponde, con asistencia de dichos dos Capellanes principales, que lo rubricaràn, dando el dicho Sacristan quenta antecedentemente al Tesorero, para que la dè al Cabildo, para que se reconozca, y se anote, procurando que todo se conserve con la mayor decencia, limpieza, y asseo possible.

3 Item, es voluntad del señor Fundador, que este oficio no sea colativo, sino merè secular, y que siempre que no diere buena quenta el Sacristan, y no cumpliere con las obligaciones de su cargo, pueda ser removido por dicho Capellan Mayor, y Capellanes principales, aviendolo primero amonestado vna vez, multado segunda vez; y si permaneciere en sus faltas, removiendole, y privandole de dicho oficio, dando parte al Patrono, para que nomine otro, constando por Autos del Capitulo la monicion, multa, y remocion que se le hiziere por dicho Capellan Mayor, y Capellanes principales en Cabildo, sentandose por Autos en los libros de èl estas diligencias, firmados de todos, y autorizadas del Notario, para que al Patrono conste de las diligencias, causas, y justificacion, y defectos pertenecientes à su oficio, que si fueren otras faltas, de ellas se le amonestarà por dicho Capellan Mayor, y Capellanes principales, caritativamente, primera, y segunda vez; y no enmendandose, se darà parte al señor Obispo de Oviedo, su Provisor, y Vicario General, ò al que lo fuere en Sede vacante, ò Visitador en tiempo de visita, para que lo remedie, y castigue, denunciandolo, no por modo de capitulos; y si para su enmienda, dicho señor Obispo, ò su Provisor, ò el Visitador, juzgare ser conveniente el sacarle por algun tiempo de la Villa de Pravia, y que no pueda servir dicha Sacristia, passarà el Capellan Mayor, ò el que presidiere en Sede vacante, à nominar otro Sacerdote, que sirva interinamente dicho oficio, por el tiempo que durare la causa, à quien se le acudirà con toda la renta de dicho Sacristan, y darà fianças por el tiempo que le sirviere, como el propietario, y deberà guardar, y cumplir estas Constituciones dicho Sacristan interinario en todo lo contenido en ellas.

4 Assimismo es voluntad del señor Fundador, que el Patrono, en la nominacion de este oficio, no pueda nominar Sacerdote que tenga otro cargo, que pida residencia personal en otra parte, ò Lugar, por la assistencia que se necessita tenga, ni el Capellan Mayor interinariamente le nomine, ni el que presidiere por su falta, y que procuren sea persona virtuosa, asseada, zelosa del Culto Divino, y prudente, para que con su buen exemplo, y agassajo (como quien ha de assistir mas à la Iglesia, y han de buscar ordina-

nariamente en ella los que se les ofreciere alguna cosa) trayga à la devocion à los Fieles, que visitaren dicha Iglesia, y con buenas palabras reciba à los que le solicitaren en ella, procurando siempre se aumente la devocion con su buen proceder, y tratamiento.

5 Item, luego que aya dado dicho Sacristan las fianças, se le darà possession por el Capellan Mayor, y Capellanes principales, y empezarà desde aquel dia à gozar de la renta de dicha Sacristia.

6 Item, ha de estàr à cargo, y ser de la obligacion de dicho Sacristan, el que la Iglesia estè siempre limpia, barrida, y asseada, los Ornamentos, Corporales, Calizes, y demàs alhajas de dicha Iglesia estèn con la decencia debida en sus caxones, conforme le correspondiere. Asimismo vestir los Altares de la color que le correspondiere cada dia, antes de Visperas, el dia antecedente, y poner los Ornamentos correspondientes para las Missas, segun la rubrica, encender las lamparas, y cuydar no estèn apagadas, y tener cuydado con el azeyte, cera, vino, y harina que se comprasse, con intervencion del Tesorero, y otras cosas precisas para el servicio de dicha Iglesia, de que ha de dàr quenta todos los meses, y siempre que se le pida al dicho Tesorero, como de todo lo demàs que estuviere de su cargo, quien la ha de participar al Cabildo, para que sepan todos los gastos que ha avido, sin aprobarla, ni reprobarla, hasta que se dè la quenta de todo el año.

7 Ha de ser de su obligacion asistir en la Sacristia todas las mañanas, en tiempo de Verano, desde las seis de la mañana, y en tiempo de Invierno, desde las siete y media de ella, hasta que se fenezcan los Oficios, para dàr lo que fuere necessario, reconciliar à los Sacerdotes que quisieren celebrar; y fenecidas las horas, cerrar las Puertas de la Iglesia, y tener cuydado de bolverlas à abrir por la tarde, à hora competente para Visperas, à cuyas horas asistirà siempre, y con sobrepelliz, y los Sabados à la Salve, despues de Completas; y despues de aver rezado el Rosario, como adelante se dirà, tendrà cuydado de registrar toda la Iglesia, y cerrar sus Puertas, para que siempre estèn asseguradas.

8 Asimismo ha de acompañar al Preste en todas las Missas cantadas, y en las horas solemnes, administrandole el Incensario, y lo mismo en las Procesiones, en que no llevare la Cruz, que en este caso vsarà otro Ministro el Incensario, el mas moderno, si no hiziere oficio de Presbytero.

9 Ha de ser de su obligacion dezir las Missas, que por turno le cupieren de las de alva, y de doze los dias festivos; y los dias de trabajo, à los niños de la Escuela, y estudiantes, à la hora que

se

se expressarà en la Constitucion que le corresponde, haziendo su Semana en dichas Missas rezadas, con dichos Capellanes principales; y en ausencia, ò enfermedad, las dirà vno de los otros Capellanes principales, sacando de su renta dos reales de vellon por cada Missa, ò el que nombrare el Capellan Mayor, que sirva la Sacristia, y diga las Missas por el tiempo de la ausencia, ò enfermedad, si fuere por delito; y no siendo por delito, podrà el dicho Sacristan Sacerdote que la sirva, à satisfacion del Tesorero; y quedando obligado el fiador à los daños, y menoscabos que pudiere causar en la Iglesia, en su primera escriptura, como por el Sacristan propietario, y le darà de su renta lo que dicho Sacristan le señalare; y de no ponerlo el Sacristan, le nominarà el Capellan Mayor, con la congrua que le pareciere justa, de la renta del Sacristan.

10 Assimismo han de correr por mano de dicho Sacristan todos los gastos de la Iglesia, con intervencion del Tesorero, y han de entrar en su poder todo lo que perteneciere à la fabrica, assi de las rentas que se consignaràn en estas Constituciones, como otros derechos que le tocaren, ò debieren tocar à dicha fabrica, à quien lo han de entregar los que lo debieren satisfazer, con la intervencion de dicho Capellan Tesorero; y dicho Sacristan Mayor darà recibo de ellos, firmandolo juntamente dicho Tesorero; y todos estos efectos, y rentas de fabrica, se han de entregar luego que se haga el repartimiento de la renta que le cupo à la fabrica aquel año, en vna Arca de dos llaves, que tendrà la vna dicho Tesorero, y la otra el Sacristan, y separada del Arca general, y de ella se irà sacando, y entregando por el Tesorero al Sacristan lo que fuere necessario para los gastos, y cargas de dicha fabrica, con quenta, y razon; y cada partida que se sacare, se sentarà en vna memoria, que quedarà en dicha Arca, en que tambien se assentarà lo que sale, y para què efecto, con dia, mes, y año, y se firmarà por dicho Tesorero, y Sacristan; y dentro de dicha Arca estarà el libro de las rentas de la fabrica, en que se harà cargo de todo lo que renta, y entrare cada año; y quando diere las quentas yà liquidas, y ajustadas, el descargo, y aprobacion de dicha quenta, y los alcances que se le hizieren, de los generos que se huvieren comprado para dicha Iglesia, se pondràn por cargo el año siguiente, como por descargo en lo que dicho Sacristan alcançare à dicha Iglesia; y este papel, y memorial, que ha de estàr en el Arca, se romperà todos los años en Cabildo, despues de ajustadas las quentas, puestas en limpio, y aprobadas por dicho Capellan Mayor, y Capellanes principales, en el libro de la fabrica, pues solo sirve para este efecto; y para reconocer la necessidad que

huvo para ſacar la plata, y con què motivo le permitiò, y conſintiò el Teſorero, haziendoſele cargo de lo que ſe ſacare ſin neceſsidad, y no fuere aprobado en las quentas por el Capellan Mayor, y Capellanes, para que lo ſatisfaga ſiempre que el Sacriſtan Mayor, Sacriſtanes interinarios, ò ſus fiadores fueren inſolventes, y no tengan bienes para ſatisfazer los alcances.

11 Ha de ſer de la obligacion de dicho Sacriſtan, el hazer el aſperges los dias de fieſta, y dàr la paz al Patrono quando concurriere, y ſe celebren las Miſſas con Diacono, y Subdiacono, acompañado de los dos Acolitos, quienes la daràn à vn miſmo tiempo al Capellan Mayor, y Capellanes principales; y quando no concurriere el Patrono, el Sacriſtan en dichas Miſſas la darà al Capellan Mayor ſolamente, y los Acolitos à los demàs Capellanes; y en las Miſſas cantadas que no huviere Diacono, y Subdiacono, ſe darà la paz por los dos Acolitos, el vno al Patrono, y el otro al Capellan Mayor, à vn miſmo tiempo; y el Acolito que la diere al Capellan Mayor, continuarà por los demàs, empezando por el Coro del lado derecho, y proſiguiendo por el del lado izquierdo, ſin que en eſto ſe repare en las antiguedades, por el eſtorvo que cauſaràn paſſar de vn Coro à otro; y ſi en algunas feſtividades concurriere la Juſticia, y Regimiento en forma de Cabildo, el Sacriſtan Mayor darà la paz, empezando por el Alcalde de la Nobleza, que preſida, y al Patrono en el lugar que tuviere, como Regidor; y ſi eſtuviere ſentado en el Coro, por el Acolito que la diere por el lado en que ſe aſſentare; y ſi concurriere el ſeñor Obiſpo, el Subdiacono le darà la paz, acompañado de los dos Acolitos; y ſi ſolo concurriere el Proviſor, ò Viſitador, el Sacriſtan, y deſpues al Capellan Mayor, y à los demàs los Acolitos, como và dicho, aſsi à los Capellanes principales, como al Patrono.

12 Ha de ſer de ſu regalia, y cargo nombrar dos Sirvientes, ò Mozos, el vno para que haga oficio de Campanero, y el otro para que aſsiſta à la Sacriſtia, y tenga limpia, y barrida la Igleſia; y el Campanero ha de tocar las Campanas à todas las Horas, Miſſas, Roſario, Oraciones, y Animas, con la ſolemnidad que correſpondiere à cada dia, y à las funciones, que por el Capellan Mayor, ò Capellan principal, mas antiguo, que preſidiere, ò Vicario de Coro, ſe le ordenaren à dicho Sacriſtan, para que ſe lo mande; y el otro Mozo ha de executar todo lo que le ordenare dicho Sacriſtan, ſirviendo à èl la Cruz, y el Incenſario, con Ropon, y Roquete, y todo lo demàs que fuere neceſſario al aſſeo, y limpieza de dicha Igleſia; y para la paga de eſtos dos Mozos, ſe le darà lo que irà ſeñalado en la Conſtitucion de las rentas, que cada Miniſtro ha de gozar.

Ha

13 Ha de ſer de ſu cargo poner en vna Tablilla todas las Semanas el Capellan principal que fuere Semanero, y los que deben dezir las Miſſas de Lunes, Jueves, y Sabados, por ſus turnos, y à qual de los Capellanes principales pertenece dezirlas, y las Miſſas entre Semana de los Eſtudiantes, y de Alba, y de doze los dias de precepto. Aſsimiſmo ha de poner en otra Tablilla el Oficio de cada dia, aſſentando por Semana el Santo de quien ſe reza, las Commemoraciones, y las Miſſas, como ſe han de celebrar, ſegun las rubricas del Ritual Romano; y eſtas dos Tablillas las ha de tener pueſtas en parte publica, para que todos los Miniſtros las puedan vèr, y reconocer.

CONSTITVCION VII.

EN QVE SE TRATA DEL HORGANISTA, ſu oficio, eleccion, y obligaciones.

1 ES voluntad de el ſeñor Fundador aya en dicha Igleſia vn Horganiſta, que toque el Horgano; cuya nominacion toque al Capellan Mayor; y por ſu auſencia, ſiendo fuera del Principado, y paſſare de quatro meſes deſpues de la vacante del tal Oficio, al Capellan Mayor mas antiguo que preſidiere, y vnos, y otros en ſu tiempo, procuraràn elegir el que fuere mas dieſtro en la Muſica de Horgano, y que eſtè aprobado en la dicha Muſica por el Maeſtro Horganiſta de Oviedo, ò otro de los de las Igleſias Cathedrales de Eſpaña; el qual, luego que ſea elegido, deberà ſacar confirmacion de el Patrono, y titulo, quien no hallando juſtificado inconveniente, confirmarà dicho nombramiento, y le deſpacharà titulo en forma, para que ſirva dicho Oficio, de que ſe le darà poſſeſsion, y empezarà à gozar deſde el dia de ella de ſu renta; y de hallar juſto inconveniente, lo expreſſarà dicho Patrono à dicho Capellan Mayor, ò Capellanes principales, para que nombren otro, precediendo las diligencias neceſſarias, para que hecha la eleccion, dèn la poſſeſsion al mas habil.

2 Ha de ſer de ſu obligacion el aſsiſtir à todas las Horas Canonicas que ſe neceſsitare de el Horgano, en todos los dias del año, à todas las Miſſas que dixeren en dicha Igleſia, conforme à eſtas Conſtituciones, y à todas las funciones de ella; y los Sabados, à la Salve; y ha de ſer de ſu obligacion tener vn muchacho para que le levante los fuelles del Horgano, eſtando ſujeto al Capellan Mayor, ò Capellan principal mas antiguo que preſidiere, y al Capellan principal que hiziere oficio de Vicario de Coro, para executar ſus or-

de-

denes en todo lo que fuere de ſu cargo, ſegun eſtas Conſtituciones.

3 Aſsimiſmo ha de ſer de ſu obligacion, el que ſi alguno, ò algunos de los muchachos que ſirvieren à la Igleſia, ſe inclinare à aprehender la profeſsion de Horganiſta, el enſeñarle, gaſtando en eſte exercicio el tiempo que juzgare neceſſario, en que pondrà todo cuydado, para que aprenda; y en el exercicio de enſeñarle, gaſtarà el tiempo que fuere neceſſario; con tal, que no ſea en las horas del ſervicio de la Igleſia.

CONSTITVCION VIII.

EN QVE SE TRATA DE LOS QVATRO Muchachos que han de ſervir à la Igleſia.

1 ES voluntad del Fundador aya en dicha Igleſia quatro Muchachos para ſu ſervicio, los quales elegirà el Capellan Mayor, procurando ſean de buenas coſtumbres, y vozes; y por falta de el Capellan Mayor, el Capellan mas antiguo que preſidiere; y electos que ſean, han de preſentarſe al Patrono, para que les deſpache titulo.

2 Ha de ſer de la obligacion de dichos quatro Muchachos ſervir los Ciriales, aſsi en las Miſſas, como en las funciones todas de la Igleſia, y Proceſsiones, por Semanas, de dos en dos, y oficiar las Miſſas que ſe celebraren de Diacono, y Subdiacono los otros dos que no fueren Semaneros.

3 Han de eſtàr ſujetos eſtos Muchachos al Teſorero, y Sacriſtan, en lo perteneciente à la Sacriſtia, y al Vicario de Coro, en todo lo demàs de la Igleſia, y Proceſsiones.

4 Han de ayudar à las Miſſas los dos que fueren Semaneros, à los Capellanes que la dixeren, y mas que de fuera quiſieren celebrar; y el tiempo que no eſtuvieren embarazados en el ſervicio de la Igleſia, han de aſsiſtir à los Eſtudios, procurando ſu adelantamiento.

CONSTITVCION IX.

EN QVE SE TRATA DE LAS CIRCVNSTANCIAS que han de preceder para admitir por Mayordomo à la perſona que huviere de ſervir eſte oficio en dicha Igleſia, y de ſus obligaciones.

1 ES voluntad del ſeñor Fundador aya en eſta Igleſia vn Mayordomo, para que cobre, y adminiſtre todas las rentas de eſta fundacion, cuyo nombramiento lo ha de hazer el

Ca-

Cabildo; y ſiendo, como es, eſte empléo el de la mayor confiança, y que requiere, que el ſugeto que ſe huviere de elegir, ſea de la mayor ſeguridad, habilidad, y buen proceder que ſe pudiere hallar, por aver de entrar en ſu poder todas las rentas de la Igleſia, eſtàr à ſu cargo ſu cobrança, entrega de ellas al Capellan Mayor, y Capellanes principales, para que ſe entren en el Arca general, para hazer el repartimiento y ſatisfacer de ella à los intereſſados, en la forma que ſe dirà en eſtas Conſtituciones, antes de ſer nominado, ſe pondràn edictos à la Puerta de dicha Igleſia, y en las demàs partes que juzgaren convenientes el Capellan Mayor, y Capellanes principales, para que ſi alguna perſona, ò perſonas quiſieren entrar en la Adminiſtracion, y Mayordomìa de dicha Igleſia, dando fianças, legas, llanas, y abonadas, à ſatisfaccion del Capellan Mayor, y Capellanes principales, haziendo preſente en dichos edictos la renta, que eſtà aſsignada à dicho Oficio, ſu carga, y obligaciones, y la fiança que debe dàr por cada año de ſu adminiſtracion, comparezcan ante dicho Capellan Mayor, y Capellanes principales, para que ſea admitido el que tuviere, y diere mejores fianças, y en la cantidad que juzgaren neceſſaria dicho Capellan Mayor, y Capellanes principales, ſegun los años de la adminiſtracion que huviere de tener à ſu cargo el que fuere admitido para dicho Oficio; y fechas eſtas diligencias, y dadas dichas fianças à ſatisfaccion del Capellan Mayor, y Capellanes principales, ſe pondrà en noticia del Patrono, por medio de dos Capellanes principales, para que conſtandole aver precedido los edictos, y averſe cumplido con las calidades que deben concurrir en el Mayordomo, ſegun eſta Conſtitucion, por dicho Capellan Mayor, y Capellanes, le deſpache titulo de Mayordomo, y Adminiſtrador de las rentas de dicha fundacion, por el tiempo que fuere à ſu cargo la adminiſtracion de dichas rentas, y en las condiciones que fuere admitido à ella por el Capellan Mayor, y Capellanes principales; y ſi dicho Patrono eſtuviere auſente, ſe le noticiarà por carta, que le eſcriva el Capellan Mayor, ò Capellan que preſidiere, en que ſe le expreſſe todas las circunſtancias que huvieren precedido, para que por el Patrono ſe le dè dicho titulo.

2 Hecho el nombramiento por el Patrono, ſe le ha de entregar vn libro, en que eſtèn aſſentados todos los bienes, y rentas, aſsi en raizes, como en cenſos, què perſonas pagan dichos cenſos, y rentas para poder cobrar ſus reditos, y rentas, ſegun dicho libro, quedando otro en el Archivo de dicha Igleſia concordante, para hazerle el cargo quando ſe le huvieren de tomar las quentas, y fuere de ſu obligacion el darlas; y dicho libro le ha de bolver

à entregar ſiempre que fenezca ſu oficio.

3 Aſsimiſmo ſe le ha de dàr razon de los reditos, y rezagos que huviere de rentas atraſſadas, con las diligencias que los Mayordomos antecedentes huvieren hecho, que ayan de ſer judiciales, y las neceſſarias, conforme à Derecho, para que los cobre; porque ha de ſer de ſu obligacion continuar con las diligencias de ſu cobrança, de que ha de dàr quenta, como de lo que fuere procediendo en ſu tiempo de las rentas de la Igleſia, y Obra pia, cobrando de los Mayordomos antecedentes, y ſus fiadores, los alcances, ſin que ſe les pueda paſſar en deſcargo partida ninguna, que no diere efectivamente cobrada, y entregada à dicho Cabildo, y entrada en el Arca, de que le daràn recibo, con expreſsion de la partida del libro (en que conſte la entrada en el Arca, de las cantidades que fueren ſatisfaciendo) del Capellan Mayor, y Capellanes principales, firmado à lo menos de dos Capellanes, y del que hiziere oficio de Notario.

4 Haſele de entregar à dicho Mayordomo ſiempre que pidiere algunas eſcripturas para execuciones, ò pleytos pertenecientes à eſta Obra pia, las que fueren neceſſarias, por el Capellan Mayor, y Capellanes principales, entregandoſele ſolo las copias autenticas, que con las originales ſe pondràn en el Archivo, por quanto las originales ſiempre han de eſtàr en el Archivo, dexando recibo de dichas copias, y hecha obligacion de reſtituirlas luego que ſe fenezcan las diligencias, para que fueren ſacadas, y ponerlas en el Archivo, en la parte, y lugar que le correſponden, bolviendole ſu recibo, y obligacion à dicho Mayordomo, cancelado.

5 Ha de ſer de la obligacion de dicho Mayordomo entregar la plata, y dinero que fuere cobrando, ò que ſe hiziere de los granos que ſe vendieren, luego que entren en ſu poder; y dichos granos, no los ha de poder vender, ſin dàr parte al Cabildo, que le dèn la orden à dicho Mayordomo de los precios à que los puede vender, y à las perſonas que debe preferir en la compra de los granos.

6 Ha de eſtàr obligado dicho Mayordomo à dàr quenta general todos los años, de las rentas de dicha Igleſia, y Obra pia, y rezagos atraſſados al Cabildo de ella, con cargo, y data, clara, y diſtintamente, por el mes de Enero de cada año, las del año antecedente, y aſsi conſecutivamente todos los años, firmada, y con los inſtrumentos que la juſtificaren; y por dicho Cabildo ſe nombraràn dos Capellanes principales, que las vean, y reconozcan, y pongan las notas, y adiciones que juzgaren legitimas, y juſtificadas; y ajuſtadas, las reeverà el Capellan Mayor, y Cabildo; y pareciendole eſtàr buenas, y legitimas, ſatisfechos los alcances,

an-

antes de aprobarlas ſe pondrà en noticia del Patrono, por medio de dos Capellanes principales, los que ſeñalare el Cabildo, para reveer dicha quenta, para que mejor le puedan informar, ſi no eſtuviere auſente; y ſi lo eſtuviere, y la auſencia fuere larga, eſcriviendole el Capellan Mayor, ò el que preſidiere, dandole parte con toda individualidad de dichas quentas, para que ſi guſtare, las pueda vèr, y reconocer, y dàr las ordenes que le parecieren convenientes à la manutencion de dicha Igleſia, y Obra pia, como tal Patrono; y fechas eſtas diligencias, ſe le aprobaràn dichas quentas por el Cabildo al dicho Mayordomo, conſtando de dichas diligencias en la aprobacion, y las providencias, que aſsi el Cabildo, como el Patrono dieren para en lo adelante por Auto en los libros de las rentas de dicha Igleſia, pueſto vn tanto de èl, ſi fuere neceſſario, y conduxere à las cobranças, y pagas de dicha Igleſia, en el libro que tuviere el Mayordomo.

7 Fenecidas dichas quentas todos los años, ſerà de la obligacion del Capellan Mayor, y Capellanes principales reconocer las fianças que dicho Mayordomo huviere dado, ò antes, ſi lo juzgare conveniente, en qualquiera tiempo; y aviendoſe deteriorado por muerte de los fiadores, ò otro accidente de pleytos, ò infortunios, ò porque ayan venido à peor condicion dichas fianças, les podràn compeler à que dè, y ſubrogue otras en ſu lugar, para que ſiempre ſe tengan los reſguardos neceſſarios, y no padezcan menoſcabos, y quiebras las rentas de dicha Igleſia, porque ha de ſer de quenta, y rieſgo del Capellan Mayor, y Capellanes principales el abono de dichas fianças, en todas las rentas de eſta Obra pia; y en el interin que no la diere, ſe le ſuſpenderà la adminiſtracion, y ſe procederà contra el dicho Mayordomo, y ſus fiadores en los alcances, y el Patrono contra el Cabildo, por las rentas de la fabrica, dotes, y Eſcuelas, y las ſuyas, y por lo que ſe les debiere à todos los Capellanes, que no huvieſſen aprobado dichas fianças, ni huvieſſen ſido omiſſos en reconocerlas, y repreſentarlo al Cabildo, para que lo executaſſe; cuyas fianças, para ſer admitidas, ayan de aprobarlas todo el Cabildo; y ſi dos del Cabildo las contradixeren, no ſean ſuficientes, ni ſe tengan por tales, ſin abono de ellas, à ſatisfaccion de todo el Cabildo.

8 Y ſi por algun accidente no huviera perſona que quiera entrar en la Mayordomìa, el Capellan Mayor, y Capellanes principales pondràn la que juzgaren mas conveniente, como intereſſados en ſus rentas, para que cobre todo lo que fuere à cargo del Mayordomo, y ſatisfaga à todos los intereſſados en la renta de eſta fundacion, y haga las demàs diligencias que eran de la obligacion

cion de dicho Mayordomo, ſin que el Patrono intervenga en ello; porque la intencion del Fundador, es, que el Patrono no ha de poder tener intervencion ninguna en la adminiſtracion de dicha renta, ſino ſolo como tal Patrono concurrir con el Cabildo, con el conſentimiento, para que ſe pongan los edictos, deſpachar el titulo al que eligieren, y diere mejores fianças al Capellan Mayor, y Cabildo, vèr, y reconocer las quentas de los Mayordomos, antes que ſe dè aprobacion de ellas por el Cabildo, zelar como tal Patrono la manutencion de eſta fundacion en el todo de ſus Conſtituciones, y en cada parte de ellas, procurando ſu aumento, en quanto eſtuviere de ſu parte la obſervancia de eſtas Conſtituciones.

9 Y ſi juzgaren dicho Capellan Mayor, y Capellanes principales ſer conveniente que la adminiſtracion de la renta de eſta fundacion corra à cargo de vno de los Capellanes principales, poniendo eſte vna perſona de ſu ſatisfaccion, que corra con todas las cobranças, y dependiencias, y pleytos que huviere en ellas, ſiendo al cargo del Capellan Mayor, y Capellanes principales la ſeguridad, y paga de todos los intereſſados, lo podràn elegir, ſeñalandole el ſalario, que irà expreſſado en la Conſtitucion que le correſponde, para ſatisfacer à la perſona que le ayudare, y eligiere para eſte efecto; cuya eleccion de dicho Capellan Mayordomo, pueda ſer por vn año, ò por mas tiempo, conforme juzgaren conveniente; y fenecido el año, ò tiempo por que le eligieren, nombrar otro, ò reelegir al miſmo, con tal, que el Capellan, à cuyo cargo eſtuvieren dichas cobranças, aya de cumplir preciſamente con las obligaciones de dicha Igleſia, ſin que por eſte empleo ſe le releve de ellas, ſiendo hebdomadario, ò tocandole alguna de las otras Miſſas, por sì, ò por otro de los Capellanes principales; y aya de executar las diligencias que fueren à ſu cargo, y le pudieren impedir la aſsiſtencia à la Igleſia, por la perſona que nominare de ſu ſatisfaccion, para que le ayude à la adminiſtracion por vno de los Capellanes principales, ſolo ſe execute, reconociendo dicho Capellan Mayor, Capellanes principales, y Patrono, pueda redundar en vtilidad de dicha Igleſia, y mas intereſſados en eſta fundacion.

10 Aſsimiſmo es voluntad del dicho ſeñor Fundador, no puedan entrar en poder del Mayordomo redempcion ninguna que ſe hiziere de cenſos à dicha Igleſia, ſino que en preſencia de todo el Cabildo ſe aya de entrar en el Arca de tres llaves, que ha de aver para eſte efecto en dicha Igleſia, y para entrar, y guardar las rentas de eſta fundacion, haſta ſu repartimiento, en la parte, y lugar don-

donde pareciere estàr mas segura ; y el Capellan que hiziere oficio de Notario, lo ha de poner por diligencia en los libros de la renta de la Iglesia, firmandola todos los Capellanes, que se hallaren presentes, y en dicha diligencia se ha de expressar el entrego, y à restitucion de las llaves à los Llaveros, y la ha de autorizar dicho Capellan Notario ; y dicha plata de la redempcion, no se pueda sacar, ni vsar de ella, sino solo imponiendola en nuevos censos, haziendo nuevas compras con dicha moneda, de que ha de constar en dicho libro, y se ha de poner por diligencia, en la misma forma que quando se entrare en la caxa, para que conste de su salida, poniendo el nuevo censo, ò nueva compra en el inventario de las rentas de dicha Iglesia, y en el libro que tuviere el Mayordomo, y anotando en vno, y otro libro los censos redimidos, para que en todo aya la buena quenta, y razon, que es necessario, sacando el testimonio original, y traslado autentico del nuevo censo, ò compra, que se pondrà en el Archivo, con las demàs escripturas.

CONSTITVCION X.

EN QVE SE TRATA DEL SERVICIO, Y OBLIGACIONES que debe aver en dicha Iglesia, y executar los Capellanes de ella.

1 HA de ser de la obligacion del Capellan Mayor, y Capellanes principales, demàs de lo que queda dispuesto en comun, y en particular à cada vno, el dezir todos los dias Missa cantada, despues de la Hora Canonica, que segun los tiempos, y Ritual Romano, se acostumbra en todas las Iglesias, haziendo su Semana los ocho Capellanes principales, por turnos, excepto los dias que se han de celebrar por el Capellan Mayor, sino es en caso de estàr ausente, ò enfermo, ò no ser Presbytero, que se diràn, segun se previene en la Constitucion, que habla de dicho Capellan Mayor, aplicando estos sufragios por la intencion del Fundador, su alma, la de sus padres, abuelos, hermanos, tios, sobrinos, y demàs parientes, amigos, y personas de su obligacion ; y dichas Missas cantadas se han de dezir en los dias señalados, el Capellan Mayor, con toda solemnidad, y con Diacono, y Subdiacono, y en todas las festividades de precepto, y Dominicas del año, assimismo con Diacono, y Subdiacono ; y en los demàs dias, que no son de precepto, por solo el hebdomadario, cantandose la Epistola en el Coro, por vno de los Capellanes principales, el que señalare el que presidiere.

2 Ha de ser de la obligacion de dichos ocho Capellanes principales, dezir otras tres Missas cantadas cada Semana; la vna el Lunes, por las Benditas Animas del Purgatorio, con Vigilia, y Procession; y al fin de la Missa, se dirà vn Responso general, por las Benditas Animas del Purgatorio; y otro, por el alma del Fundador; y esta Missa se ha de celebrar con su Vigilia; y con Diacono, y Subdiacono, por el Capellan que huviere salido de turno el Sabado antecedente, anteponiendose la de Comunidad, y observandose en su celebracion el Ritual Romano, si concurriere en este dia Santo doble.

3 La segunda Missa, se dirà todos los Jueves de la Semana, despues de la Missa Conventual, que tambien se antepondrà al Santissimo Sacramento, con Diacono, y Subdiacono, guardando las Reglas, y Ritual Romano, patente su Divina Magestad, y con toda solemnidad; y esta Missa la dirà el Capellan principal, que huviere salido de Semana la antecedente à la vltima Semana; y la aplicacion, serà por la salud de sus Magestades, Serenissimos Principes, y Infantes, presentes, y futuros, sus almas, y las de sus antecessores, y por la del Fundador, rogando à Dios por los felices progressos de la Monarquia, paz, y concordia entre los Principes Christianos, exaltacion de nuestra Santa Fè Catholica, y extirpacion de las heregias, haziendo vna rogativa despues de la Missa por esta misma intencion.

4 La tercera Missa, ha de ser todos los Sabados del año, descubierta la Imagen de Nuestra Señora del Valle, despues de la Conventual, con Diacono, y Subdiacono, guardando las Rubricas del Missal, y Ritual Romano à Nuestra Señora, y esta Missa la celebrarà el Capellan principal, que huviere salido de turno la Semana antes de la penultima; y al fin de dicha Missa, se ha de hazer otra rogativa à Nuestra Señora, por los felices aciertos del Sumo Pontifice, su salud, exaltacion de la Santa Fè Catholica, y por la reducion de todos aquellos que estàn fuera del gremio de ella, suplicando à su Magestad Santissima, les alcance luz, para que se reduzgan, y conviertan al Catholico Rebaño; y esta Missa, con su rogativa, se ha de aplicar por esta intencion, y por el alma del Fundador.

5 Assimismo ha de ser de la obligacion de dichos ocho Capellanes, y del Sacristan, el dezir todos los dias de Fiesta, y Dominicas del año, y todos los dias de trabajo, vna Missa rezada; los dias de precepto, despues de las onze, y media; y los dias que no lo fueren, en tiempo de Invierno, à las onze; y en tiempo de Verano, à las diez y media del dia, para que los niños de la Escuela, y Estudios la oygan despues de la leccion, tocando à ella vn quarto

de

de hora antes el Campanero; y si concurriere à vn mismo tiempo en alguno de los Capellanes principales ser hebdomadario, y la obligacion de estas Missas rezadas las dirà el Sacristan Mayor, ademàs de su Semana; y las que concurrieren en los dias de los Lunes, Jueves, y Sabados, por los embarazados con estas Missas; por cuya obligacion, y la asistencia que debe tener à la Iglesia, no se le cargan otras Missas, las quales se han de dezir por la intencion expressada en el parrafo primero de esta Constitucion; y si concurriere ser hebdomadario, ò dezir Missa el Lunes, Jueves, y Sabado, al que le tocaba vestirse de Diacono, y Subdiacono, se vestiràn essos dias otro de los Capellanes principales en su lugar, el que eligiere el Capellan Mayor, ò el que presidiere, y este se vestirà por el que supliere sus vezes otro dia de los que le toque vestirse de Diacono, y Subdiacono en sus Semanas, y dias señalados en estas Constituciones; y el vestirse de Diacono, y Subdiacono, serà por turnos, assentando por Semanas en la Tabla los dias que à cada vno de los ocho Capellanes principales toca.

6 Y porque alguno de dichos ocho Capellanes principales puede estàr ausente por justa causa, ò enfermo, y ser preciso que otro de sus compañeros haga las Semanas, y diga las Missas, y se vista de Diacono, y Subdiacono, por el enfermo, ò ausente, este deberà nominar, ò dexar nominado el Capellan principal, que huviere de suplir por èl; y si no le nominare, el Capellan Mayor, ò el que presidiere le nominarà, dandole de la renta del Capellan ausente, ò enfermo por su trabajo, por cada Missa cantada tres reales de vellon; por la rezada, dos reales de vellon; y por vestirse de Diacono, y Subdiacono, vn real de vellon, que deberà hazer en todo la hebdomada, procurando no elegir al que acaba de hazer la Semana, si voluntariamente no le quisiere admitir, y encargarsela à otro de los Capellanes principales; el importe de estas Missas, y asistencia, se rebaxarà de las rentas de dicho Capellan ausente, ò enfermo, por satisfacer al que las dixere, de que tendrà apunte el Capellan principal Vicario del Coro.

7 Asimismo ha de ser de la obligacion del Capellan Mayor, y Capellanes principales, el rezar todos los dias en el Coro Prima, Tercia, Sexta, y Nona, Visperas, y Completas, à las horas que acostumbra la Iglesia, y con la solemnidad que correspondiere à cada dia, y à cada hora, y à todas las funciones del Horgano ha de asistir el Horganista, y los Sabados à la Salve, que se cantarà despues de Completas.

8 Asimismo ha de ser de la obligacion del Capellan Mayor, y Capellanes principales, el cantar Maytines, y Laudes en

en el Coro, con toda ſolemnidad la noche de Navidad, que ſe entrarà à ellos à las onze de la noche, para que deſpues de Maytines, ſe pueda dezir deſpues de las doze la Miſſa, por el Capellan Mayor; Miercoles, Jueves, y Viernes Santo por la tarde; y Miercoles, y Jueves con toda ſolemnidad; el Sabado de Reſureccion, antes del dia, à tiempo que al amanecer eſtè dicha por el Capellan Mayor la Miſſa de Reſureccion; la Viſpera de la Paſqua de Eſpiritu Santo, y toda la Octava del Corpus, por la tarde; y para que aſsiſtan todos los Capellanes principales, y Miniſtros de la Igleſia à todas las horas, ſe ha de hazer ſeñal con la campana, con mas, ò menos ſolemnidad, ſegun los dias, media hora antes en las horas de Prima, Viſperas, y Maytines, y en las demàs horas, vn quarto de hora.

9 Aſsimiſmo ha de ſer de la obligacion del Cabildo, y mas Miniſtros, hazer todas las funciones, que celebra la Igleſia, ſegun el Ritual Romano, en todo el año, aſsi en Proceſsiones, Rogativas, Bendiciones, y Semana Santa, conforme ſu practica en las Igleſias, con la ſolemnidad que les correſponde, à que han de aſsiſtir todos los Miniſtros de la Igleſia; y el Jueves Santo, y la Octava del Corpus, han de velar al Señor, por horas, de dos, en dos, todos los Miniſtros Ecleſiaſticos, viſitando, y reconociendo la Igleſia, velando por ſus turnos; y Jueves Santo por la noche, ſe cerraràn las Puertas de la Igleſia, de las diez à las onze, aſsiſtiendo à todas eſtas funciones con ſobrepelliz; la Semana, que cada vno de los Capellanes principales ha de hazer, empezarà deſde el Sabado à las Viſperas, haſta el Sabado ſiguiente à Nona; y el que entrare de Semana deſpues de Completas, el Sabado cantarà la Salve, con aſsiſtencia de todo el Cabildo, deſcubierta Nueſtra Señora del Valle.

10 Aſsimiſmo ha de ſer de la obligacion de los ocho Capellanes principales, y del Sacriſtan, el rezar, y ofrecer el Roſario de Nueſtra Señora, à las oraciones, haziendo ſeñal vn quarto de hora antes, para que ocurran à los que la devocion llamare, todos los dias con ſobrepelliz; y fenecido el Roſario, echarà vn Reſponſo por las Animas del Purgatorio, con Oracion, por el alma del Fundador, y ſeguiràn dichos Capellanes, y Sacriſtan por Semanas à ofrecerle.

11 Aſsimiſmo ha de ſer de la obligacion del Capellan Mayor, y Capellanes principales, y Sacriſtan, aſsiſtir deſde las Viſperas de la Natividad de Nueſtra Señora, haſta fenecida la Octava, à las Miſſas cantadas que debe celebrar el Cura, oficiando dichas Miſſas, y las Viſperas de la Natividad, con ſobrepelliz, y dos, viſtien-

tiendose de Diacono, y Subdiacono, en caso de dezir dichas Missas el Cura, por su persona, ò encargando à alguno de los Capellanes principales las celebren, para lo qual se ayan de adelantar los Oficios en esta Iglesia, para que se pueda à hora competente dezir la Missa en su Capilla del Valle.

12. Assimismo ha de ser de la obligacion, y autoridad del Capellan Mayor, ò Capellan principal, que presidiere, el multar à los que faltaren à su obligacion, assi à los Capellanes principales, como à los demàs Ministros inferiores, en esta forma: A los Capellanes principales, por cada Hora de Prima, Tercia, Sexta, y Nona, à dos quartos; por Visperas, tres quartos; y por Completas, y la Salve, dos quartos; y en los dias de Santos dobles, de primera, y segunda classe, y los que vàn señalados al Capellan Mayor, quatro quartos en cada Hora; y por las faltas à las Missas cantadas, à los Capellanes principales tres quartos; y en los dias que debe celebrar el Capellan Mayor, y Santos de primera, y segunda classe, seis quartos; à los Maytines, y Laudes, la noche de Navidad, Miercoles, Jueves, y Viernes Santo, veinte reales de vellon; y los demàs dias señalados, quatro reales de vellon, excepto la noche de Navidad al hebdomadario, que ha de dezir la Missa Conventual otro dia, que à este, si no assistiere à los Maytines aquella noche, no se le multarà; al Sacristan se le multarà, y al Horganista, y mas Ministros de la Iglesia, à arbitrio del que presidiere, segun sus faltas, y oficio de cada vno; y estas multas las apuntarà el Capellan principal Vicario del Coro; y al cabo del año se repartiràn entre todos los que huvieren assistido, Capellan Mayor, y Capellanes principales, aplicando las del Sacristan, Horganista, y Ministros inferiores, à la fabrica de la Iglesia, y las de los Capellanes principales, repartiendose entre ellos, llevando el Capellan Mayor dos partes, ò porciones de las que cupieren à cada vno de los Capellanes principales, y les tocare; de suerte, que se hagan nueve, ò menos porciones, segun las faltas, dos para el Capellan Mayor, y las otras para los Capellanes principales que assistieren, de que ha de tener dicho Capellan Vicario libro, el qual se ha de reconocer en el Cabildo todos los meses, sin que pueda aver dispensacion alguna, sino es por enfermedad, ò legitimo embarazo, de que avrà de avisar al Capellan Mayor, ò Capellan que presidiere. Y porque puedan tener algun alivio dichos Capellan, y Capellanes principales, se le conceden al Capellan Mayor quatro meses de recreacion, y à los Capellanes principales vn mes; con tal, que no la gozen à vn mismo tiempo mas que vno, ù dos; y que antes de hazer la ausencia, ayan de avisar

 al

al Capellan Mayor, ò Capellan que presidiere, para que no aviendo inconveniente, se lo conceda, sin perjuizio de las Missas, y vestuarios; pues estas, siempre se han de dezir por el ausente, ò enfermo, conforme se previene en esta Constitucion.

13 Assimismo es voluntad del Fundador, que si alguna, ò algunas personas piadosas las induxere la devocion à hazer alguas dotaciones, fundaciones de Aniversario, ù otras Obras pias, no se puedan aceptar por el Cabildo, sin preceder consentimiento del Patrono, al qual se le darà parte, porque no se execute en perjuizio de su regalìa; y con su consentimiento el Cabildo, para admitirle, juntarà, y conferirà sobre ello; y no siendo contra lo dispuesto en esta fundacion, sus Constituciones, y regalìas del Patrono, y de dicha Iglesia, se podrà admitir, y no en otra forma.

14 Y porque se puede ofrecer estàr embarazado alguno de los Capellanes principales en pleytos, ò negocios pertenecientes à la Iglesia, y Obras pias de esta fundacion, yà reconociendo las haziendas, por nominacion del Capellan Mayor, y Cabildo, y en apeos de ellas, ò en otras diligencias que se pueden ofrecer, al que fuere señalado se le tendrà presente en dicha Iglesia, con la carga expressa de Missa, y vestuario, assignandole el salario, que juzgare el Cabildo competente, sacandose el gasto de la gruessa de toda la renta de esta fundacion, pues es en beneficio de todos, y repartiendose entre todos los interessados en ella; y el que fuere nominado para la diligencia, darà noticia de su comission al Cabildo, assi antes de fenecerla, como en su fin, y siempre que fuere conveniente, y la quenta de los gastos, para que se reparta entre todos los interessados, procurando fenecer su comission brevemente, y hazer los menos gastos que pueda.

15 Y siendo el fin de la assistencia al Coro, y à dicha Iglesia, el alabar à Dios, y pedirle cada vno por el mayor bien de su alma, y exaltacion de nuestra Santa Fè Catholica, extirpacion de las heregias, y la paz, y concordia entre los Principes Christianos, salud espiritual, y temporal de nuestros Reyes, y Señores naturales, y por el Alma del Fundador, sus parientes, y obligaciones, es muy correspondiente el que en dicha Iglesia, y Coro estèn todos con la mayor decencia, y devocion possible, y atencion, y humildad, que se debe, teniendo presentes el mismo Dios, con quien estàn hablando, y alabando à vn mismo tiempo, deben de estàr con sotana larga, y sobrepelliz en la Iglesia todos los Ministros Sacerdotes de ella, en todas las Horas, y Missas; y los Muchachos con sus ropones, y sobrepellizes, en las Missas, y funciones de ella, guardando silencio en el tiempo que estuvieren en el Coro; y si al-

gu-

guno se hallare precisado à salir de èl, sea con toda compostura, haziendo cortesi a en el medio del Coro al Capellan Mayor, y Compañeros, despues de aver hecho la genuflexion al Señor; y al tiempo del Gloria Patri se levantaràn de sus sillas, haziendo inclinacion, hasta que se fenezca, y observaràn en el Coro todas las ceremonias que se observan en las Iglesias Cathedrales, y Colegiatas, assi en el tiempo que estuvieren en pie, de rodillas, ò sentados; y si alguno faltare à su obligacion, le reprehenderà, y mandarà lo execute el Capellan Mayor, ò el que presidiere; y si no se enmendare, le multarà arbitrariamente, segun fuere el defecto, y reincidencia; y lo mismo executarà con qualquiera de los Ministros inferiores; y estas multas se aplicaràn à la fabrica; y en la Missa, ò Missas, que se dixeren todos los dias cantadas, al tiempo de la Consagracion, se tocaràn por el Campanero vnas campanadas, con pausa, con la campana mayor, para que alaben al Señor los que no estuvieren en la Iglesia, y se hallaren fuera de sus casas.

16 Assimismo ha de ser de la obligacion del Capellan Mayor, y Capellanes principales, hazer apeos de toda la hazienda de la Iglesia, assistiendole el Mayordomo de ella, y llevando los instrumentos necessarios, à lo menos de diez en diez años, dividiendolos por Partidos; cuyos costos se sacaràn de toda la gruessa, procurando el Cabildo elegir el mas à proposito, y experto; y sobre el cumplimiento de estas Constituciones, se les encarga la conciencia gravemente, por ser el primer cuydado que debe concurrir en todos los Ministros, y en cada vno de ellos el mayor culto Divino, bien, y provecho de sus almas, y manutencion de esta fundacion.

17 Assimismo ha de ser de la obligacion del Capellan Mayor, y Capellanes principales, siempre que se muera qualquiera de los Patronos, cantarles tres Missas, en tres dias seguidos, de Requiem, con su Vigilia, si fuere difunto el Patrono, ò su Esposa; y si fueren hijos, vna Missa, con su Vigilia; y fenecidas dichas Missas, cantarles vn Responso; siendo de la obligacion de todos los Ministros Sacerdotes de esta Santa Iglesia, en dichos tres dias, ò vno, si fuere hijo, dezir Missas rezadas por sus almas, diziendo las cantadas el que señalare el Capellan Mayor, ò Capellan principal que presidiere; y han de assistir à estas Missas todos los Ministros de la Iglesia; y el que hiziere Semana dirà la Missa rezada otro dia, y lo mismo el que dixere otras Missas de las de esta Constitucion.

18 Assimismo ha de ser de la obligacion del Capellan Mayor, y Capellanes principales, el hazer dos Oficios todos los años, con

con Vigilia , Missa, y Responso, por el alma del señor Fundador; el vno, el dia siete de Septiembre; y el otro, el dia inmediato despues de la Octava del Corpus, encomendandole à Dios su alma, y las de sus parientes, y obligaciones, haziendo el oficio de Preste el Capellan Mayor, ò en su falta, el mas antiguo; y assi en estas Missas, como en las del parrafo antecedente, se vestiràn de Diacono, y Subdiacono los que nominare el que presidiere; y assimismo quando muriere el Capellan Mayor, Capellanes principales, ò el Sacristan, le haràn dos Oficios, con Vigilia, y Missa cantada; y cada vno de los Capellanes principales, que no dixeren las Missas cantadas, dos Missas rezadas, con la obligacion à la assistencia de las Missas, y Vigilias cantadas; y por muerte de qualquiera de los Ministros inferiores, se dirà vna Missa cantada, con Vigilia; y en el interin que se dixeren las Missas cantadas de Comunidad todos los dias, y el Lunes, Jueves, y Sabado de todas las Semanas, por las Animas, al Santissimo Sacramento, y à Nuestra Señora, no saldrà Missa rezada, hasta que se fenezcan las cantadas.

CONSTITVCION XI.

EN QVE SE TRATA DE LOS CABILDOS QVE DEBE aver en dicha Iglesia, su forma, y modo de governarse en ellos, y executar sus resoluciones.

1 AViendose tratado en la Constitucion antecedente de las cargas, y obligaciones de los Ministros de esta Iglesia, es voluntad del dicho Fundador, que para su observacion, y cumplimiento, y manutencion de esta fundacion, se junten à Cabildo, siempre que fuere necessario, el Capellan Mayor, y ocho Capellanes principales, convocando à ellos el que presidiere, y precisamente vna vez cada Semama, los Sabados por la tarde, en que se reconozca, y confiera todo lo que se juzgare conveniente al cumplimiento de estas Constituciones, y manutencion de esta fundacion.

2 Y para que dichos Cabildos se executen con la formalidad, y solemnidad que se debe, se nominarà cada año, y el primer dia del que huviere Cabildo, à vno de ios ocho Capellanes principales para que haga oficio de Notario, manteniendo la regalìa de votar en el lugar que le pareciere, por su antiguedad, quien autorizarà todos los Autos, y determinaciones de dichos Cabildos; los quales juntamente firmaràn todos los Capellanes que assistieren; y por cabeza de la determinacion expressarà dicho Notario los

nom-

nombres de los que aſsiſtieren à dichos Cabildos;el qual oficio de Notario podrà ſer reelegido por otro, ò mas años, ſegun conocieren ſer vtil à dicha Igleſia, ſin que puedan elegir para eſte oficio el que en aquel año hiziere el oficio de Teſorero, ò Mayordomo, ſi ſirviera eſte oficio alguno de los Capellanes, porque eſtos tres oficios han de ſer entre sì incompatibles.

3 Hanſe aſsimiſmo de elegir en eſte Cabildo dos Llaveros, à cuyo cargo eſtèn al del vno los papeles, eſcripturas,y libros pertenecientes à la Igleſia, y ſus Caxones, de que ha de tener vna llave; y otra el Notario, y el otro ha de tener la llave del Arca, donde entrare la plata de redempciones, pagas de reditos, y cobranças, y todos los efectos pertenecientes à eſta fundacion; y de eſta Arca tendrà otra llave el Capellan Mayor, ò Capellan mas antiguo, que preſidiere; y no ſe podrà ſacar nada de ella, ſin conſentimiento del Cabildo, ni papel ninguno del Archivo.

4 Hanſele de entregar à dichos Llaveros,y Notario, por ſus anteceſſores, todos los papeles, y libros de ſu cargo pertenecientes à la Igleſia, de que ha de conſtar por Auto con los libros del Cabildo, y contarſe, y reconocerſe el entriego de la plata,que huviere en el Arca, para que ſe hagan cargo de ella los ſucceſſores en los oficios; y ſi faltare alguna, ha de ſer por quenta, y rieſgo de los Capellanes que tuvieren dichas llaves de la Arca,y Archivo; y dicho Notario no ha de poder llevar ningun libro, ni inſtrumento à ſu caſa, porque los que ſe ſacaren neceſſarios para el Cabildo, los ha de bolver con el Llavero fenecido à entrar en el Archivo; y à ſu caſa ſolo llevarà apuntado lo que ſe reſolviere, para ponerlo en borrador,y manifeſtarlo en el Cabildo ſiguiente, para que ſi eſtuviere conforme à lo reſuelto, lo ponga en el libro, y lo firmen alli todos los que formaron dicho Cabildo, ſin poderſe llevar à ſus caſas para firmarlo, por cauſa, ni motivo alguno, ſi no es que ſea eſtando alguno enfermo, de enfermedad que ſe juzgue prudécialmente no podrà aſsiſtir à la Igleſia, el Cabildo, ò Cabildos,que en los quinze dias ſiguientes huviere en dicha Igleſia.

5 Ha de aver en la Sala Capitular, en la parte, y lugar donde pareciere mas conveniente, ò embutido en la pared, vn Archivo con dos llaves, las quales han de tener el Capellan principal Llavero la vna; y la otra el Capellan principal Notario, en donde ſe han de poner, y guardar, con todo aſſeo, y cuydado, todas las eſcripturas, papeles, libros, è inſtrumentos pertenecientes à dicha Igleſia, Bulas Pontificias, Previlegios,y eſtas Conſtituciones,y los libros de Cabildo, inventarios, fianças, obligaciones, y mas inſtrumentos pertenecientes à eſta Obra pia; los quales papeles han

L de

de estàr por Abecedario, para que siempre que se necessitare vèr algun instrumento, ò libro, se sepa en donde se hallarà el papel, instrumento, ò partida de libro, que se buscare; y siempre que se sacare algun instrumento, ha de ser de la obligacion de dichos dos Llaveros el bolverle al Archivo, y ponerle en el lugar que le corresponde, sin poder fiar sus llaves à otro, que alguno de los Capellanes principales sus Compañeros, si el que tuviere la llave no pudiere assistir al Cabildo, ò à su saca, y à restitucion, por enfermedad, ò ausencia, que se lo impida. Assimismo ha de aver en dicha Sala Capitular otra Arca con dos llaves, que la vna tendrà el otro Capellan Llavero, y la otra el Capellan Mayor, ò Capellan mas antiguo, que presidiere, en donde se ha de entrar la renta de toda esta fundacion, y cobranças hechas por el Mayordomo, y las redempciones de censos que se hizieren; y estas llaves no las puedan fiar de persona alguna, que de otro de sus Compañeros, el que fuere mas de su satisfaccion; y todas las entradas, y salidas del dinero, que se hizieren, ha de ser en presencia del Cabildo, de que ha de dàr fee el Capellan Notario, formando Auto, con el dia, mes, y año, de la entrada, ò salida, de què efecto, ò para què efecto, que se ha de poner en los libros de Cabildo, firmado de todos, y autorizado de dicho Capellan Notario. Y en los principales de los censos que se redimieren, reconocerà el Cabildo por sì, ò cometiendolo à persona inteligente, las escripturas de su imposicion, y que se hagan sus redempciones, con las calidades de ella, conforme à Derecho; y recibirà la plata, oro, ò moneda en presencia de todo el Cabildo, y entrarse en dicha Arca, y poner Edictos luego immediatamente, para bolver à imponer dichos principales, ò hazer compras con ellos de bienes raìzes, lo que fuere mas conveniente à esta fundacion, haziendo reconocer los instrumentos de las hypotecas, ò bienes raìzes, que se compraren, al Abogado, ò persona, que juzgaren mas inteligente, por donde conste de su libertad, valor, y seguridad de dichas imposiciones, ò compras, y reconocer la calidad de dichos bienes, ò hypotecas, precediendo las Juntas, y Tratados en el Cabildo, conforme à Derecho, se harà la imposicion, ò compra; y lo que dexare de redituar aquella plata el tiempo que estuviere en el Arca, se rebaxarà de todos los interessados en esta fundacion, assi de las Dotes, Fabrica, Ministros, Maestros, y mas interessados, rata por cantidad de lo que cada vno debiere percibir, hasta su nueva imposicion, ò compra, de que cuidarà dicho Cabildo, poniendo todo el cuidado, y vigilancia que debe en su segura, y breve imposicion, ò compra. Assimismo ha de aver en dicha Sala Capitular otra Arca con dos llaves, que

ten-

tendràn la vna el Capellan Teſorero, y la otra el Sacriſtan, adonde ſe entraràn las rentas que le cupieren à la fabrica de dicha Igleſia, y ſe ſacarà lo que fuere neceſſario para el gaſto, y cargas de dicha fabrica.

6 Aſsimiſmo ha de tener dicho Cabildo los libros ſiguientes para ſu règimen, y govierno: Vn libro, en que conſte por Abecedario de todos los papeles, inſtrumentos de las rentas, ò propriedades de dicha Igleſia, el parage, y lugar en que ſe hallaren en el Archivo, dia, mes, y año en que ſe otorgaren, para que ſiempre que ſe buſquen, ſe hallen; y en eſte libro eſtaràn tambien por inventario todos los demàs papeles de la Igleſia, Bulas, Licencias, y Previlegios, y en èl ſe anotaràn las redempciones que ſe hizieren, y nuevas impoſiciones, ò compras que ſe executaren, para que ſiempre conſte, y ſe anotaràn, ò aumentaràn al inventario los papeles que entraren, ò ſalieren del dicho Archivo. Aſsimiſmo avrà otro libro, que ſe ha de entregar al Mayordomo, en donde conſte de las rentas de dicha Igleſia, y Obra pia para ſus cobranças, y en èl el Mayordomo no aſſentarà partida ninguna, porque ha de tomar ſu quenta en quaderno à parte; y quando las diere pueſtas en limpio, y aprobadas, ſe trasladaràn en eſte libro, para bolverle à entregar al Mayordomo que le ſucediere, ò al miſmo, ſi continuare; y dentro del Archivo ha de aver otro libro de la miſma ſuerte, en donde ſe ha de obſervar lo miſmo; y de ſuerte, que han de ſer eſtos dos libros, el vno que ha de tener el Mayordomo, y el otro que ha de eſtàr en el Archivo, y en vno, y otro ſe han de poner las quentas de los Mayordomos, que dieren cada año en limpio, concordando el vno con el otro, y firmando en vno, y otro el Cabildo la aprobacion de dichas quentas, valiendoſe el Cabildo del libro de dicho Archivo para los cargos, abonos, y deſcargos que ſe huvieren de hazer à dicho Mayordomo, quien en dicho libro del Archivo ha de dàr recibo del que ſe le entriega, obligādoſe à bolverle ſiempre que ſe fenezca ſu oficio; y ſiempre que el Cabildo ſe le pida para algun cotexo, ò para alguna anotacion, que ſea neceſſario hazerſe en los dichos dos libros, que ſe executaràn en preſencia de dicho Mayordomo, firmandolo el dicho Mayordomo junto con el Cabildo en vno, y otro libro las redempciones de cenſos, nuevas impoſiciones, y compras, para hazer cargo, y abono à dicho Mayordomo por eſtos libros, eſpecialmente por el que eſtuviere en el Archivo.

7 Aſsimiſmo ha de aver en dicho Cabildo, y Archivo otro libro, en que ſe aſsienten todos los Cabildos del año que ſe hizieren; y fenecidos, y firmado, ſe bolverà à el Archivo dicho libro.

Aſsi-

8 Afsimifmo ha de aver otro libro, en que fe afsienten los Cabildos que fe hizieren para las dotes de las Huerfanas, fus forteos, à quien, ò à quienes les toca la entrada de efta renta, y entriego de ella al tomar eftado, las perfonas à quien perteneciere. Afsimifmo ha de aver dos libros de la Fabrica por duplicado, el vno, que ha de tener el Teforero, y Sacriftan; y el otro, que ha de eftàr en el Archivo, en los quales libros fe han de affentar todas las rentas pertenecientes à la Fabrica cada año, afsi de las que le iràn feñaladas, como de las que en adelante huviere; y en dichos libros, dadas cada año las quentas el Sacriftan, fe pondràn en limpio con fu cargo, y data, fegun fueren aprobadas, y fe pondrà en ellos los entregos que fe hizieren cada año de las fobras de dicha Iglefia, y entradas de dichas fobras en la Caxa General del Cabildo, fi huviere alguno, y lo que queda de vino, cera, azeyte, ò otros generos en poder del Sacriftan para los gaftos del año figuiente; y en eftos libros eftaràn los inventarios de todos los bienes, y alhajas muebles de toda la Iglefia, afsi de Retablos, Santos, y adornos de los Altares, como de todas las alhajas de plata, oro, cobre, ornamentos, campanas, y todo lo perteneciente à la Iglefia, y Sacriftia; y en eftos libros, è inventario fe affentaràn, y anotaràn las cofas que fe confumieren, y las que fe aumentaren, con parecer del Cabildo, procurando fiempre tener eftos dos libros concordantes en el todo; y para fu govierno el Sacriftan, y Teforero haràn quadernos à parte, el del Sacriftan, en que afsiente todos los gaftos de cada mes, y pagas que hiziere, de que ha de dàr cada mes copias al Teforero, para que las reconozca el Cabildo, y obfervar lo que fe le mandare; y en efte quaderno affentaràn todas las compras que huviere, con intervencion del Teforero para los gaftos de la Iglefia, y pagas que executare, que fueren à cargo de la renta de la Fabrica, de que ha de fatisfacer con recibos dicho Sacriftan; y el Capellan Teforero tendrà otro quaderno, en que afsiente afsimifmo todas las partidas que fe compraren con fu intervencion, las pagas que fe hizieren por dicho Sacriftan las entregas de las rentas de la Fabrica que hiziere el Mayordomo, y entraren en el Arca, y fu falida ha de anotar en dicho quaderno el aver dado quenta de las memorias de los gaftos que hiziere cada mes el Sacriftan, y de lo que fe le ordena execute en adelante; cuyas Memorias, con lo que refolviere el Cabildo, fe guardaràn en el Archivo de èl, para que fe tengan prefentes en las quentas de cada año, que diere el Sacriftan; y aprobadas, y pueftas en los dos libros, dichas quentas fe romperàn; y ademàs de poner en las memorias las ordenes del Cabildo, y fe affentaràn en el libro de èl, para que fiempre

pre

pre conſten ſus reſoluciones, y eſtas iràn firmadas, y autorizadas del Cabildo, y Capellan Notario, y las que ſe puſieren en la memoria del Sacriſtan ſolo anotadas por dicho Capellan Notario; y ademàs de los libros que vàn expreſſados en eſte parrafo, tendrà la Igleſia los mas que juzgare convenientes para ſu règimen, buena quenta, y razon, mandandolos hazer, y comprar de quenta de la Fabrica de dicha Igleſia; y ſiempre que ſe acabe alguno de ellos, ſe pondrà por Auto ſu fenecimiento, y la continuacion del nuevo libro; en el qual ſe pondrà por cabeza, y principio el miſmo Auto à ſu contexto, para que ſe ſepa ſigue al antiguo, el qual ſe entrarà en el Archivo en la parte que le toca, para tenerle preſente quando fuere neceſſario con el nuevo libro, ò libros que ſe hizieren.

9 Aſsimiſmo avrà en dicha Sala Capitular, ò en la Sacriſtia, ò en el Almacen, vnos Caxones grandes, en que ſe encierren todos los bienes de la Igleſia, y alhajas de ella, que no ſirven de ordinario, con ſus ſeparaciones, en donde ſe pongan las alhajas de plata, y los ornamentos con el aſſeo neceſſario, y todas las coſas, y bienes muebles de la Igleſia, ademàs de los que eſtuvieren en la Sacriſtia; y en dichos Caxones, y Almacen ha de aver dos llaves, que la vna tendrà el Capellan Teſorero; y la otra el Sacriſtan, ſin que vno, ni otro pueda ſacar, ni preſtar alhaja ninguna de dichos Almacenes,niCaxones,ſino ſolo las neceſſarias para el ſervicio de la Igleſia, ni de las alhajas de dicha Igleſia ſe pueda empreſtar ninguna, ſin conſentimiento del Cabildo; los motivos que tuviere para empreſtarlas, que deberàn ſer muy juſtos, como para funcion que ſe ofrezca fuera de la Igleſia,al Patrono,ò Capellan Mayor,ò algun bienhechor de dicha Igleſia, y no en otra manera, aunque ſea para entierro de los Capellanes principales, ò Miniſtros, que ſe enterraren fuera de dicha Igleſia; y tambien ſe empreſtaràn las alhajas, que fueren neceſſarias para la Feſtividad, y Octava de la Natividad de Nueſtra Señora del Valle, que ſe hiziere en ſu Capilla,ſiendo à cargo del Sacriſtan el bolverlas à recoger, fenecida la funcion, ò funciones para que ſalieren, de que ha de dàr cuenta al Capellan Teſorero, para que lo participe al Cabildo, para que tenga noticia de eſtàr todo reſtituìdo à la Igleſia; y ſi en eſtos empreſtidos faltare alguna alhaja,eſtarà obligado el que la ſacare à reſtituirla,ò otra como ella, à que le compelerà el Cabildo, ſiendo por ſu quenta, y rieſgo de dicho Cabildo qualquiera pèrdida, maltratamiento, ò menoſcabo que padecieren dichas alhajas.

10 Han de ſer incompatibles en dicha Igleſia los dichos oficios de Teſorero, Notario, Mayordomo (ſi fuere Capellan principal) y Vicario del Coro, de ſuerte, que cada vno de eſtos oficios lo ha

de ſervir vno de los Capellanes principales cada año, y por los que fuere reelegido por todo el Cabildo.

11 Y porque en los Cabildos que ha de aver en dicha Igleſia, que ſerà ſiempre que ſe juzgare neceſſario, y à lo menos vna vez cada ſemana, los Sabados, deſpues de Viſperas, para conferir lo que fuere neceſſario al bien, y vtilidad de dicha Igleſia, mayor culto Divino, y provecho de ſus almas, deben tener preſente el mayor culto de Dios, en la reſolucion que ſe huviere de tomar; y juntos, y congregados en la Sala Capitular, haràn la propueſta de lo que ſe huviere de tratar, el Capellan Mayor, ò Capellan principal que preſidiere; y hecha la propueſta ſencillamente, y ſin manifeſtar ſu dictamen, ſe votarà, dando principio por el mas moderno, y ſe iràn ſiguiendo por ſus antiguedades, haſta que todos digan ſu parecer, pudiendo reformar ſu parecer, y conformarſe con el de otros, los que huvieren antes votado, por parecerle mas juſto el dictamen del Compañero, deſpues de aver todos votado, y no antes, y quedarà reſuelto lo que la mayor parte de votos determinare, y en igualdad de votos la parte à donde conviniere el Capellan Mayor, porque eſte ſiempre deberà ſer voto de calidad, y no otro que preſida en ſu auſencia, y mientras ſe fuere votando ſe ha de guardar ſilencio, ſin poder interrumpir al que vota, ni contradecirle antes, ni deſpues; antes sì dexandole à cada vno la libertad, para que con ella diga ſu dictamen, y regularà los votos el Capellan Notario; y pueſta la reſolucion en el libro de Cabildo, la firmaràn todos, aunque ſea de dictamen contrario, pudiendo (ſi quiſieren) poner ſus votos contrarios en el dicho libro eſcriptos, y firmados de ſu letra, deſpues del Auto, el que fuere, ò los que fueren de dictamen contrario, ò expreſſare en el Auto del Cabildo; y en dichos Cabildos ſe haràn las reprehenſiones, que juzgaren convenientes à los Miniſtros de la Igleſia, ſobre el cumplimiento de ſus obligaciones, eſtado, y cargas de eſta fundacion, antes de paſſarles à multar el Capellan Mayor, excepto en las faltas que hizieren à la Igleſia, porque eſtas ſe han de apuntar luego por el Vicario; y las amoneſtaciones que ſe hizieren à los Capellanes principales, ſerà à puerta cerrada entre ellos miſmos, y que no ſe ſepan à fuera; y las que ſe hizieren à los demàs Miniſtros, ſe executaràn, llamandoles à Cabildo, en donde eſtaràn en pie, excepto el Sacriſtan, que ſe ſentarà deſpues del menos antiguo, por ſu eſtado Sacerdotal; y ſi el Cabildo fuere ſobre redempcion de cenſos, ò impoſicion de ellos, ò pertenecientes à las rentas de dicha Igleſia en coſa de propriedad, ſe le ha de dàr noticia al Patrono, para que ſi juzgare ſer conveniente el aſsiſtir à dicho Cabildo, lo pueda hazer, y votar en

èl,

èl, como vno de dichos Capellanes principales, y firmarlo, sentandose, y firmando en el lugar que le và señalado, y le corresponde, como à tal Patrono, por ser de su obligacion el mirar por la conservacion, y mayor aumento de esta fundacion. Y de lo que se tratare, y confiriere en los Cabildos, se guardarà todo secreto, de suerte, que nadie llegue à entender lo que en ellos se huviere conferido, que pidiere secreto, procurando todos la vnion, y conformidad, que entre Compañeros, y Ministros del Señor debe aver, para que todo redunde en mayor honra, y gloria de Dios, y su Madre Santissima.

CONSTITVCION XII.

EN QVE SE TRATA DE LAS OBLIGACIONES, y cargos, que debe ser, y convenirse en el Cura, que es, y fuere de la Parroquia de San Andrès de la Villa de Pravia.

1 DEseando el Fundador el mayor culto Divino, bien, y provecho de las almas, y que esta Iglesia goze de las prerrogativas, y se funde con la calidad de Vice-Parroquia, assi para la mayor decencia de ella, como para el aumento, y mayor congrua del Cura, y Curas, que lo fueren de dicha Parroquia de San Andrès de la Villa de Pravia, por la vtilidad que se sigue à dicha Parroquia, y à todos sus Feligreses en toda esta fundacion, es voluntad de dicho Fundador, que antes de passar à dicha fundacion, se aya de hazer convenio, y escriptura publica entre el señor Don Alonso de Miranda Busto, Cura, que al presente es de dicha Parroquia de San Andrès de la Villa de Pravia, ò el que lo fuere al tiempo de la fundacion, por sì, y en nombre de sus successores, haziendo informacion de vtilidad de la Parroquia, y Parroquianos de dicha Iglesia de San Andrès de Pravia; y dicho señor Cura, y successores, interviniendo la licencia del señor Ordinario, y aprobacion de dicha escriptura, y licencia para que se dè principio à la fundacion, con las calidades contenidas en todos los Capitulos, y Constituciones de esta fundacion, y con las que contuviere dicha escriptura de convenio, que seràn las que iràn expressadas en esta Constitucion, y las mas que se juzgaren convenientes al tiempo, y quando se otorgare, en virtud de dicha licencia, è informacion de vtilidad, la dicha escriptura, de que se ha de poner vn tanto al fin de estas Constituciones, para que en todo tiempo conste de ella, y de las obligaciones de dicho Cura, y de las prerrogativas, congrua,

grua, y regalias, que le vàn señaladas en esta fundacion, y se expressaràn en dicha escriptura.

2 Item es voluntad de dicho Fundador ayan de ser Feligreses de dicha Vice-Parroquia el Patrono, y Patronos, que lo fueren de esta fundacion, sus mugeres, hijos, y parientes, y criados, que los sirvieren, y vivieren dentro de la casa de dicho Patrono, el Capellan Mayor, sus parientes, y criados, que vivieren, y le sirvieren en vna misma casa, todos los Capellanes, Sacristan, Ministros mayores, y menores, y Mayordomos, que sirvieren en dicha Iglesia por sus personas, y no otros de sus familias, y Maestros de Escuela, y Estudios, aunque sean Seculares.

3 Item ha de ser obligacion de dicho Cura la administracion de los Santos Sacramentos à dichos Feligreses, zelando, y vigilando el que ninguno de ellos quede con el desconsuelo de que por omission, ò descuydo suyo se dexe de cumplir con los preceptos de la Iglesia, ò passe de esta vida sin recibir los Santos Sacramentos; y las vezes que se ofreciere el administrar el Veatico à los Patronos, sus mugeres, hijos, parientes, y familiares, que viven dentro de las casas de dicho Patrono, ò el Capellan Mayor, sus parientes, y familia, que vivieren en su casa, ò à los Capellanes principales, Sacristan, Horganista, Mayordomo, y demàs Ministros inferiores de dicha Iglesia, aya de sacar el Santissimo Sacramento, y Santa Vncion de dicha Iglesia Vice-Parroquia; y si el tiempo diere lugar, ayan de acompañar al Santissimo Sacramento, y llevar el Palio los Capellanes principales de dicha Iglesia, y el Sacristan Mayor, todos con sobrepellizes, hasta que buelva el Señor à su Casa, aunque se pospongan por algun tiempo las Horas Canonicas, y han de cantar dichos Capellanes, y Sacristan los Hymnos, y Psalmos, que acostumbra la Iglesia; y quando fuere à llevar la Santa Vncion, le aya de acompañar el Sacristan Mayor con sobrepelliz; y porque puede estàr enfermo, ò ausente dicho Cura, y no poder administrar personalmente los Santos Sacramentos à dichos sus Feligreses, aya de dàr, y tener dado sus vezes desde el tiempo de la possession à vno, ò à dos de los Capellanes principales que tuvieren licencias de Confessores del señor Ordinario, para que en su nombre administre los Santos Sacramentos à dichos Feligreses, y cumplan con las obligaciones de Parrocho, eligiendo à aquel, ò aquellos de los Capellanes principales, que fueren mas de su satisfaccion, y por su muerte, ò ausencia à otro, ò à otros en su lugar; y dichos Capellanes principales ayan de tener la obligacion de administrar, sin escusa ninguna, el cargo de Ayudante de Parrocho, teniendo las licencias de dicho señor Ordinario.

Item

4 Item, que aya de aver en dicha Iglesia Pila Baptismal, en donde se baptizen los hijos, y descendientes de dichos Patronos, que nacieren, y vivieren en su casa, por dicho Cura, ò su Teniente Capellan principal de dicha Vice-Parroquia, à cuyos Baptismos ayan de assistir con sobrepellizes los Capellanes, y Sacristan Mayor de dicha Iglesia, y el Horganista tocando el Horgano; y si fueren hijos de algunos de los criados, que casados vivieren en casa de dicho Patrono, solo tendrà obligacion de assistir con sobrepelliz el Cura, ò su Ayudante, el Sacristan Mayor, y Ministros inferiores, que no estuvieren embarazados en el servicio de la Iglesia, y tendrà dicho Cura libros de Baptismos, Entierros, y Casamientos de esta Vice-Parroquia, y siempre con el asseo, y limpieza, y claridad en las partidas, que es necessario.

5 Item, que quando se ofreciere algun entierro de los Patronos, sus mugeres, hijos, descendientes, y sus familiares, que viven dentro de su casa del Capellan Mayor, parientes, y familiares de su casa, Capellanes principales, Sacristan, Capellanes, y demàs Ministros de dicha Iglesia, ha de sacar el Cura, ò vno de los Capellanes principales, su Ayudante, ò el Capellan Mayor en el entierro de los Patronos la Cruz de dicha Iglesia Vice-Parroquia, para lo qual aya de dàr licencia dicho Cura, si èl personalmente no pudiere hazer dicho entierro, precisamente, y en especial quando el entierro fuere de los Patronos, sus mugeres, hijos, ò parientes del dicho Capellan Mayor; y han de acompañarla con capas negras el Capellan Mayor, y los Capellanes principales, y con sobrepellizes los demàs Capellanes, y el Sacristan, llevando la Cruz el Sacristan; y vno de los dichos Capellanes, el que nombrare el Cura, ò el que hiziere sus vezes, el Incensario, vistiendose dos de los Capellanes principales con dalmatica, haziendo el oficio de Diacono, y Subdiacono, y han de cantar la Vigilia, y oficiar la Missa del cuerpo presente, traìdo el cuerpo à la Iglesia, en el Coro, quedando à la Vigilia el Cura, los dos Capellanes principales, Diacono, y Subdiacono sentados en el Presbyterio en sus sillas, revestidos conforme à las Rubricas del Ritual Romano, y el Sacristan con sobrepelliz, assistiendo à dicho Parrocho, Diacono, y Subdiacono en dicho Presbyterio; y si el entierro fuere por la tarde, se aya de cantar la Vigilia al mismo tiempo, y otro dia à las onze la Missa, en la forma que và expressado en este paragrafo; y si el entierro fuere del Capellan Mayor, se han de cantar los tres Nocturnos, y Laudes de Difuntos, por la tarde, si fuere el entierro en ella, ò antes de la Missa; y si el entierro fuere de alguno de los familiares, ò criados del Patrono, ò Capellan Mayor, que no sean sus parientes, aya de

veſtirſe dicho Cura, ò ſu Ayudante de Parrocho con los dos Capellanes principales de Diacono, y Subdiacono, y el Sacriſtan con ſobrepelliz, llevando la Cruz, ò el Incenſario, y vno de los mozos que aſsiſten à la Igleſia con ſu ropon, y roquete la Cruz, y el Capellan Mayor, y demàs Capellanes con ſobrepellizes han de recibir el cuerpo al entrar en la Igleſia, y oficiar en el Coro la Vigilia, y Miſſa de cuerpo preſente à las horas, y ſegun ſe hizieren dichos entierros. Y porque es juſto ayan de contribuir à dicho Cura el Patrono, Capellan Mayor, y Capellanes principales, y demàs Feligreſes de dicha Vice-Parroquia en ſus entierros con alguna limoſna, y reconocimiento à dicho Cura, y à la Fabrica de dicha Igleſia principal de San Andrès de la Villa de Pravia, ſi el entierro fuere del Patrono, ò ſu muger, ò del Capellan Mayor, avràn de dàr à dicho Cura por ſu entierro ochenta reales de vellon, los ſeſenta para dicho Cura, y los veinte reſtantes para la Fabrica de dicha Igleſia de San Andrès de la Villa de Pravia; y ſi el entierro fuere de los Capellanes principales de dicha Igleſia, cinquenta reales de vellon, los treinta y cinco para dicho Cura, y los quinze reſtantes para la Fabrica de la dicha Igleſia de San Andrès de la Villa de Pravia; y lo miſmo ſi el entierro fuere de hijos, ò padres del Patrono, ayan de contribuir con dichos cinquenta reales en la forma referida.

6 Y en el entierro del Sacriſtan, Mayordomo, parientes del Patrono, y del Capellan Mayor, ayan de contribuir al Cura, y Fabrica de dicha Igleſia de San Andrès de Pravia con treinta reales de vellon, los veinte para dicho Cura, y los diez reſtantes, haſta el cumplimiento de los treinta para la dicha Igleſia de San Andrès de Pravia; y por el entierro del Horganiſta, y demàs Miniſtros inferiores de dicha Igleſia Vice-Parroquia, ſe han de pagar de derechos, y reconocimiento à dicho Cura, y Fabrica de dicha Igleſia de S. Andrès de Pravia quinze reales de vellon, los diez para dicho Cura, y los cinco para la Fabrica de dicha Igleſia de San Andrès de la dicha Villa de Pravia; y eſtos derechos, y reconocimientos llevarà dicho Cura, y Fabrica de dicha Igleſia, ademàs de la congrua, que irà ſeñalado à dicho Cura en eſta Conſtitucion. Y ſi el dicho Patrono, ò Patronos, Capellan Mayor, ſus parientes, familiares, y demàs habitantes en ſus caſas, los Capellanes principales, Sacriſtan, demàs Capellanes, y Maeſtros, Mayordomo, y demàs Miniſtros inferiores diſpuſieren enterrarſe en la Igleſia Parroquial de San Andrès de dicha Villa, ò lo pidieren ſus Alvaceas, ſaldrà la Cruz de dicha Igleſia Parroquial de San Andrès; y en eſte caſo el Capellan Mayor, y demàs Capellanes, y Miniſtros de dicha Vice-Parroquia no tendràn por razon de tales Capellanes obligacion de aſsiſtir à dicho entierro, y

cum-

cumpliràn con hazer en ſu Igleſia los oficios que vàn prevenidos.

7 Item, ſi algun Feligrès de dicha Igleſia de San Andrès ſe quiſiere enterrar en dicha Vice-Parroquia del Santiſsimo Sacramento, y Nueſtra Señora del Valle, aya de ſalir Cruz de dicha Parroquia de San Andrès à buſcar, y conducir el cuerpo à dicha Vice-Parroquia, y la Cruz ha de eſperar à la Puerta de ſu Igleſia Vice-Parroquia à la Cruz Parroquial, con tres Capellanes, reveſtidos con capa, y dalmaticas, ajuſtando primero, y ante todas coſas los derechos Parroquiales con dicho Cura; porque es la voluntad del fundador no ſe le perjudique; y ajuſtados, para poder hazer el entierro en dicha Vice-Parroquia, aya de preceder licencia del Capellan Mayor, y del Patrono, y ajuſte de los derechos, que han de pagar à dicho Capellan Mayor, y Capellanes principalas, Sacriſtan, Capellanes, y demàs Miniſtros inferiores, y à la Fabrica de dicha Vice-Parroquia, ſegun, y en la conformidad que pidieren el entierro, con mas, ò menos ſolemnidad, ò pompa; con cuyas circunſtancias el Parrocho harà el entierro, cantando la Vigilia, y Miſſa en dicha Vice-Parroquia, y aſsiſtiendo à oficiarla los Miniſtros de dicha Vice-Parroquia, à hora, y en ocaſion que no perjudique la aſsiſtencia del Coro, y Miſſas de eſta fundacion, y poniendo ſiempre deſde que entra en la Igleſia al lado derecho la Cruz de la Parroquia, y durante la funcion, y fenecida, acompañaràn à dicha Cruz, y Cura los Miniſtros que aſsiſtieren à ella, haſta la Puerta de dicha Vice-Parroquia; y ſi las partes pidieren en dicha Vice-Parroquia ſe les haga el entierro con Honras, Novenarios, Cabo de año, ò otras funciones, las continuaràn, haziendo el Capellan Mayor, Capellanes principales, y demàs Capellanes, y Miniſtros inferiores, ſatiſfechos, y convenidos con los Albaceas los derechos por dichas funciones, pues ſolo dicha Vice-Parroquia ha de ſer para los Patronos, Capellan Mayor, y los parientes, y familias de vno, y otro, y los demàs que vàn ſeñalados en eſte parrafo, y Conſtitucion; y ſin preceder dichas licencias, y ajuſte, no pueda hazer el Parrocho en dicha Vice-Parroquia dichos entierros, y las demàs funciones que huviere de hazer el Cura fuera del entierro, en los que no fueren Feligreſes en dicha Vice-Parroquia, los harà en dicha Parroquia de San Andrès, y ſolo las funciones de Novenario, Honras, Cabo de año de los Feligreſes de dicha Vice-Parroquia, las podrà el Cura hazer en ella deſpues de dichas las Horas, y Miſſas de eſta fundacion, ſin embarazar el cumplimiento de eſta fundacion.

8 Item, que las Proceſsiones que ſe huvieren de hazer en dicha Vice-Parroquia, excepto las ordinarias, que ſe hizieren dentro

tro del Clauſtro, ò Atrio de dicha Igleſia por el Capellan Semanero, quando huvieren de hazerſe por las Calles de la Villa, aya de hazerla dicho Cura, ò el Capellan principal, que tuviere ſus vezes, ſaliendo la Cruz de dicha Vice-Parroquia; y porque eſtas Proceſsiones ſeràn las que ſe convinieren con dicho Cura, y conſtaren de la eſcriptura, que ſe aya de otorgar, deſde aora para entonces dicho Fundador, atendiendo à la mayor decencia de dicha Igleſia Parroquial, y alivio de ſus Feligreſes, acoſtumbrandoſe en dicha Igleſia Parroquial de San Andrès en la Octava del Corpus, hazerſe tres dias ſolemnes la Proceſsion por las Calles; la primera, el dia del Corpus; la ſegunda, la Dominica Infraoctava; y la tercera, el dia de la Octava, y hallarſe aquella Igleſia tan ſumamente pobre, y ſus Feligreſes los mas ſin medios, por cuya cauſa en muchos años no ay Mayordomo para ſu celebridad, y aſsiſten los Sacerdotes, que la devocion de algunos de los Feligreſes conduce, es voluntad de dicho Fundador, que todos los Capellanes principales aſsiſtan à dicha funcion, aſsi à oficiar la Miſſa en la Parroquia, como à la Proceſsion con capas de Coro, llevando las varas del Palio los que fueren neceſſarios, y el Sacriſtan, y demàs Capellanes con Sobrepellizes, y Eſtolas; con condicion, y calidad, de que la Dominica Infraoctava ſe aya de hazer la Proceſsion por el Cura, ò el Capellan principal que tuviere ſus vezes, y ſalir la Proceſsion por las Calles, con la aſsiſtencia de todos los Miniſtros de dicha Vice-Parroquia, veſtidos tres de ellos con capas, y dalmaticas, y los demàs que llevaren las varas del Palio con capas, haziendoſe toda la funcion à coſta de la Fabrica de dicha Vice-Parroquia, y los gaſtos de cera que fueren neceſſarios para los Capellanes de ella, que fueren con Sobrepellices, y Eſtolas, y ſe le darà eſte dia al Patrono, y à ſu muger (ſi aſsiſtieren à dicha Proceſsion) vna vela à cada vno de doze onças de cera; y por auſencia, ò enfermedad de dicho Patrono, al pariente mas immediato ſucceſſor à dicho Patronato, y no à otra perſona alguna; con la qual vna, y otra funcion en vno, y otro dia ſe executaràn con mayor decencia, y alivio de los Feligreſes, y Fabrica de dicha Parroquia. El dia de la Octava ſe acoſtumbra hazer dicha funcion por la Cofradia de las Animas, fundada en dicha Parroquia; y porque pueden ſer neceſſarias algunas capas de dicha Vice-Parroquia para los Sacerdotes, que huvieren de llevar las Varas, y Eſtolas, las empreſtarà la Vice-Parroquia à dicha Cofradia de las Animas, y las entregarà al Mayordomo de dicha Cofradia de Animas, ſi las pidiere el Teſorero, y Sacriſtan, con obligacion de bolverlas à dicha Vice-Parroquia, bien tratadas, y con el aſſeo, y calidad que ſe las huvieren entregado, y aſsiſtiràn los Capella-

llanes de dicha Vice-Parroquia, que fueren Cofrades, segun, y en la conformidad que dispusieren las Constituciones de dicha Cofradia de Animas; y en estos tres dias, todo el tiempo que duraren las Procesiones, se tocaràn las campanas con toda solemnidad, assi en la Parroquia, como en la Vice-Parroquia; y en las Procesiones de San Marcos, y Temporas de Mayo, ayan de salir de la Parroquia el dia de San Marcos, y los dos dias primeros de Temporas, assistiendo los Capellanes, y Sacristan con sobrepellizes, despues de aver hecho su Procession por la Iglesia Vice-Parroquia; y el vltimo dia saldrà la Vice-Parroquia, y se harà la funcion por el Cura, ò el que hiziere sus vezes, assistiendo los demàs Capellanes, y Ministros con sobrepellizes el dia de la Natividad de Nuestra Señora del Valle, à la Iglesia Parroquial, revestido el Capellan Mayor, ò vno de los Capellanes principales con capa, y dos de los Capellanes principales con dalmaticas, y los demàs con sobrepellizes, y la Cruz de la Vice-Parroquia con sus Ciriales, que llevaràn dos muchachos de la Iglesia, con sus ropones, roquetes, y collares; y al llegar à la Puerta de la Iglesia Parroquial, saldrà el Cura con la Procession, y Nuestra Señora del Rosario, y haràn juntos la Procession à Nuestra Señora del Valle, yendo la Imagen de la Vice-Parroquia por delante, y la del Rosario mas inmediata à los Sacerdotes, que hizieren oficios de Prestes, y los demàs Capellanes, y Sacerdotes, que fueren con dalmaticas inmediatos à ellos, llevando el Cura la mano derecha, y el Capellan principal de la Vice-Parroquia, à la mano izquierda de dicho Cura, acompañando los demàs Sacerdotes, que fueren con sobrepellizes, à vna, y otra Imagen, hasta el Valle; y en dicha Hermita de Nuestra Señora, se pondrà Nuestra Señora del Rosario al lado derecho; y al lado izquierdo se colocarà Nuestra Señora del Valle; y por la tarde bolverà en la misma forma la Procession, hasta la Vice-Parroquia, y en ella entrarà Nuestra Señora del Rosario primero, y despues la del Valle, adonde se colocarà vna, y otra Imagen en dos bufetes, y estaràn cubiertas en elCruzero de la Iglesia; y al lado derecho se pondrà Nuestra Señora del Rosario, y se le cantarà vna Salve, con toda solemnidad; y acabada, quedandose Nuestra Señora del Valle en su Iglesia, acompañarà la Cruz, y Capellanes à Nuestra Señora del Rosario hasta su Iglesia, y dexarla colocada en su Altar, y bolveràn à su Vize-Parroquia con la Cruz, en forma de Procession; y al salir hasta la puerta de la Parroquia la Cruz, y Preste de ella, dando el lado derecho al Preste, y Cruz de dicha Vice-Parroquia. Y el Viernes Santo se harà la Procession del Descendimiento, y saldrà de dicha Vize-Parroquia despues del Sermon de la Soledad, por las

Calles publicas, haziendo oficio de Preste el dicho Cura, ò el Capellan principal, que tuviere sus vezes, entrando al fenecerse dicha Procession por la Iglesia Parroquial, sin que aya recibimiento por dicho Cura, ò su Ayudante, en este dia; y estando en dicha Iglesia, se cantarà el Vexilla, con la Oracion de Cruze, y fenecida, se recogerà la Procession à su Vice-Parroquia; y la limosna, que se juntare en ella, la repartiràn el Cura, y el Capellan Mayor entre los Capellanes, y Sacristanes de las dos Iglesias, y otros, si concurrieren de afuera; de suerte, que el Cura, y el Capellan Mayor lleven dos porciones de la que tocare à cada Capellan, y Sacristanes, y demàs Sacerdotes, que concurrieren; y la mitad de lo que se diere à qualquiera Sacerdote, se darà à los que concurriessen ordenados de Diacono, y Subdiacono, sacando antes de dicho repartimiento vn peso para el Predicador; y si la limosna fuere crecida, podràn arbitrar el Cura, y Capellan Mayor en que se digan algunas Missas por las Animas, que repartiràn los dos por iguales parles partes, à su voluntad.

9 Item, ha de ser de la obligacion de di:ho Cura el dezir Missas cantadas por la intencion del Fundador toda la Octava de Nuestra Señora del Valle, en su Capilla, con Diacono, y Subdiacono, que lo seràn los dos Capellanes principales, que eligiere el Capellan Mayor, ò el que presidiere, alternandose vnos dias vnos, y otros dias otros; y los demàs Capellanes principales, y Ministros oficiaràn la Missa, cuyas Missas se diràn por la intencion del Fundador, su alma, la de sus padres, parientes, amigos, y demàs de su obligacion; por cuyas Missas, y para su congrua sustentacion, y mayor decencia de su persona, cumpliendo con toda esta Constitucion, y no embarazando el cumplimiento de toda esta fundacion, y las demàs circunstancias, que se capitularen en la escriptura, se le entregaràn, y daràn por el Tesorero, y Sacristan de dicha Iglesia Vize-Parroquia, de las rentas de su Fabrica quinientos reales de vellon el dia vltimo de la Octava de la Natividad de Nuestra Señora, de que darà recibo dicho Cura, y le recibiràn para las quentas, que huviere de dàr dicho Sacristan de la Fabrica de dicha Iglesia.

10 Y porque siendo la provision de dicho Curato de San Andrès de dicha Villa, del señor Obispo, ò del Cabildo en Sede vacante, qualquiera persona que fuere elegida para Cura de dicha Iglesia por su Señorìa Ilustrissima, ò el que exerciesse sus vezes, y jurisdiccion, luego que conste aver tomado la possession de dicha Iglesia Parroquial de San Andrès, presentando ante el Capellan Mayor, y Capellanes principales la colacion, y possession de dicho Curato de San Andrès, jurando de guardar esta Constitucion, y lo

que

que la pertenecìere en toda esta fundacion; y reconociendo al Patrono, y Patronos de ella, se le darà possession de Cura de dicha Vize-Parroquia, y le reconoceràn por tal el Patrono, Capellan Mayor, y demàs Feligreses señalados à ella; y en caso de no executarlo assi dicho Patrono, y Capellanes, dicho señor Fundador, como tal consiente, y manda le dè la possession qualquiera Notario Eclesiastico, à quien el señor Obispo de Oviedo, su Provisor, y Vicario General, ò el Venerable Dean, y Cabildo en Sede vacante, à costa de las rentas del Capellan Mayor, y Capellanes principales de dicha Vize-Parroquia, que fueren culpados, y omissos en no darle la possession, y reconocerle por Parrocho de dicha Vize-Parroquia; y en caso de que por dicho Cura se repugne el jurar estas Constituciones, en lo que le toca, y pertenece, y segun lo expressado en toda esta Constitucion, no ha de poder percibir ningunas rentas de las que le vàn assignadas, ni el Tesorero, y Sacristan pagarselas, hasta que sea compelido por el dicho señor Prelado Ordinario Eclesiastitico al cumplimiento de dichas Constituciones, y las observe, guarde, y execute.

CONSTITVCION XIII.

EN QVE SE TRATA DE LAS DOTES, QVE SE deben de repartir todos los años el dia de la Circuncission de Nuestro Señor en cada año, y su forma.

1 ES voluntad de dicho señor Fundador, que de toda la renta de esta fundacion cada año se aparte tres mil reales de vellon, los quales se han de distribuir en niñas de edad competente para poder tomar estado de Matrimonio, ò Religiosas, ò que tengan, à lo menos, doze años de edad, sin la qual calidad no puedan entrar en suertes para el goze de dichas dotes; cuyos tres mil reales se han de distribuir en esta forma: El primer año, en vna Niña noble, è hidalga de padre, y madre, pobres, y virtuosas. Y el segundo año, en tres Niñas pobres, y virtuosas, ò bien hidalgas de padre, y madre, ò bien de vno de los padres, ò de el estado general, à arbitrio de los que sentaren dichas dotes, y à cada vna de ellas se les darà à mil reales para tomar estado; y assi seguidos los años, vn año se elegirà la Niña noble, virtuosa, y pobre, à quien se le daràn los tres mil reales; y otro año se elegiràn las tres Niñas, à quienes se les daràn dichos tres mil reales, à mil reales à cada vna; y assi se continuarà perpetuamente, y se distribuiràn dichas dotes.

Item,

2 Item, es voluntad de dicho señor Fundador, que para la eleccion de estas Niñas se ayan de juntar en el Cabildo de dicha Vice-Parroquia el Patrono, Capellan Mayor, Capellanes principales, y el Cura, el dia primero de cada año, despues de Visperas, y en èl han de sentar estas dotes, vn año de la noble, y otro de las tres, echando en vn cantaro, ò caxa cada vno las suertes siguientes: El Patrono quatro suertes. El Capellan Mayor dos. Los ocho Capellanes, y el Cura cada vno vna, que por todas hazen quinze; y el año que perteneciere à la hija de padres hidalgos, la primera que saliere de dichas quinze suertes, se le ayan de dàr al tiempo de tomar estado dichos tres mil reales de vellon; y el año que perteneciere à las tres Niñas, se sacaràn de dichas quinze suertes tres, las que salieren en ellas de dicho cantaro, ò caxa, primero, se les daràn dichos tres mil reales de vellon, à mil reales à cada vna; y estas suertes las sacarà en presencia de todo el Cabildo, el Niño de menor edad de los quatro que han de servir à dicha Iglesia Vice-Parroquia, aviendo primero contado el Capellan, que hiziere oficio de Notario, dichas quinze suertes, antes de passarlas al cantaro, ò caxa, para que no aya ningun fraude, sin conocerlas por la parte de adentro, sino atender à que no se echen mas, ni menos de dichas quinze suertes; y despues de puestas en el cantaro, ò caxa, las rebolverà muy bien, registrando la mano del Niño, y que no lleve nada en ella, le mandarà entrar la mano, y sacarà la primera suerte, y aquella serà en el año de la hija de padre, y madre hidalgos, la que se lleve la dote, y se assentarà en el libro de dichas dotes; y en el año de las tres dotes, despues de sacada la primera suerte, y leìda en voz alta, se sentarà la Niña à quien le pertenece, y sentada, se passarà à sacar la segunda suerte, y leìda en voz alta, como la primera, se assentarà asimismo en dicho libro; y assentada, se passarà à sacar la tercera suerte, siendo libre, assi el Patrono, como el Capellan Mayor, Capellanes principales, y Cura, el poder reconocer, y leer estas suertes, yà leìdas, y publicadas, fuera del cantaro; las quales, assi en el año de la vna, como en el año de las tres, se han de poner patentes sobre la mesa por dicho Capellan Notario, para que todos las puedan vèr, y reconocer; y las catorze, que quedaren en el cantaro, y otro año las doze, se han de quemar en presencia de todos los que concurrieren al Cabildo, sin reconocerlas; y todo lo que en este paragrafo và prevenido ha de constar en el Auto del Cabildo, y lo han de firmar todos antes de salir de èl; para lo qual antes de dicho Cabildo podrà el Capellan Notario tener hecho en el libro de estas dotes la cabe-

za

za de dicho Auto, si no hallare inconveniente, ò por dicho Cabildo no se le mandare no lo haga, hasta que estèn todos juntos, y congregados en èl.

CONSTITVCION XIV.

DE LA ASSIGNACION DE LAS RENTAS DE toda esta Obra pia, y distribucion de ellas.

1 Y Deseando dicho señor Fundador la perpetuidad, y permanencia de esta obra, fundacion, y ereccion de dicha Vice-Parroquia, que sus Capellanes, y Ministros tengan la renta, congrua, y sustentacion suficiente, y necessaria, segun el estado, y decencia de sus personas, que perpetuamente se mantenga la Escuela, y Estudios de Niños, y las dotes de Niñas doncellas, señala para ello cien mil ducados de vellon en los efectos siguientes.

2 Primeramente señala todos los bienes raìzes, de que tiene hecho inventario, y mas los que se huvieren comprado despues hasta el dia de oy, y los señala por los mismos costos precisos, y valores porque fueron comprados, y constare de las escripturas de compra, y venta. Assimismo señala todos los censos que tiene comprados, y constan de su inventario, y mas los que se huvieren comprado hasta el dia de oy. Assimismo dexa, y señala para el cumplimiento de dichos cien mil ducados, los dos mil setecientos y ochenta pesos en las alhajas que tengo en el Principado de Asturias, y en poder de mi hermano Don Bartolomè de Arango, que constan por mi inventario. Y el resto que faltare para el cumplimiento de dichos cien mil ducados de vellon, los señalo de mis bienes muebles, para que se compren bienes raìzes, y se impongan à censo, hasta que con efecto estèn dichos cien mil ducados impuestos, y en rentas corrientes, y las rentas de dichos cien mil ducados se iràn convirtiendo en la fabrica de dicha Iglesia Vice-Parroquia, sin que puedan entrar los Capellanes, Patrono, y mas interessados en esta Obra pia al goze de dichas rentas, hasta que en el todo estè fenecida dicha Iglesia, y alhajada de Retablos, Calizes, Ornamentos, y Imagenes de Santos, Lamparas, Horgano, Sillas de Coro, Campanas, y hecho Casas para los Capellanes principales suficientes, y para los Maestros de Escuela, y Estudios, todo à satisfacion de dicho señor Fundador, y por su muerte de los Patronos, y Albaceas, y Testamentarios, por ser esta fundacion, y Obra pia tan vtil, y necessaria à la juventud, del agrado, y servicio de Dios, bien, y provecho de los Naturales de aquel Paìs; y para que el culto Divino, y veneracion à Nuestra Señora del Valle se ponga en

 exe-

execucion lo mas breve que se pueda, y desea dicho señor Fundador; y despues de estàr fenecido, y adornado dicho Templo, hechas las Casas de los Maestros, y Estudios, y las Casas de los Capellanes principales, las rentas de los dichos cien mil ducados se dividiràn en esta forma: Primeramente el Patrono gozarà las huertas, y possessiones del Campo, y Valle, que estàn oy de Viña, Prado, y Jardin, y Huerta, con la Casa que estoy fabricando en dicho Campo, cuya Casa, su valor, y costo no entra lo hasta aqui trabajado en los dichos cien mil ducados, y de los reditos de dichos cien mil ducados se ha de fenecer, y acabar, para que el Patrono pueda gozar de dicha Casa, Huerta, Jardin, y Prado, y Viña, ha de ser con las condiciones que se expressaràn en la Constitucion del Patrono; y de no, gozarà dicha Casa, y Huerta, Jardin, Prado, y Viña el Capellan Mayor. Sacaràse assimismo de toda la renta de dichos cien mil ducados tres mil reales de vellon, que se distribuiràn en dotes, conforme expressa el señor Fundador en la Constitucion de las dotes.

2 Sacarànse assimismo otros tres mil reales para los dos Maestros de Gramatica, y Escuela; los quales se repartiràn, y pagaràn en esta forma: Vn mil y trecientos reales al Rector que huviere de enseñar Medianos, y Mayores, y à quien han de estàr sujetos, por lo que toca à sus oficios, el Repetidor, y Maestro de Niños; al Repetidor se le han de dàr mil reales de vellon, y al Maestro de la Escuela setecientos reales de vellon.

3 Sacarànse assimismo ochocientos y ochenta reales de vellon, que se han de dàr al Sacerdote, que tuviere oficio de Sacristan. Sacarànse assimismo ochocientos reales de vellon para el Horganista, con la obligacion de enseñar à los quatro Muchachos, y à los ocho Capellanes el Canto llano, y lo mas que se le previene en su Constitucion, con cargo de tener vn muchacho para que levante los fuelles.

4 Sacarànse assimismo ciento y ocho ducados de vellon, que se han de dàr à los quatro Muchachos Musicos, y à los Mozos Varrendero, y Campanero, los treinta y seis ducados al Sacristan, para que pague à dos Mozos Compañero, y Varrendero, que los ha de poner à su satisfaccion, y riesgo; y los setenta y dos restantes para los quatro Niños, que han de servir à la Iglesia por diez y ocho ducados à cada vno. Sacarànse assimismo trecientos reales para los dos Capellanes Confessores, à ciento y cinquenta reales cada vno. Assimismo se sacarà el salario que fuere convenido con el Mayordomo, y los gastos de la administracion, y cobranças de las rentas, si las administrare persona Secular, con las condiciones que vàn

pre-

prevenidas en la Constitucion del Mayordomo; y si fuere Capellan principal, se le darán cinquenta ducados para el Mozo que le ayude, y los costos que tuviere la cobrança, y conducion de los granos que fuere necessario de vnos parages à otros; y antes de sacarse ninguna de todas estas porciones, han de estàr todas las rentas reducidas en dinero, y en la caxa de tres llaves, y de ellas se han de hazer los repartimientos à principio de cada año, el dia que señalare el Capellan Mayor, ò el que presidiere; y para que en ningun año se dexe de pagar por los atrassos que puede aver en las cobranças, es voluntad de dicho señor Fundador, que ninguno pueda entrar à gozar de las rentas de dicha Capellania, y Obra pia, hasta que despues de fenecidas todas las obras que vàn expressadas, estè vn año de la renta en la caxa, para que siempre aya tiempo de cobrar las rentas en el año que estuviere entrado en la caxa, y el que entraren à servir esta Obra pia, que vienen à ser dos. Y despues de sacadas las porciones expressadas, el resto que queda de dichas rentas se ha de dividir en dos partes; la vna, para el Patrono, Fabrica, y Capellan Mayor, y todos tres han de repartir esta mitad entre sì, sin que lleve mas el Patrono que la Fabrica, ni la Fabrica que el Capellan Mayor; y la otra parte se repartirà entre los ocho Capellanes principales, por iguales partes, de suerte, que lleven tanto vnos, como otros; y los dos Capellanes principales llevaràn, ademàs de la parte que les tocare de estas ocho, los ciento y cinquenta reales, que se sacan de todo el cumulo antes de este repartimiento, por el mayor trabajo, que se les encarga en sus Capellanias; y la renta de la Fabrica que le cupiere en cada año, se entregarà al Sacristan, y Tesorero, para que la passe à la Arça de dicha Fabrica, y la distribuya conforme se explicarà en su Constitucion, y observando lo que se previene en las Constituciones de Sacristan, y Tesorero; y el dia que se hiziere el Cabildo para estos repartimientos todos, ha de constar en los libros de èl averse hecho, y la entrega à cada vno, excepto los tres mil reales de vellon de las dotes, porque esta porcion se ha de bolver à la caxa, hasta que con efecto lleguen à tomar estado las Niñas, à quienes cupiere la suerte, como se expressa en la Constieucion de las dotes.

5 Item, es voluntad de dicho señor Fundador, que todos los demàs gastos, fuera de los de la administracion de las rentas, como son de pleytos, apeos, y otras cosas, que sean necessarias à su manutencion, y conservacion, se ayan de hazer à costa de todos, assi de las dotes, Ministros, Sacristan, y mas Ministros inferiores, como del Patrono, Capellan Mayor, y Fabrica rata por cantidad; de suerte, que segun el goze paguen estos gastos, los quales se han de

sacar

sacar despues de hechas las reparticiones de lo que à cada vno le tocare, la porcion que le corresponde; de suerte, que de las dotes, si à los tres mil reales le cupieren veinte, ò treinta, aquellos menos tendrà aquel año, y se dividirà entre las tres dotes, ò vna, como les tocare; lo mismo se executarà con los Ministros, con el Patrono, con el Capellan Mayor, Capellanes principales, y mas Ministros.

6 Item, que cada año se han de reveer, y reconocer por dos Capellanes principales, vno que nombre el Patrono, y otro el Capellan Mayor, las Casas de Estudios, y Escuela, y las de los Capellanes principales, y Sacristan, para vèr si necessitan de algun reparo, porque ha de ser de la obligacion de quien las habitare su reparacion, y el entriego de ellas, en la misma forma que quando entrare à servirse de ellas, y de sus rentas se han de reparar, y à su costa, si él no lo executare amonestandoselo, y en muerte de cada vno no se entregarà lo que estuviere caìdo de su Capellania, hasta que se aya reparado por sus Albaceas; y si no huviere nada caìdo, se pedirà embargo de sus bienes, hasta que se consiga el reparo.

CONSTITVCION XV.

EN QVE SE TRATA DE LA RENTA DE LA FABRICA, su distribucion, y gastos.

1 ES voluntad de dicho señor Fundador, que la renta que cada año cupiere à la Fabrica de dicha Iglesia, se entregue al Sacristan, con intervencion del Capellan Tesorero, que fuere aquel año, y esta se entre el Arca de dos llaves, que han de tener dicho Capellan Tesorero, y de ella han de ir sacando lo que fuere necessario para sus gastos, y pagas.

2 Item, es voluntad de dicho señor Fundador, que cada año se dè el dia de la Octava de la Natividad de Nuestra Señora, de la renta de dicha Fabrica por el Capellan Tesorero, ò Sacristan, quinientos reales de vellon al Cura de dicha Vice-Parroquia, y de la Parroquia de San Andrès de dicha Villa de Pravia, de que se sacarà recibo para sus quentas.

3 Item, es voluntad de dicho señor Fundador, que assimismo se saquen de la renta de dicha Fabrica otros quatrocientos reales de vellon, que se entreguen al Predicador, que predicare la Quaresma, el dia segundo de Pasqua de Resurreccion; y este Predicador lo ha de elegir el Patrono con consulta del Capellan Mayor, ò Capellan que presidiere; y ha de ser de la obligacion de dicho

cho

cho Predicador el predicar Domingo, Miercoles, y Viernes en dicha Vice-Parroquia, y por la tarde explicar la Doctrina, con algun exemplo, los Domingos despues de las Visperas; y si entre Semana cayeren las festividades de la Purificacion, San Joseph, ò Anunciacion, aquellas Semanas predicarà estos dias, dexando vn Sermon de feria por cada Sermon de estos.

4 Asimismo de la renta que tocare à dicha Fabrica se han de hazer los gastos de azeyte, cera, incienso, vino, labar la ropa, y reparos, composicion de Ornamentos, como llevo prevenido en las Constituciones del Tesorero, y Sacristan, que se han de observar puntualmente.

5 Assimismo es voluntad de dicho señor Fundador, que lo que sobrare de dicha renta cada año, se ha de ir guardando para hazer compras à favor de dicha Fabrica, y para los gastos mayores de reparos, y Ornamentos nuevos, y alhajas, siempre que le pareciere necessario al Cabildo.

6 Assimismo en las festividades, que celebrare el Abad, Octava de Corpus, y Semana Santa, se harà el gasto de cera que pareciere al Cabildo, para que se executen con la decencia possible; y lo mismo en la Octava de la Natividad de Nuestra Señora, que se celebrare en la dicha Iglesia Vice-Parroquia à las Missas, y en la de la Commemoracion.

7 Item, ha de dàr la Fabrica cada dos años vn ropon à cada Niño de los quatro, con su sobrepelliz, y ha de cuydar el Sacristan del asseo de dichos ropones, y sobrepellizes; y assimismo se ha de dàr otro ropon al Varrendero, y sobrepelliz cada dos años, y ha de ser por quenta, y costo de dichos quatro Muchachos, y Varrendero su limpieza, y composiciones de roquete, y ropon, haziendo el Sacristan los laben, y tengan siempre limpios.

CONTITVCION XVI.

EN QVE SE TRATA DE LOS DOS MAESTROS DE Estudios de Gramatica, y el Maestro de la Escuela, su cargo, y obligaciones.

1 ES voluntad del señor Fundador se funde, y erija vna casa, en que vivan separadamente tres Maestros, el vno para enseñar muchachos à leer, escrivir, y contar; y los otros dos para enseñar Gramatica, vno con titulo de Rector, y el otro de Repetidor, enseñando el Rector Medianos, y Mayores, y el Repetidor Minimos, Reminimos, y Menores, y de estos tres Maestros el Rector ha de ser debaxo de cuya mano sirvan, assi el Repetidor,

como el Maeſtro de los Niños de Eſcuela, cuydando en lo que toca à ſus oficios ſujetos à dicho Rector.

2 Y es aſsimiſmo voluntad de dicho ſeñor Fundador, que ſi pudiere ſer, el Patrono elija Sacerdotes, que ſirvan los dos oficios de Rector, y Repetidor, y à lo menos el de Rector, para que ſe le tenga, y guarde todo el reſpeto que ſe les debe, y que con mas zelo atiendan à la enſeñança buena, y coſtumbres, y adelantamiento de Eſtudiantes.

3 Aſsimiſmo es voluntad de dicho ſeñor Fundador, que la eleccion de Rector, y Repetidor ha de ſer hecha por el Patrono, en eſta forma: Han de ponerſe edictos con termino competente por el Capellan Mayor, y Capellanes principales, para los opoſitores que quiſieren; los quales han de hazer ſu opoſicion en Gramatica, ſeñalando Examinadores el Capellan Mayor, y Patrono, y los examenes ſe han de hazer en preſencia del Cabildo, y con los informes que le hiziere el Cabildo, y los Examinadores elegirà el Patrono los que le pareciere mas à propoſito, y les deſpacharà ſu titulo, atendiendo, no ſolo à que ſean buenos Gramaticos, ſino à que ſean los ſelectos para eſtos empleos, de toda virtud, y prudencia, para la mejor enſeñança de la juventud; y para la eleccion del Maeſtro de la Eſcuela de Niños elegirà el Patrono aquel que tuviere mejor letra, y habilidad, y fuere buen Contador, y à vnos, y otros deſpacharà ſu titulo dicho Patrono.

4 Ha de ſer de la obligacion de dicho Rector, y Repetidor, y Maeſtro de Eſcuela enſeñar de valde à todos los que ocurrieren à ſu Eſcuela, y Eſtudios, ſin poderles llevar ninguna coſa por la enſeñança.

5 Item, es voluntad de dicho ſeñor Fundador ſe entre à leccion todos los dias, deſde el dia de San Lucas, haſta primero de Mayo, por la mañana deſde las ocho à las onze, y por la tarde deſde las dos à las quatro y media; de Verano, deſde primero de Mayo, haſta San Lucas, deſde las ſiete y media à las diez y media, y por la tarde deſde las quatro à las ſeis y media. Y por lo que toca à los Niños de Eſcuela entrarà de Invierno deſde las ocho, haſta las onze de la mañana, deſde las dos, haſta las quatro y media de la tarde; y de Verano, deſde las ſiete y media à las diez y media; y de tarde, deſde las tres y media à las ſeis y media; y todos juntos en comunidad, deſpues de leccion han de ir à oìr Miſſa; de Verano à las diez y media, y de Invierno à las onze, y al Roſario han de aſsiſtir todos los dias à las Oraciones.

6 Ha de ſer de la obligacion del Rector, y Repetidor zelar, que los Eſtudiantes en ſus caſas, y poſadas de noche eſtudien, ha-

zien-

ziendo algunas visitas quando les pareciere conveniente por las posadas, y castigarles siempre que juzgare convenir à su enseñança, y quando no estuvieren con la decencia que deben, ò tuvieren alguna desatencion con los vezinos, ò entre ellos mismos, señalando zeladores, que lo avisen à dicho Rector, y à Repetidor de los mismos Estudiantes, à aquellos que fueren mas de su satisfaccion, privandoles, y castigandoles el entrar en las Huertas, y Viñas, à quitar las frutas à los vezinos, ni hazerles otros daños.

7 Assimismo es voluntad de dicho señor Fundador aya de hazer todos los años tres examenes generales à sus Estudiantes; el vno à mediado de Noviembre; el otro despues de Carnestolendas; y el otro por San Juan, para passar de vnas classes à otras los Estudiantes, que estuvieren capazes para ello.

8 Item, es voluntad de dicho señor Fundador ayan de tener todos los dias del año las lecciones que vàn señaladas, excepto los dias de fiesta, y feriados en el Colegio de San Gregorio de Oviedo, todas las vacaciones de Navidad, y Semana Santa, toda la Octava de Pentecostès, y toda la Octava de Nuestra Señora del Valle, y algun dia, si lo pidiere el Patrono, Capellan Mayor, ò algunas tardes, que procuraràn sean las menos que se puedan.

9 Item, han de prohibir dichos Maestros à los Niños de Escuela, y Estudiantes todo genero de juegos de naypes, zelando no lo exerciten, ni en dias de leccion, ningun otro juego, y solo los dias que no la huviere, se les permitirà juegos de bolos, argolla, trucos, ò otros semejantes, que sean divertidos, y decentes. Y tendràn dichos Maestros en las posadas espias secretas, para saber si se juntan algunos à jugar de noche, especialmente à los naypes; ademàs de los zeladores que tuviere de los mismos Estudiantes.

10 Item, es voluntad de dicho señor Fundador, que quando le parezca conveniente al Capellan Mayor puede visitar la Escuela, y classes de Estudios, y en su falta, ò en su ausencia larga, el Capellan principal, que presidiere, y à lo menos tres vezes al año, quando se hizieren los examenes, assistiendo à ellos, ò poniendo persona en su nombre; y lo mismo executarà el Patrono, poniendo en su nombre otra persona, para que le avise, y le informe del aprovechamiento de los Estudiantes; y el Rector, y los otros dos Maestros siempre han de executar las ordenes del Capellan Mayor, y Patrono, por lo que toca à Estudios, y Escuela; y por ausencia, ò enfermedad del Capellan Mayor, el Capellan principal que presidiere.

CONS.

CONSTITVCION XVII.

EN QVE SE TRATA DEL PATRONO, SV CARGO, *y obligaciones, y de las regalias que ha de tener, y gozar.*

1 TEniendo, como debo tener, toda la confiança, que el Patrono, y Patronos que fueren de esta Obra pia, han de procurar, cada vno en su tiempo, mirar desnuda, y desinteressadamente por el mayor servicio, y honra de Dios, adelantamiento de su culto, manutencion, y conservacion de dicha Iglesia, y de toda esta fundacion, procurando siempre, como debe, el que todos los Ministros que sirvieren en dicha Iglesia, cumplan cada vno con las obligaciones de su cargo, y los demàs que fueren interessados en esta fundacion, siendo la primera de sus regalias de dichos Patrono, y Patronos, la eleccion, y nominacion del Capellan Mayor, ò Capellanes principales, Sacristan, y mas Ministros inferiores, conforme se expressa en estas Constituciones, procurando sean personas de virtud, calidad, y suficiencia, para que siempre se conserve la mayor decencia en dicha Iglesia, y cada vno cumpla con las obligaciones de su cargo, atendiendo en la nominacion dichos Patronos à elegir aquellos sugetos, que juzgare mas à proposito, y fueren personas virtuosas, y que concurran las calidades de suficiencia necessaria para sus empleos; nominaràn por sì solos, cada vno en su tiempo, assi al Capellan Mayor, como à los ocho Capellanes principales, y al Sacristan, despachando titulo à los demàs Ministros, segun, y en la forma que và expressada en estas Constituciones, guardando, assi en la edad que cada vno debe tener al tiempo de la eleccion para poder ser elegidos, como en todas las demàs circunstancias que vàn prevenidas en las Constituciones, que en cada vno de estas Capillas, y oficios se previene; cuya eleccion deberà hazer el Patrono dentro del termino de tres meses de la vacante de cada vna de estas Capillas, assi de la del Capellan Mayor, como de la de los ocho Capellanes principales, y oficio Sacristan; para lo qual el Cabildo, luego que suceda la vacante, se lo avisarà por medio de dos Capellanes principales, con expressión de la calidad de la Capilla, que està vaca, para que dentro de dichos tres meses la presente en la persona que le pareciere conveniente, segun fuere la Capilla, ò oficio vacante, observando en la nominacion lo prevenido por cada vna de estas Constituciones, y le despacharà su titulo en forma, para que en virtud de èl se pueda presentar, assi el Capellan Mayor, y Capellanes principales ante el señor Obispo de Oviedo, su Provisor,

y Vicario General, ò el que lo fuere en Sede vacante, nominado por el Venerable Dean, y Cabildo de dicha Diocesis, pidiendo en virtud de dicho titulo se le confiera la colacion, y canonica institucion de dicha Capilla; y recibida, le daràn possession de ella el Cabildo, y Capellanes de dicha Iglesia Vice-Parroquia, sin contradicion, ni replica alguna, por ser esta la voluntad de dicho señor Fundador.

2 Y si dentro de dichos tres meses, constando aver dicho Cabildo avisado al Patrono de la vacante, no huviere nominado persona que sirva dicha Capilla, ò oficio, siendo la vacante vna de las ocho Capillas principales, ò del oficio de Sacristan Mayor, nominarà quien sirva en propriedad dicha Capilla, ò oficio de Sacristan Mayor el Capellan Mayor dentro de vn mes, con las mismas calidades, edades, y circunstancias que vàn declaradas en estas Constituciones, expressando en el titulo que diere, le nomina por sola aquella vez por omision de no averlo executado el Patrono en los tres meses, que vàn señalados de termino para la eleccion à dicho Patrono, sin que por dicha eleccion pueda adquirir, ni adquiera derecho alguno à los tres meses, ni à presentar en ellos en otras vacantes, porque siempre dichos tres meses han de ser, y pertenecer à dicho Patrono, y Patronos, à cada vno en su tiempo, la presentacion de dichas Capillas, y con esta declaracion le despacharà dicho Capellan Mayor el titulo, y titulos que se pudieren ofrecer en el quarto mes de la vacante de dichas Capillas, y oficio, como lo debiera hazer dicho Patrono en sus tres primeros meses.

3 Y si la vacante fuere de Capellan Mayor, y no huviere elegido el Patrono dentro de los tres primeros meses de la vacante, elegiràn Capellan Mayor los ocho Capellanes principales, ò mas que huviere con el discurso del tiempo, fundados, y dotados por el dicho Fundador, en el quarto mes, constando assimismo de el aviso al Patrono de la vacante, juntandose en Cabildo para la votacion, y se nominarà por votos secretos, ò cedulas, y quedarà elegido el que tuviere mayor parte de votos, y en discordia se bolverà à hazer segundo escrutiño, y votarà cada vno in voce por el que juzgare mas à proposito, y quedarà electo el que tuviere mas votos, aunque no excedan de la mitad de los ocho votos; y saliendo con votos iguales, serà elegido para dicha Capilla Mayor el que tuviere el voto de Capellan, que presidiere à dicho Cabildo; porque en este caso es voluntad del Fundador, que sea de calidad el voto del Capellan principal mas antiguo que presidiere; y fecha la eleccion, se le despacharà à el electo titulo por todo el Cabildo, firmandole todos los Capellanes que se hallaren en èl, y autori-

zan-

zandole el que hiziere oficio de Notario, aunque ayan sido de dictamen contrario en la votacion, con la declaracion prevenida en el paragrafo antecedente, al Capellan Mayor, que es solo por aquella vez, sin perjuizio de los tres meses pertenecientes al Patrono, como và en dicho paragrafo expressado; Y si concurriere en dicho quarto mes, y en dicha vacante de Capellan Mayor vacante de alguna de los ocho Capellanes principales, la nominaràn en la missma forma el dicho Cabildo, constando no lo aver executado el Patrono, ni aver Capellan Mayor que lo execute con las declaraciones expressadas, assi en este paragrafo, como en el antecedente, sin que por estas nominaciones en el quarto mes pueda el Cabildo adquirir derecho alguno à los tres meses del Patrono, ni al quarto, que por su omission le và señalado al Capellan; y el oficio de Sacristan Mayor, sin embargo de no ser colativo, lo avràn de nominar precisamente dentro del quarto mes, assi dicho Capellan Mayor, como por su vacante los Capellanes principales, y por la omission passado dicho quarto mes, podrà el Patrono bolver à elegirle, quando le pareciere conveniente; y en estas elecciones, assi à el Capellan Mayor, como à los Capellanes principales les encargo la conciencia, para que elijan la persona que juzgaren mas conveniente, y en quien concurran las calidades de virtud, prudencia, calidad, y letras, que para cada vno de estos empleos se necessitare.

4 Y si en el termino de los dichos quatro meses el Patrono, Capellan Mayor, y Capellanes principales no hizieren las nominaciones de las vacantes, assi de la Capilla Mayor, como de las ocho Capillas principales, vsarà conforme à la disposicion del Santo Concilio de Trento el señor Ordinario de la Diocesis de Oviedo de su jurisdiccion, nominando, assi para la Capilla Mayor, como para las ocho Capillas principales, persona, ò personas que juzgare mas à proposito, para que sirva dichas Capellanias por aquella vez, y sin perjuizio del derecho del Patrono, y Capellanes en lo adelante; y el electo por su Señorìa Ilustrissima, tomada la colacion, y canonica institucion, se presentarà ante dicho Capellan Mayor, y Capellanes principales con el titulo, y colacion, y se le darà la possession por dicho Cabildo, y ante Notario Eclesiastico, que dè fee de ello.

5 Item, es voluntad de dicho señor Fundador, no pueda ser elegido por dicho Patrono, Capellan Mayor, Capellanes principales, ni por el señor Ordinario de la Diocesis, cada vno en su tiempo, à ninguna persona que tenga otro Beneficio, ò Capellania, que pida servicio personal, sin que primero haga renuncia del que tu-

tuviere, por ser voluntad del señor Fundador ayan de servir personalmente estas Capellanias los electos à ellas, siendo incompatibles estas con otras qualesquiera Capellanias, ò oficios, que pidan residencia personal en otras Iglesias.

6 Assimismo es voluntad de dicho Fundador, que siempre que huviere vacantes de alguna de las ocho Capillas, y del oficio de Sacristan interinariamente, y por el tiempo de la vacante, y hasta que los nuevos electos tomen possession de dichas Capillas, y oficio, sea regalìa del Capellan Mayor nominar Sacerdote, que sirva interinariamente estas Capillas, y oficio de Sacristan, en personas en que concurran las calidades, que para dichas Capillas, y oficio se requieran; y à los electos por dicho Capellan Mayor, se les acudirà con las tres partes de las rentas de dichas Capillas, y oficio, con cargo, y obligacion de cumplir con todas las obligaciones de dichas Capillas, y oficios, y la otra quarta parte se aplicarà à la Fabrica de dicha Iglesia Vice-Parroquia; y en vacante de Capellan Mayor nominarà estas Capillas, y oficio interinariamente el Capellan principal mas antiguo de los ocho, con las mismas calidades, y renta; y si la vacante fuere de la Capilla Mayor, no se nominarà interinariamente persona alguna que la sirva, y cumpliràn con sus cargos, y obligaciones los ocho Capellanes principales, repartiendo entre sì las tres partes de la renta, y la otra quarta parte se aplicarà à la Fabrica de lo que huviere fructificado dicha Capilla Mayor en el tiempo de la vacante, y en èl ninguno de los ocho Capellanes principales se sentarà en la silla del Capellan Mayor, sino cada vno segun sus antiguedades en sus sillas.

7 Y deseando dicho señor Fundador, que entre el Patrono, y Patronos, y dicho Capellan Mayor, y Capellanes principales aya siempre vna buena correspondiencia, y se eviten las ocasiones que puede aver de pleytos entre ellos, el aviso que se diere à dicho Patrono de las vacantes que se ofrecieren, para que en el termino de los tres meses nomine persona, ò personas que sirvan dichas Capellanias, aya de ser estando dicho Patrono presente, por medio de dos Capellanes principales, el vno el que hiziere oficio de Notario, y el otro el que nominare el Cabildo, y su respuesta se ha de poner por dicho Notario en los libros de dicho Cabildo; y firmada por el Capellan principal, que tuviere la comission, y autorizada por el dicho Capellan Notario; y si el dicho Patrono estuviere ausente, se le escrivirà carta por el Cabildo, quedando copia autorizada en los libros de èl, si fuere la carta por el Correo, y sacando testimonio del Correo Mayor de la remission, y recobrando su recibo, del qual, ò su respuesta de dicho Patrono se pondrà

en

en el libro de Cabildo vn testimonio autorizado, guardando dicha respuesta original, si la diere el Patrono, pudiendo dicho Patrono, por sì, ò por la persona que tuviere sus poderes, hazer las nominaciones, assi de Capellan Mayor, Capellanes principales, y oficio de Sacristan en los tres meses que le vàn señalados, sin que à ello se le pueda poner embarazo alguno por dichos Capellan Mayor, y principales, ni por el señor Ordinario de la Diocesis de Oviedo, por ser assi la voluntad de dicho señor Fundador.

8 Assimismo es voluntad de dicho señor Fundador, que el Patrono, y Patronos que en cada tiempo fueren, no puedan tener intervencion, ni administracion en las rentas de toda esta fundacion, ni en el todo, ni en parte de ella, ni aun en lo que le pueda tocar por tal Patrono; porque estas rentas han de correr al cuydado del Capellan Mayor, y Capellanes principales, quienes (como và expressado en estas Constituciones) han de tomar la quenta todos los años, assi al Mayordomo, como al Sacristan Mayor, y el Patrono gozarà de las regalìas que en dichas Constituciones se previenen, zelando, y vigilando la manutencion de toda esta fundacion, y dando los titulos, y executando conforme à dichas Constituciones, y las regalìas que le vàn señaladas, como à tal Patrono; y si se redimieren algunos censos, no pueda ser hecha por los censuatarios la redempcion à dicho Patrono, ni entrar en su poder los principales, sino que se aya de hazer la redempcion ante el Capellan Mayor, y Capellanes principales, y hazer nuevas compras, ò imposiciones, à satisfaccion del Capellan Mayor; y Capellanes principales de dicha Iglesia, junto con el Patrono, solo como vno de los interessados en dichas rentas, si quisiere concurrir, y dàr su parecer en la nueva compra, ò imposicion; y todos juntos, y cada vno de por sì, han de ser muy vigilantes, procurando la manutencion de las rentas de toda esta fundacion, y Obras pias, segun se previene en estas Constituciones, y el Patrono llevarà, y percibirà lo que le tocare, y perteneciere, como tal Patrono, segun se expressarà en la Constitucion de las rentas, y repartimientos de toda esta fundacion, Capellanias, y Obras pias.

9 Item, es voluntad de dicho señor Fundador, que en ningun tiempo dicho Patrono, ni el Cabildo puedan vender, ni enagenar, permutar, ni cambiar las possessiones de las rentas de esta fundacion, ni el Patronato de ella sea, ni passe à otras personas que las que aqui iràn señaladas, y llamadas, aunque sea con informacion de vtilidad, y autoridad de Justicia, porque desde luego dà por nulas dicho señor Fundador las ventas, y permutas que se hizieren por dichos Patronos, y Capellanes, cada vno en su tiempo, y solo re-

ser-

ſerva en sì dicho ſeñor Fundador por ſus dias, y vida eſta facultad, y regalìa, como Fundador, y primer Patrono de eſta fundacion, para que pueda permutar, y vender los principales, y poſſeſsiones por otras que juzgare mas convenientes à dicha fundacion, ſin neceſsitar de informacion de vtilidad, ni autoridad de Juſticia, ſino ſolo por ſu hecho proprio, por ſer aſsi ſu voluntad, convirtiendo lo que aſsi ſe vendiere, ò permutare en beneficio, vtil, y provecho de dicha fundacion.

10 Y ſi el Patrono, y Patronos, cada vno en ſu tiempo, cometieren algun delito de crimen leſæ Maieſtatis Divinæ, vel Humanæ, pecado nefando, ù otro, porque deban ſer confiſcados ſus bienes, deſde aora para entonces, veinte y quatro horas antes que lo cometa, lo priva de tal Patrono, del goze de ſus rentas, y de todas ſus regalìas, y entre en poſſeſsion de ellas el que immediatamente le ſuccediere, ſegun los llamamientos que iràn expreſſados en eſta Conſtitucion, y no puedan dichos Patronos delinquentes, en ningun tiempo, bolver à gozar de dicho Patronato, ni los hijos, y deſcendientes ſuyos, que fueren engendrados, y procreados deſpues de cometido el delito; y ſolo podràn ſuccederle los que fueren engẽdrados, nacidos, ò procreados antes del delito, y no de ſangre infecta, y paſſe à las demàs lineas, y Patronos nominados para ſuccederle à dicho Patronato en el goze, y regalìas de èl. Y ſi alguno de los Capellanes, y Miniſtros de eſta fundacion cometiere algunos delitos, por los quales deba ſer deſterrado por ſu Prelado, ò eſtrañado de los Reynos, pondrà el Capellan Mayor perſona que ſirva por ellos por el tiempo que durare el deſtierro, ò eſtrañamiento de los Reynos, con todo el goze de la Capellania, ò oficio, haſta que el Capellan proprietario pueda libre, y ſin impedimento alguno, ſervir dicha Capellania, ò oficio, ò haſta que conſte de ſu muerte, y ſe provea por el Patrono en propriedad; y el que aſsi fuere nominado, ha de cumplir con todas las obligaciones, y cargos de la Capellania, ò oficio en que fuere por eſte motivo nominado por dicho Capellan Mayor, ò Capellanes principales en ſu vacante, por ſer aſsi la voluntad de dicho ſeñor Fundador, y ſe ſentarà el vltimo deſpues de los Capellanes proprietarios.

11 Item, es voluntad del Fundador, que ſi alguno de los Patronos, que iràn nominados, cada vno en ſu tiempo, ſe quiſiere ordenar de Sacerdote, lo pueda hazer à titulo de la Capellania Mayor, ò qualquiera de las Capellanias principales, gozando al miſmo tiempo de dicho Patronato, ſin que le ſirva de perjuizio alguno. Y ſi al tiempo de entrar en dicho Patronato, ſegun los llamamientos, ſe hallàre Sacerdote Secular, pueda, y deba gozar por

los dias de ſu vida dicho Patronato, y nominarſe en las vacantes por Capellan Mayor, ò Capellan principal, conforme vacare, con tal, que no tenga otro Beneficio, ò oficio que le impida la reſidencia, y ſervicio de dicha Capellania, que en tal caſo ſolo podrà ſer Patrono, y entrar en el dicho Patronato, y no en el goze, y ſervicio de dichas Capellanias, ſin que primero aya hecho renuncia, y dexacion de la Capellania, Beneficio, ò oficio que tuviere antecedentemente; y ningun Capellan à vn miſmo tiempo pueda ſervir dos de las Capellanias de eſta fundacion, aſsi de la Capellania Mayor, y otra principal, ò dos Capellanias principales, ò vna, junto con el oficio de Sacriſtan; porque han de ſer, y es voluntad de dicho ſeñor Fundador ſean entre sì incompatibles; y en caſo que dicho Patrono Sacerdote ſirva alguna de las Capellanias principales, ſe aſſentarà en la ſilla primera deſpues de la del Capellan Mayor, por la regallìa, y reſpeto que ſe le debe tener como Patrono. Y aſsimiſmo es voluntad de dicho ſeñor Fundador, no pueda ſer Patrono de eſta fundacion, ni ſervir ninguna de las Capellanias, ò oficio de ella, ningun Religioſo profeſſo de ninguna de las Religiones aprobadas por ſu Santidad, excepto los Cavalleros de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcantara, y Monteſa, y los Freyles, y Sacerdotes de dichas quatro Ordenes Militares, con la obligacion de ſervir dichas Capellanias perſonalmente, en caſo de ſer elegidos para ellas; y los que huvieren entrado en la Compañia de Jeſus, y antes de hazer el quarto voto les expelieren de dicha Religion, ſi ſiendo yà expulſos vacare dicho Patronato, ò Capellanias; pero ſi al tiempo de expelerle de dicha Religion huviere otro de poſterior grado, y llamamiento entrado à gozar de dicho Patronato, no pueda el que huviere ſido expulſo entrar à gozarle haſta nueva vacante, que en eſſe caſo entrarà en la primera que huviere, deſpues de los dias del Patrono, que eſtuviere en poſſeſsion del Patronato; y ſi fuere el expulſo Secular, y tomare eſtado de matrimonio, le ſuccederàn en el Patronato ſus hijos, y deſcendientes legitimos, y de legitimo matrimonio, ò legitimados por ſubſequente matrimonio, aunque el Patrono que huviere entrado antecedentemente, y por defecto ſuyo, y de hallarſe Religioſo de la Compañia de Jeſus tenga hijos legitimos que le pudieran ſucceder en dicho Patronato, que en eſte caſo no han de poder ſucceder en èl à ſu padre, ò al que huvieſſe ſido tal Patrono, por aver ſido Religioſo de la Compañia de Jeſus el primero llamado, haſta fenecer la linea del que entrare à ſervir, y gozar dicho Patronato, deſpues de aver ſido expulſo de la Compañia de Jeſus.

12 Y paſſando dicho ſeñor Fundador à hazer los llamamien-

mientos del Patrono, y Patronos que huvieren de ser, y succeder dicho Patronato; en primer lugar se nomina dicho señor Fundador por primero Patrono por todos los dias de su vida, con la especialidad, y circunstancia, de que por todo el tiempo que dicho señor Fundador viviere, aunque sea Religioso de qualquiera de las Religiones aprobadas por la Sede Apostolica, como al presente se halla electo Abad de la Real Casa de San Isidro de Leon, aya de obtener, y gozar dicho Patronato, y en todo su tiempo, y vida no han de poder el Capellan Mayor, y Capellanes principales nominar el quarto mes, que les và señalado por omission del Patrono en las vacantes que huviere de las Capellanias, assi la del Capellan Mayor, como la de Capellanes principales, y demàs oficios, Maestro de Estudios, Escuela, y dotes, ni interinariamente, reservandolo en sì por los dias de su vida, y para poderlo executar, todo el derecho, y accion, que puede pertenecer, segun estas Constituciones, y pertenezca al Patrono, Capellan Mayor, y Capellanes principales por solos los dias de su vida; y assimismo el poder dexar nominados para despues de ella el Capellan Mayor, Capellanes Mayores que le pareciere, y Capellanes principales, Sacristan, y demàs oficios, Maestros, y dotes que le pareciere, para que se succedan vnos à otros, segun la nominacion que hiziere, y llamamientos que expressare, en qualquiera tiempo de su vida, que los dà por hechos, y expressados desde aora; y en el interin que vivieren los llamados à dichas Capellanias, y oficios, y al goze de las dotes, y las puedan servir, y gozar, no han de poder el Patrono, ò Patronos, Capellan Mayor, ò Capellanes principales nombrar otras personas, porque han de succeder, y gozar de todas las Capellanias, oficios, y dotes, y servir los Estudios los que nombrare en sus dias; y para despues de sus dias dicho señor Fundador, como tal Fundador, y primero Patrono, pudiendo vsar de esta regalìa, y Patronato, por sì, ò por la persona que tuviere poder suyo expresso para ello, y nominar dicho señor Fundador, y llamar al goze de la Capellania Mayor, Capellanes principales, y oficio de Sacristan de las edades que le pareciere, sin sujetarse à las expressadas en estas Constituciones, porque estas solo se deben entender con los que le succedieren en el Patronato.

13 Y con estas condiciones, para que despues de sus dias aya de entrar à succederle en dicho Patronato, nomina por Patrono de èl à su hermano Don Bartolomè de Arango Miranda, para que le succeda en dicho Patronato, y à todos sus hijos, y descendientes legitimos, y de legitimo matrimonio engendrados, nacidos, y procreados en èl, ò legitimados por subsequente matrimonio, y ex-

excluye à los hijos naturales, ò espureos de dicho su hermano, y demàs descendientes suyos, y à los legitimados por rescripto de Principe, ò de su Santidad dispensados, porque estos no han de poder entrar en el servicio, ni goze de dicho Patronato, sino los que huvieren sido engendrados, nacidos, ò procreados de legitimo matrimonio, ò legitimados por subsequente matrimonio, prefiriendo despues de los dias de dicho su hermano Don Bartolomè de Arango Miranda, sus hijos, y descendientes varones el mayor al menor, y el varon à la hembra, hasta que se fenezca, y acabe la descendencia legitima en la forma expressada de dicho su hermano D. Bartolomè de Arango Miranda, sin que puedan ser dos, ò mas à vn mismo tiempo Patronos, sino solo vno, y con la expressada preferencia, con calidad, y condicion, que ayan de firmarse por primer Apellido, assi dicho Don Bartolomè de Arango, como sus hijos, y descendientes que fueren entrando en el goze de dicho Patronato, cada vno en su tiempo, con el Apellido de Arango, y traer las Armas de dicha Casa, y tenerlas, y ponerlas en sus Escudos en el primero lugar; y que no executandolo assi dicho su hermano D. Bartolomè, sus hijos, y descendientes, cada vno en su tiempo, el que no lo executare, no pueda entrar en el goze de dicho Patronato, aunque sea el hijo, ò descendiente varon mayor de dicho su hermano, sino que le aya de succeder en dicho Patronato el immediato successor con esta misma obligacion, hasta fenecerse, y acabarse los hijos, y descendientes de dicho su hermano, prefiriendo siempre el varon mayor al menor, y el varon à la hembra; de suerte, que el que huviere de ser Patrono de toda esta fundacion de los hijos, y descendientes de dicho su hermano Don Bartolomè de Arango Miranda, ayan de firmarse por primer Apellido el de Arango, y traer, y poner en sus Escudos en mejor lugar las Armas de su Casa; y no executandolo èl, sus hijos, y descendientes, cada vno en su tiempo, y lugar, en esta forma, aya de passar dicho Patronato à la segunda linea, y llamamientos, que se haràn en esta Constitucion por defecto de hijos, y descendientes legitimos, ò legitimados por subsequente matrimonio de dicho su hermano, que no observaren esta expressa voluntad de dicho señor Fundador. Assimismo es voluntad de dicho señor Fundador, que assi dicho Don Bartolomè de Arango su hermano, como sus hijos, y descendientes, que le fueren succediendo en el Patronato, cada vno en su tiempo, prefiriendo el mayor varon al menor, y el varon à la hembra, ayan de vivir en la Casa que actualmente està fabricando dicho señor Fundador en la Villa de Pravia, y en el termino, y lugar, que llaman de las Huertas del Campo, cediendo cada vno en sus dias la

casa

casa en que al presente vive dicho su hermano, sita en dicha Villa de Pravia, llamada vulgarmente la de la Calle, y en que han vivido siempre sus padres, y los de el señor Fundador, abuelos, y otros ascendientes, para que se sirva de ella, y su Huerto, y la habite el Capellan, y Capellanes Mayores por los dias de su vida; y de no hazerlo assi, aya de vivir, y gozar en dicha Casa del Campo dicho Capellan Mayor, y gozar, y posseer de sus Huertas, Prado, y Viña dicho Capellan, ò Capellanes Mayores, que se comprehenden, y le pertenecen à dicho señor Fundador en los terminos, y Huertas del Campo, y del Valle, segun, y en la forma que se contuvieren en los terminos, y escripturas de ventas de dichas Huertas del Campo, y del Valle, por diferentes instrumentos, compras, y redempciones hechas à Doña Manuela de Pontigo, y sus hijos, y à Don Fernando de Llano su cuñado, à D. Alonso Lopez de Sierra y Valdès, como marido, y conjunta persona de Doña Maria Antonia de Miranda, y solo podràn entrar à gozar de dicha Casa, y Huertas del Campo, y del Valle, el Capellan, ò Capellanes Mayores, en caso que dicho su hermano, sus hijos, y descendientes que succedieren en el Patronato, no le cedieren, y dexaren gozar de la dicha su Casa, y Huerto de la Calle, y vivir en ella cada vno por su vida; y para que conste contravenir dichos Patronos à esta Constitucion, bastarà el hazerle dos, ò tres requerimientos por dicho Capellan Mayor à dichos Patronos ante vn Escrivano, que dè fee de ello, para que por su inobediencia pueda passar à vivir, y gozar de la dicha Casa del Campo, y sus Huertas, y possessiones del Campo, y del Valle, por ser assi la voluntad de dicho señor Fundador.

14 Y fenecida la descendencia de dicho su hermano legitima, y de legitimo matrimonio engendrada, nacida, y procreada, ò legitimada por subsequente matrimonio, passarà dicho Patronato à la persona de su hermana Doña Maria Antonia de Arango Queypo, muger legitima de Don Bernardo Gonçalez de Miranda, vezinos del Lugar, y Feligresia de Agones, Concejo de Pravia, y à sus hijos, y descendientes varones, y hembras, prefiriendo el varon mayor al menor, y el varon à la hembra, engendrados, nacidos, y procreados en legitimo matrimonio, ò legitimados por subsequente matrimonio, que los llama dicho señor Fundador à la succession de dicho Patronato, y que ayan de vivir en la dicha Casa del Campo, y con la obligacion de dàr casa decente en dicha Villa de Pravia, ò Arrabales de Porniello, al Capellan Mayor, ò Capellanes Mayores, que cada vno fuere en su tiempo; y de no executarlo assi, pueden passar à vivir en dichas Casas del Campo, y gozar de las

di-

dichas Huertas, y haziendas arriba expressadas dicho Capellan, y Capellanes Mayores, hechos los requerimientos expressados al Patrono, y à cada vno en su tiempo, por ser assi la voluntad de dicho señor Fundador, y que solo ayan de succeder por falta de descendientes de dicho su hermano Don Bartolomè de Arango Miranda, en la forma expressada, en el Patronato la dicha su hermana Doña Maria Antonia de Arango Queypo, sus hijos, y descendientes, nacidos, engendrados, y procreados de legitimo matrimonio, ò legitimados por subsequente matrimonio, y sin la obligacion de averse de firmar por primero Apellido los hijos, y descendientes de dicha su hermana, que entraren à gozar de este Patronato, cada vno en su lugar, y preferencia, el de Arango, sino de vsar de los que le pertenecieren, y tocaren; pero sin poder quitar las Armas, que estuvieren puestas en la dicha Casa de Campo, en la Iglesia, Escuela, y Estudios, que se fabricaren de dicha Casa de Arango, guardandose en todo lo demàs esta Constitucion, si en dicho Patronato succediere dicha su hermana, hijos, ò descendientes legitimos, ò legitimados por subsequente matrimonio.

15 Y faltando succession legitima de dicha su hermana Doña Maria Antonia de Arango Queypo, sus hijos, y descendientes legitimos, engendrados, nacidos, y procreados de legitimo matrimonio, ò legitimados por subsequente matrimonio, llama à la succession de dicho Patronato, à su hermana Doña Mencia de Arango Miranda, muger legitima de Don Diego de Huria y Llano, vezino de la Villa, y Concejo de Cangas, sus hijos, y descendientes legitimos, engendrados, y procreados de legitimo matrimonio, ò legitimados por subsequente matrimonio, para que se succedan vnos à otros, prefiriendo el varon mayor al menor, y el varon â la hembra, con todas las obligaciones, y cargos con que và nominado à dicho Patronato dicho su hermano Don Bartolomè de Arango Miranda, assi de que aya de vivir en dicha Casa del Campo, sus hijos, y descendientes, que obtuvieren dicho Patronato, y firmarse por primero Apellido el de Arango, y ceder la Casa de la Calle al dicho Capellan, y Capellanes Mayores, siendo successor de ella, ò dandole casa decente al dicho Capellan Mayor, en caso de que dichos Doña Mencia su hermana, sus hijos, y descendientes legitimos, no gozen, y posSean dicha Casa de la Calle, que al presente goza, y possee dicho su hermano Don Bartolomè de Arango Miranda; y de no executarlo, assi constando por los requerimientos hechos, no darle la Casa de la Calle, y no gozandola, otra decente, ayan de gozar la Casa del Campo, y sus Huertas, y possessiones dichos Capellanes Mayores, y con estas condiciones ha de entrar, y posseer dicho

Pa-

Patronato la dicha ſu hermana Doña Mencia, ſus hijos, y deſcendientes legitimos, engendrados, nacidos, y procreados de legitimo matrimonio, ò por ſubſequente matrimonio legitimados, en caſo de no aver deſcendientes legitimos en la forma arriba expreſſada de la dicha ſu hermana Doña Maria Antonia de Arango Queypo.

16 Y fenecida la linea, y deſcendencia legitima en la forma expreſſada de la dicha ſu hermana Doña Mencia de Arango Miranda, es voluntad de dicho ſeñor Fundador, y llama à la ſuccesſion de dicho Patronato à ſu primo Don Juan Queypo de Llano, vezino del Lugar de Santianes de Tuña, en el Concejo de Tineo, y Regidor perpetuo de èl, ſus hijos, y deſcendientes legitimos, y de legitimo matrimonio engendrados, nacidos, y procreados, ò legitimados por ſubſequente matrimonio, con la obligacion de vivir en dicha Caſa del Campo, y dàr caſa decente, en que viva dicho Capellan Mayor en dicha Villa de Pravia, ò ſu Arrabal de Porniello; y no executandolo aſsi, hechos los requerimientos, vivan en dicha Caſa del Campo los Capellanes Mayores, y gozen de ſus Huertas, y poſſeſsion, ſuccediendo deſpues de los dias de dicho ſu primo Don Juan Queypo en dicho Patronato, ſus hijos, nietos, y deſcendientes, engendrados, nacidos, y procreados de legitimo matrimonio, ò legitimados por ſubſequente matrimonio, precediendo el hijo, ò deſcendiente varon mayor al menor, y el varon à la hembra, haſta que ſe fenezca toda la deſcendencia de dicho ſu primo Don Juan Queypo; y en ningun tiempo de todas eſtas quatro lineas llamadas pueda entrar al goze de eſte Patronato ninguna de las perſonas excluìdas en eſta Conſtitucion, aunque para ella obtengan qualeſquiera diſpenſaciones, y privilegios el que lo intentare, por ſer aſsi la voluntad de dicho ſeñor Fundador; y ſe ſucederàn vnas à otras con las antelaciones, y preferencias, que vàn expreſſadas en eſtas Conſtituciones.

17 Y fenecidas, y acabadas eſtas quatro lineas, no aviendo hijos, y deſcendientes legitimos, y de legitimo matrimonio nacidos, engendrados, y procreados, ò legitimados por ſubſequente matrimonio, y ſi alguno huviere de la vltima linea, que ſe pudiere gozar de eſte Patronato, y eſte eſtuviere excluìdo, por ſer Religioſo, ò por algunas de las cauſas, que por dicho ſeñor Fundador los excluye à la ſuccesſion del dicho Patronato, es voluntad de dicho ſeñor Fundador, y nomina por Patrono perpetuo de toda eſta Obra pia, y fundacion, al Iluſtriſsimo ſeñor Obiſpo de Oviedo, que lo fuere al tiempo, y quando ſe verifique no aver hijos legitimos, ò

ò legitimados por subsequente matrimonio de las quatro lineas llamadas à la succesion de dicho Patronato, para que le goze su Señoria Ilustrissima, y los Ilustrissimos señores Obispos successores de su Señoria Ilustrissima, y en Sede vacante el Governador, Provisor, y Vicario General, nominado por el Venerable Dean, y Cabildo de dicha Santa Iglesia; y en caso de ser dos, ò mas nominados para dicho cargo, y oficio, succeda en este Patronato por el tiempo de la Sede vacante el Provisor, ò Vicario General primero nominado para servir dicho cargo, y oficio, y dichos Ilustrissimos señores, cada vno en su tiempo; y el dicho Provisor, y Vicario General en Sede vacante, ayan de nominar en todos tiempos en propriedad, assi la Capellania Mayor, como las demàs Capellanias, y oficios de dicha Iglesia, prefiriendo en la nominacion para el servicio de dicha Capellania Mayor, y Capellanias principales à los hijos de los vezinos de dicha Villa, y Feligresia de San Andrès de Pravia, y San Miguèl de Agones, nominando de ellos los mas virtuosos, nobles, y literatos; y à falta de naturales de dichas dos Feligresias, nominarà à qualquiera de los hijos de vezino, nacidos en todo el distrito, y jurisdiccion de la Villa, y Concejo de Pravia, ò de los hijos de vezino, nacidos de la Villa, y Concejo de Tineo, prefiriendo su Ilustrissima, ò dicho señor Provisor en Sede vacante, en la nominacion de los hijos de vezino de dichos dos Concejos, à los hijos de vezino de la Feligresia de Santianes de Tuña en dicho Concejo de Tineo, y nominando su Señoria Ilustrissima los mas virtuosos, nobles, y literatos, que juzgare su Señoria Ilustrissima ser mas à proposito para el servicio de dichas Capellanias, y oficios de dicha Iglesia Vice-Parroquia; y à falta de hijos de vezino nacidos en dichos dos Concejos, nominarà su Señoria Ilustrissima, ò el señor Provisor, y Vicario General en Sede vacante, para el servicio de dichas Capellanias, y oficios, à los hijos de vezino nacidos en la Diocesis de Oviedo, prefiriendo los mas virtuosos, nobles, y literatos à los demàs hijos de vezino de dicho Obispado; Y en la nominacion que dichos Ilustrissimos señores Obispos de Oviedo, cada vno en su tiempo, y dichos señores Provisores en Sede vacante hizieren de Capellan Mayor, y Capellanes principales, y oficio de Sacristan, ayan de ser, y estàr los nominados ordenados de Presbyteros, y tener vnos, y otros en este caso licencia, y aprobacion de su Señoria Ilustrissima, ò dicho señor Provisor, de Confessores para todo genero de personas, para que puedan mejor servir desde luego dichas Capellanias, y oficios los nominados por su Señoria Ilustrissima, y las Casas del Campo, Huertas, y possession, que vàn señaladas à los demàs Patronos, las gozaràn, ademàs de la renta que les irà se-

ſeñalada, los Capellanes Mayores nominados por ſu Señorìa Iluſtriſsima, Proviſor, y Vicario General en Sede vacãte, con obligacion que haràn al entrar en poſſeſsion de dicha Capellania Mayor, de tenerlas reparadas en la forma que ſe les entregaren quando paſſaren à tomar poſſeſsion por el Cabildo de dicha Igleſia Vice-Parroquia, à que ſe les compelerà por ſu Señorìa Iluſtriſsima, y ſeñores Proviſores, y Viſitadores, embargandoles para ello ſus bienes, y rentas; y en vacante, el dicho Cabildo ſe harà cargo de dicha caſa, y poſſeſsion, y de los bienes que quedaren por muerte de dicho Capellan Mayor ſe haràn los reparos, y compoſiciones que dichas Caſas, y poſſeſsion neceſsitaren, haſta ponerlas en el eſtado que ſe le huvieren entregado, pidiendo embargo dicho Cabildo de los bienes del difunto Capellan Mayor ante el ſeñor Obiſpo, ſu Proviſor, y Vicario General, haſta la cantidad neceſſaria para los reparos de dichas Caſas, y poſſeſsion, y ponerla en el eſtado que ſe le huviere entregado al tiempo de tomar la poſſeſsion.

18 Item, es voluntad de dicho ſeñor Fundador, que la renta que và ſeñalada à los Patronos, al tiempo de fenecerſe, y faltar las quatro lineas expreſſadas, y entrar ſu Señorìa Iluſtriſsima, ò el Proviſor, ò Vicario General en Sede vacante, y ſus ſucceſſores, ſe divida en quatro partes la renta de dicho Patronato; la vna de ellas para la Fabrica de dicha Igleſia Vice-Parroquia; y la otra para que ſe aumenten dos Capellanias mas, que fundarà el primer ſeñor Obiſpo, que entrare à ſucceder deſpues de las quatro lineas, para mejor ſervicio de dicha Igleſia, y culto Divino, con la obligacion de aſsiſtir à todas las Miſſas cantadas en los dias feſtivos, Santos dobles de primera, y ſegunda claſſe, noche de Navidad à Maytines, y Miſſa, Semana Santa, Octava de Corpus, y Octava de la Natividad de Nueſtra Señora en dicha Igleſia, y en la Capilla del Valle, y en muchos dias à las Viſperas, y Salves los Sabados del año, y en todas eſtas aſsiſtencias con ſobrepelliz, y poniendoſe capa, y vſando los cetros las vezes que fuere neceſſario, acompañando al Preſte en dichas Miſſas, y Horas, y en la de Tercia en dichos dias, y en los dobles de primera, y ſegunda claſſe, con la obligacion en cada vna de las Capellanias de dezir dos Miſſas en cada Semana, la vna en el Altar de la Imagen de Chriſto Crucificado, Nueſtra Señora de los Dolores, y San Juan Evangeliſta; y la otra en el Altar de San Joachin, y Santa Ana; y ſe le dà facultad à dicho ſeñor Obiſpo, para que pueda añadir las demàs condiciones, que le parecieren vtiles, y convenientes à el ſervicio de dicha Igleſia Vice-Parroquia, y culto Divino; y la otra tercera parte de las quatro de la renta de dicho Patronato, la convertirà ſu Señorìa Iluſ-

trissima en dotes de Niñas pobres, y huerfanas, à su eleccion, hijas de los vezinos de dicha Villa, y Concejo de Pravia, y Villa, y Concejo de Tineo, para el fin de tomar estado, prefiriendo las nobles hidalgas notorias pobres, à las plebeyas, y del estado general; y dichos dotes no ayan de exceder de la cantidad de cien ducados cada vna, hasta el cumplimiẽto de dicha tercera parte de las quatro; y si sobrare algun pico, que no llegue à los cien ducados, despues de distribuìdas las dotes, que cupieren en dicha parte, las reservarà su Señorìa Ilustrissima para distribuirla el año siguiente con la renta que le cupiere en esta parte à dichas dotes; Y la otra quarta parte restante al cumplimiento de la renta de dicho Patronato, podrà su Señorìa Ilustrissima, y en Sedevacante el señor Provisor, y Vicario General, distribuirla en limosnas, vsos pios, ò como mejor le pareciere à su Señorìa Ilustrissima, à su voluntad, y arbitrio.

19 Y por quanto el animo del señor Fundador (como lleva manifestado en estas Constituciones) es en nada perjudicar à la jurisdiccion Ordinaria, antes bien valerse de ella para la manutencion de toda esta Obra pia, y que todos los Capellanes, y Ministros cumplan con su obligacion, es voluntad, vsando de su derecho, que siempre que huviere omission de parte del Cabildo de dicha Iglesia Vice-Parroquia, por dos años seguidos en tomar las quentas al Mayordomo que fuere de dicha Iglesia, y al Sacristan, lo pueda executar dicho señor Obispo, su Provisor, Vicario General, y sus Visitadores, à costa del Capellan Mayor, y Capellanes principales, por la omission que huvieren tenido en no las aver tomado, y no en manera alguna, à quenta de la Fabrica, y rentas de dicha Iglesia, y fundacion; pero si dichos Capellan Mayor, y Capellanes principales huvieren sido vigilantes en tomar dichas quentas, y reconocido todos los años los inventarios, y alhajas de dicha Iglesia Vice-Parroquia, es voluntad de dicho señor Fundador, no passe dicho señor Obispo à tomar las quentas, ni reconocer los inventarios, y cumpliràn dicho Capellan Mayor, y Capellanes principales en las visitas, mostrando los Autos de aprobacion de dichas quentas, y reconocimiento de dichas alhajas, y solo por dicho señor Obispo, su Provisor, ò Visitador se podrà pedir el vltimo Auto; y si por èl constare no aver avido omission por el tiempo de dos años en tomar las quentas, y reconocer los inventarios, y alhajas, no podrà dicho señor Obispo, Provisor, y Visitador passar à tomar quentas, reconocer rentas, ni propriedades de dicha Iglesia, y avrà de estàr, y passar por las que huviere tomado dicho Cabildo, por ser assi la voluntad de dicho señor Fundador, y en todo lo demàs perteneciente à su jurisdiccion, vsarà su Señorìa Ilustrissima, su Provisor, y Vica-

ca-

cario General, y su Visitador de toda su jurisdiccion, excepto en este caso, en que libremente puede dicho señor Fundador, conforme à Derecho, sin perjuizio de su jurisdiccion, ordenarlo, y disponerlo; assi como lo ordeno, y dispongo, y à mayor abundamiento pido, y suplico à su Señorìa Ilustrissima, su Provisor, y Governador, se sirva de aprobar en el todo esta Constitucion, y prohibicion en el dicho caso; y assimismo todas estas Constituciones, segun, y como en ellas se contiene, interponiendo su autoridad para ello; y no concediendose por dicho señor Ordinario esta aprobacion en el todo de esta fundacion, como en ella se contiene, es voluntad de dicho señor Fundador, que por el mismo hecho de negar su aprobacion en el todo, ò en alguna de sus partes, sea nula, y de ningun valor, ni efecto; y quiere, y es voluntad de dicho señor Fundador se conviertan todos los principales, y rentas de toda esta fundacion en lo que por su testamento vltima, y postrimera voluntad dexare dispuesto, que executaràn sus Albaceas, si dicho señor Fundador no lo huviere executado en sus dias, y vida.

CONSTITVCION XVIII.

EN QVE SE TRATA DE LO QVE SE DEBE EXECVTAR en caso de venir à menos, ò padecer los bienes raìzes de esta fundacion algunos menoscabos.

1 POr quanto la variedad de los tiempos puede causar en las fincas raìzes, y en algunos de los censos algunas perdidas, ò minoraciones de ellas, sin embargo del cuydado con que se ha procurado, y procura en las compras atender à la calidad de las fianças, è imposiciones de los censos, es volunrad de dicho señor Fundador, que las perdidas que huviere de principales de censos, y bienes raìzes, si se padecieren algunas en el discurso del tiempo, estas se repartan, y dividan à proporcion entre todos los interessados de esta Obra pia, assi de las rentas del Patrono, Fabrica, y Capellan Mayor, y Capellanes principales, y oficio de Sacristan, y mas oficios inferiores, como de las dotes, y salario de los Maestros; de suerte, que las disminuciones de los principales se regùlen entre todos à proporcion; pero si se aumentaren, y correspondiere el aumento à las perdidas, no se rebaxe cosa alguna de las dotes, Maestros de Niños, y Gramatica, y oficio de Sacristan, y mas oficios inferiores; y si en las rentas se aumentaren, que renten mas de lo que valieren al tiempo que se entrare à gozar de esta Obra pia à proporcion, se aumenten los dotes, salarios de Maestros, y oficio de

de Sacriſtan, y Miniſtros menores; de ſuerte, que las dotes, ſi ſe diſminuyeren las rentas, el año que le tocare la dote à la noble, ſe le diſminuya de los tres mil reales lo que le cupiere; y el año que ſe repartiere en las tres dotes, ſe diſminuya entre todas tres, y à todos los demàs en la miſma forma; y ſi ſe aumentare la renta, gozen del aumento en la miſma forma que padecieren la diſminucion; con lo qual dicho ſeñor Fundador dà fin à eſtas Conſtituciones, confiando en la piedad Divina, que ſi todos los Miniſtros, è intereſſados en eſta Obra pia, procuran agradarle, y ſervirle, cumpliendo todos con ſu obligacion, llevados del zelo, y amor de Dios, ſu Divina Mageſtad les ha de favorecer con ſus auxilios, para que mejor le ſirvan, ſu Madre Santiſsima, debaxo de titulo del Valle, les ha de patrocinar, y aſsiſtir, como Protectora, y Abogada nueſtra, y ha de alcançar de ſu Hijo precioſo la manutencion, y aumento de toda eſta Obra pia, con auxilios eficaciſsimos de ſu Divina gracia en la hora de la muerte; y dicho ſeñor Fundador pide, y ruega à todos los Miniſtros que ſirvieren en dicha Igleſia, y fueren intereſſados en eſta Obra pia, encomienden ſu alma al que la criò, y redimiò con ſu precioſa Sangre, como lo eſpera, y confia de todos, que ſi èl mereciere lograr los frutos de ſu Paſsion Santiſsima, como lo eſpera en ſu miſericordia infinita, por todos, y cada vno, reconociendoles por bienhechores de ſu alma, les correſponderà agradecido. Leon, y Mayo treinta, dia de ſu Santo, y Protector San Fernando, año de mil ſetecientos y quinze.

Y con las dichas condiciones, y las demàs, que reſervo en mi para poderlas poner cada, y quando que me parezca, como no ſea revocando la dotacion, y donacion que llevo hecha de la dicha Igleſia, y Obras pias expreſſadas en las Conſtiuciones antecedentes, debaxo de la calidad, y condicion de concederſe la licencia, y aprobacion; pues en el caſo contrario ſe ha de entender hecha eſta dotacion, y donacion à las Obras pias, ò à lo que dexare diſpueſto en mi teſtamento, como queda preſupueſto en eſta eſcriptura; debaxo de cuya expreſſa calidad, y condicion hago eſta donacion, y dotacion, fundacion, y conſtitucion en favor de la dicha Igleſia Vice-Parroquia, Capellanes, y demàs Obras pias, que queda referido, en quienes deſde luego cedo, renuncio, y traſpaſſo todos los dichos bienes, y rentas, derechos, y acciones, haſta en cantidad de dichos cien mil ducados, de que ſe haze relacion en dichas Conſtituciones, para que ſe conviertan, y diſtribuyan ſus frutos, y rentas en los efectos, y coſas contenidas, y declaradas en eſtas mis Conſtituciones, y en las que hiziere en mi teſtamento; y deſde luego, con las dichas reſervas del vſufructo, adminiſtracion, y Patronazgo, y demàs

màs declaraciones, y condiciones, y que hiziere en adelante, me desisto, y aparto del derecho de propriedad, y señorìo, y otras acciones reales, y personales, que à dichos cien mil ducados de vellon tengo, y me pertenece, y doy poder qual de Derecho se requiere al Patrono, Capellan Mayor, y Capellanes principales, y mas interessados en esta fundacion, para que luego que tenga efecto, segun sus Constituciones, y al tiempo que señalo en ellas, puedan tomar, y aprehender, y tomen la possessìon de los dichos bienes, como propios de dicha Iglesia, y Obras pias; y entre tanto me constituyo por su inquilino, tenedor, y posseedor, y me obligo de no ir, ni venir contra el tenor de esta escriptura, antes le guardarè, y cumplirè en todo, y por todo, como en ella se contiene; à cuyo cumplimiento obligo mi persona, y bienes en toda forma de Derecho; y para lo assi cumplir doy poder à las Justicias, y Juezes competentes, y lo recibo por sentencia difinitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada; renuncio todas las leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la general en forma, y el capitulo Oduardus suam de pœnis, de solutionibus; y assi lo otorgo por firme ante el presente Escrivano, y testigos en la Ciudad de Leon à primero dia del mes de Junio de mil setecientos y quinze años; siendo testigos, el Licenciado Don Santos Francisco Francos y Arango, Presbytero, vezino del Lugar de Quinzanas, Coto de Pronga, en el Principado de Asturias; Don Pedro Antonio Alvarez, Clerigo de Menores Ordenes, natural del Lugar de Sobrado, Concejo de Tineo; y Don Gabriel Garcia Caso, natural del Lugar de Tanes, Concejo de Caso, en el dicho Principado de Asturias, residentes en esta Ciudad de Leon; y el señor otorgante, à quien yo el Escrivano doy fee conozco, lo firmò. Don Fernando Ignacio de Arango Queypo. Ante mi. Alonso Alvarez de Hevia. Concuerda con la escriptura de fundacion, y Constituciones, que original en mi poder, y oficio queda, à que me remito; y en fee de ello, y de que fui presente à su otorgamiento, yo Alonso Alvarez de Hevia, Escrivano del Rey nuestro señor, del Numero, y Mayor del Ayuntamiento de esta muy Noble, y Leal Ciudad de Leon, lo signo, y firmo en ella à primero dia del mes de Julio, año de mil setecientos y quinze, en noventa y seis hojas con esta, primero pliego del sello mayor, que le corresponde à este instrumento, conforme à la Real Pragmatica, y el vltimo del sello segundo, en que và mi signo de esta compulsa, y en el intermedio papel comun, rubricadas de mi acostumbrada rubrica. En testimonio de verdad. Alonso Alvarez de Hevia.

Poder. En la Villa de Pravia à siete dias del mes de Octubre de mil setecientos y quinze años, ante mi el Escrivano, y testigos, el muy Ilustre señor Doctor Don Fernando Ignacio de Arango Queypo, Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de su Mageſtad en el Real, y Supremo de las Indias, Abad perpetuo, y bendito de la Real Casa de San Isidro de la Ciudad de Leon, Prior perpetuo del Colegio de Nuestra Señora de la Vega de Salamanca, Señor del Concejo de Infantado de Torio, de los Concejos de Vega de Cerbera, Barrios de Noceda, Espinosa de la Rivera, Pinos, y Santo Millano, Velilla de los Oteros, Alcoba, y Guelga del Rio, &c. Dixo, que en primero del mes de Junio proximo passado de este año, por testimonio de Don Alonso Alvarez Hevia, Escrivano de su Mageſtad, y de el Numero, y Ayuntamiento de dicha Ciudad de Leon, otorgò fundacion de diversas Memorias, y Obras pias en esta dicha Villa, para bien, y vtilidad de ellas, sus vezinos, y moradores de este Concejo, y mas de este Principado, y consignado para su manutencion, y permanencia de ellas, y mayor honra, y gloria de Dios Nuestro Señor, su Santissima Madre, y Santos, de su propio caudal, el principal de cien mil ducados de vellon; cuyas rentas, y producto impuestas, y asseguradas en bienes raìzes, principales de censos, sirviessen para la congrua sustentacion de los Capellanes, y mas personas destinadas al culto Divino, y fin de dichas Obras pias, como son las que han de servir las Capellanias de esta fundacion, Estudios de Gramatica, y Escuela de Niños, y fundaciones hechas para las dotes de huerfanas, de Predicador perpetuamente en las Quaresmas, dotacion de Cura, y otras cosas necessarias al culto Divino, como en dicha fundacion mas por estenso se expressa, à que le moviò santo zelo, y vèr, y reconocer la gran necessidad, que los vezinos de esta Villa padecen, por la cortedad de su Iglesia, y que por falta de medios estàn impossibilitados de enseñar sus hijos, y lo mismo los demàs vezinos de las Feligresias de este dicho Concejo, por falta de Maestros, y Operarios para el culto Divino, alivio espiritual de las almas, y ser dicha Iglesia Parroquial corta para el numero, y concurso de sus Feligreses, y experimentarse no caber en ella los dias festivos de concurso mucha parte de sus vezinos à oir la Missa Mayor; y assimismo por hallarse en las Aldeas de esta Villa la Imagen, y Santuario de Nuestra Señora, con la advocacion del Valle, en donde concurren los devotos de todos estos contornos, y Concejos à implorar su patrocinio en sus necessidades, y hallarse colocada en vna Capilla muy estrecha, en donde la gente que concurre à su festividad, no es capaz de poder entrar vna tercia parte de ella

à

à oir Missa, y otras razones, que le movieron à esta fundacion, y capitulos de su disposicion, que ella mas por estenso expressa, à que se refiere, disponiendo à este fin la fabrica de vna Vice-Iglesia Parroquial, en el termino, que se nombra las Huertas del Valle, extra muros de esta dicha Villa, que media entre los dos Templos de la Parroquial de ella, y Santuario del Valle, en cuya Vice-Iglesia se han de colocar el Santissimo Sacramento, y vna Imagen de Nuestra Señora del Valle, que estos han de ser su titulo, y advocacion; con cuya mediacion se remedian (demàs de la publica vtilidad) estos, y otros graves inconvenientes, que antes se experimentaban, y experimentan actualmente en vno, y otro Templo; y para que se logre breve, y felizmente tan piadoso deseo, otorgò su poder, tan bastante, como de Derecho se requiere, à favor de Don Bartolomè de Arango Miranda su hermano, vezino, y Regidor de esta dicha Villa, y su Concejo, para que en nombre de su Señorìa, y representando su misma persona, parezca ante el señor Provisor, Governador, y Vicario General de esta Diocesis, y mas Justicias de su Magestad, que con derecho deba, en donde haga las representaciones que le parezcan, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, que tuviere por precisas, y convenientes, sin omitir la mas leve circunstancia, hasta conseguir licencia, y el fin de dicha fundacion, segun, y en la forma que en ella, y sus capitulos se contiene, y que llegue à debido efecto la intencion de dicho señor Fundador otorgante; que para todo ello, y lo anexo, y dependiente, cada cosa, ò parte, le dà este dicho Poder general, amplio, sin limitacion, con libre, y general administracion, y facultad de le sobstituir en la persona, ò personas que le parezcan, y dàr poder à los Procuradores que quisiere para las diligencias que se ofrezcan, revocando, ò reeligiendo los que por bien tenga, y à todos relevò su Señorìa de fiança en forma, obligandose con sus bienes, y rentas Eclesiasticas, y Seculares, à estàr, y passar por todo lo que en virtud de este se execute; y para lo cumplir diò poder à las Justicias de su Magestad competentes de su fuero, y que à ello le compelan, como por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciò las leyes de su favor, con el capitulo Oduardus, y general del Derecho en forma; otorgòlo con todas las clausulas, vinculos, y firmezas en Derecho permitidas, que huvo por expressas, è incorporadas, como si lo fuessen de verbo ad verbum; siendo testigos, el Capitan Don Joseph Manuel de Arango Busto, vezino, y Regidor de esta Villa, y Concejo; el Licenciado Don Pedro Antonio Alvarez del Busto, Clerigo de Menores; y Don Phelipe Fonolleda, residentes en esta dicha Villa, à quienes con dicho señor

señor

ñor otorgante, que lo firmò, conozco; doy fee. Doctor Don Fernando Ignacio de Arango Queypo, Abad de San Isidro. Ante mi. Francisco Cuervo Arango. Conviene con su original, que en mi poder queda, à que me remito; en cuyo testimonio lo signo, y firmo en esta dicha Villa el dia que se otorgò. En testimonio de verdad. Francisco Cuervo Arango.

Comission. Nos el Licenciado Don Andrès del Campo y Cedròn, Abogado de los Reales Consejos, Canonigo en la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad, Governador, Provisor, y Vicario General de ella, y su Obispado, por su Señorìa Ilustrissima, &c. Hazemos saber à Don Juan Gonçalez Cortina, Cura de la Parroquial de San Juan de Santianes, al Fiscal General Eclesiastico de este Obispado, à Don Alonso de Miranda Busto, Cura de la Parroquial de San Andrès de la Villa de Pravia, à los vezinos de dicha Parroquia, y mas personas, à quien lo de yuso toca, ò tocar puede, como ante Nos se presentò la Peticion del tenor siguiente.

Peticion. Francisco Antonio de la Concha Miera, en nombre de Don Bartolomè de Arango Miranda, vezino, y Regidor de la Villa, y Concejo de Pravia, en virtud del Poder à su favor otorgado por el muy Ilustre señor Doctor Don Fernando Ignacio de Arango Queypo, Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad en el Real, y Supremo de las Indias, Abad perpetuo, y bendito de la Real Casa de San Isidro de la Ciudad de Leon, Prior perpetuo del Colegio de Nuestra Señora de la Vega de la Ciudad de Salamanca, Señor del Concejo, è Infantado de Torio, y de los Concejos de Vega de Cerbera, Barrios de Noceda, Espinosa de la Rivera, Pinos, y Santo Millano, Velilla de los Oteros, Alcoba, y Guelga del Rio, y otros; cuyo Poder presento con la solemnidad necessaria; ante V.m. parezco, y digo, que dicho señor, movido del zelo, y servicio de Dios Nuestro Señor, y su Madre Santissima la Virgen Maria, y considerando las muchas mercedes, y beneficios, que ha recibido de la poderosa mano de Dios Nuestro Señor, por medio de su Madre Santissima, deseando satisfacer en parte à su obligacion, y por el bien, vtilidad, y alivio de las Benditas Animas de Purgatorio, y aumento de sus sufragios, ha determinado (premissa la licencia del Tribunal) fabricar, y constituir vna Iglesia en el sitio, y termino propio, que se dize la Huerta del Valle, extra muros de la Villa de Pravia, con titulo de Vice-Parroquia, à devocion, y debaxo de la proteccion del Santissimo Sacramento, y de Nuestra Señora la Virgen Maria del Valle, que se venèra con la mayor, y mas alta devocion en dicho Lugar, Concejo, y los circunvezinos, por los moradores, y otras personas devotas, que de fuera

fuera parte vàn por ſu devocion à viſitar dicha Santa Imagen à ſu corto, y antiguo Templo, por los continuados milagros, y beneficios, que cada dia experimentan las perſonas, que afligidas de ſus dolencias la invocan, ſolicitando ſu proteccion; y por la eſcritura de dotacion, y fundacion, que dicho ſeñor otorgò el dia primero de Junio proximo paſſado de eſte año, por teſtimonio de Don Alonſo Alvarez Hevia, Eſcrivano de ſu Mageſtad, y del Numero, y Ayuntamiento de la Ciudad de Leon, haze la fundacion de la dicha Igleſia Vice-Parroquia, y ſe obliga à hazerla à ſu coſta, y la dota para ſu manutencion, y perpetuidad, y funda vna Capellania Mayor, y otras ocho Capellanias, con la obligacion de numero de Miſſas, y Horas Canonicas, para el mayor culto, y veneracion, que deſea ſe obſerve, y guarde en dicha Igleſia, y exerçan los Santos Sacrificios, y Oficio Divino, para que tambien ſeñala diferentes Miniſtros, que aſsiſtan al ſervicio del mayor culto con el Capellan Mayor, y ocho Capellanes principales de dichas Capellanias, vn Sacriſtan Sacerdote, el qual, y dos de dichos Capellanes ayan de obtener licencia para adminiſtrar el Santo Sacramento de la Penitencia, vn Horganiſta, vn Mayordomo, Campanero, y quatro Muchachos de Coro, y aſsimiſmo Miniſtros inferiores; y tambien funda vna Eſcuela de leer, eſcrivir, y contar, y Eſtudio de Gramatica, con dos Maeſtros, el vno con titulo de Rector, y el otro de Repetidor, y conſigna renta determinada, y competente para los vnos, y otros, y al Cura de la Parroquia de San Andrès de dicha Villa, y tambien para vn Predicador, que en las Quareſmas explique el Santo Evangelio, y Doctrina Chriſtiana, alentando à los Fieles à la mayor devocion, y camino de la virtud. Y aſsimiſmo funda vna Obra pia, con dote de tres mil reales en cada vn año para el commodo de doncellas huerfanas, pobres, nobles, y plebeyas, para quienes determina lo correſpondiente à cada vna; y para la renta de vno, y otro, dona por dicha eſcritura cien mil ducados en bienes raìzes, y cenſos comprados, y adquiridos por dicho ſeñor, y caudal que tiene inventariado, que expreſſa en dicha eſcriptura de donacion, y fundacion; en la qual dà la forma de todo lo que ſe ha de obſervar, y executar ſobre dichas Capellanias, y Obras pias, y diſtribuye, y ſeñala las rentas, emolumentos, y prerrogativas del Cura, que es, y fuere de dicha Parroquia de San Andrès, al Patrono, y mas interesſados; y para el règimen, y cumplimiẽto de dicha Igleſia Vice-Parroquia, ſin perjuizio del derecho Parroquial, y para los Eſtudios, Eſcuela, y mas Obras pias; y tambien previene todas las circunſtancias neceſſarias, que evitan qualquier queſtion, que ſe pudiera ofrecer, como mas largamente conſta

de dicha eſcriptura de dotacion, y fundacion, que preſento con la debida ſolemnidad; por la qual, y cada vna de ſus capitulaciones, tratado, y conſtituciones, conſta notoriamente la vtilidad que ſe ſigue de fabricarſe dicha Igleſia, por ſer, como es, la de San Andrès corta, y de poco ambito, para que en ella los vezinos de dicha Villa, y mas Lugares de dicha Feligreſia, puedan oìr Miſſa los dias de precepto; porque muy de ordinario ſucede quedarſe muchos de los que concurren à oirla, fuera de ella, con mucha deſcomodidad, y la pierden, por no caber en dicha Igleſia, por ſu cortedad, y hallarſe por ſu antiguedad con ninguna ſeguridad, y notorio rieſgo de caerſe, que ſi ſucede, no tienen los vezinos de dicha Feligreſia en donde oirla, ni el Cura en donde dàr el paſto eſpiritual à dichos vezinos, y hallarſe al preſente la Fabrica ſin ninguna renta para poderla reparar, y componer, y los vezinos en la mayor miſeria, con la calamidad de los tiempos, y muchas pagas, y contribuciones Reales, y Concejiles; por cuya razon los mas de los años ſe queda dicha Feligreſia ſin Mayordomo para hazer la feſtividad del Santiſsimo Sacramento de dicha Parroquia de San Andrès, à que ſolo acude la devocion particular de algunos de dichos vezinos para la dicha feſtividad; y ſi ſe haze la dicha Igleſia Vice-Parroquia, y erigen las dichas Capellanias, ſe aumentan los ſufragios, y ſe darà el paſto eſpiritual à los Fieles, y la enſeñança neceſſaria con los Sermones, y explicacion del Santo Evangelio, y la Doctrina Chriſtiana, que por dicho ſeñor Fundador con piadoſo, y chriſtiano zelo, ſe previene por dicha fundacion, por no tener dichos vezinos con què ſatisfacer ſus limoſnas para los Sermones, de que haſta aqui carecian, y los niños de dicha Parroquia, y Concejo, de la enſeñança; los quales ſeràn educados en los primeros rudimentos de leer, y eſcrivir, y tendràn la de Eſtudios, que haſta aqui no tenian en dicho Concejo, ni en todo el Partido, y ſe hallaban impedidos de poder venir à eſta Ciudad, por los cortos caudales, y no los poder mantener ſus padres, ſe quedaban ſin enſeñança; por cuya razon pido, y ſuplico à V.m. ſe ſirva aprobar la dicha eſcriptura, con todas ſus clauſulas, y condiciones, interponiendo à ella ſu autoridad, y judicial Decreto, para que en todo tiempo conſte, y tenga validacion la voluntad de dicho ſeñor Fundador, reſervando, como reſerva, mi parte por dicho ſeñor hazer las diligencias neceſſarias ſobre la ereccion de dichas Capellanias, y que ſe eſpiritualizen ſus bienes, cenſos, y rentas para la congrua de los Capellanes, que ſe nominaren, para quando ſe aya fabricado la dicha Igleſia, en cumplimiento de la dicha voluntad; y aora ofrezco informacion en caſo neceſſario de las dichas cauſas de vtilidad; y neceſsidad, y mande ſe reciba, y cometa

à

à la persona que fuere servido, para quien se libre comission, y carta de justicia en forma; y en su vista, y de la dicha escriptura, conceda à mi parte por dicho señor licencia para la fabrica de dicha Iglesia; y constando estàr fenecida, ornamentada, y con toda decencia, mande se despache la licencia para que se pueda bendecir, y que sè celebre en ella el alto, y soberano Sacrificio de la Missa, y hagan todos los Divinos Oficios prevenidos por dicha escriptura de dotacion, y fundacion: que es justicia que pido, costas, &c. Don Bartolomè de Arango Miranda. Concha.

A cuya peticion mandamos llevar los Autos, y en su vista, y de la fundacion dimos el que se sigue.

Auto. En la Ciudad de Oviedo à catorze dias del mes de Octubre de mil setecientos y quinze años, su Merced el señor Licenciado Don Andrès del Campillo y Cedròn, Abogado de los Reales Consejos, Canonigo en la Santa Iglesia de esta Ciudad, Governador, Provisor, y Vicario General de ella, y su Obispado: Aviendo visto la escriptura de fundacion de la Vice-Parroquia, que con titulo del Santissimo Sacramento, y Nuestra Señora del Valle, y otras Obras pias, intenta, y pretende erigir, y fundar en la Villa de Pravia, y su distrito, el muy Ilustre señor Don Fernando Ignacio de Arango Queypo, Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad en el Real de las Indias, y Abad perpetuo del Real Convento de San Isidro de la Ciudad de Leon; la qual dicha escriptura fuè otorgada en la dicha Ciudad en primero de Junio proximo passado de este año, ante Don Alonso Alvarez Hevia, Escrivano del Numero, y Mayor del Ayuntamiento de dicha Ciudad de Leon: Dixo su Merced, que precedida publicacion en la Iglesia Parroquial de San Andrès de la dicha Villa de Pravia, en tres dias festivos, al tiempo del Ofertorio de la Missa Conventual, que en ella se dixere, puesto por fee lo que resultare de la dicha publicacion, y precedida citacion especial del Fiscal Eclesiastico de este Obispado, de Don Alonso de Miranda Busto, Cura actual de la dicha Iglesia de San Andrès de la dicha Villa de Pravia, y mas personas conocidas, que puedan pretender interès en las dichas fundaciones, ò seguirseles perjuizio de ellas, se reciba à la parte de dicho señor Don Fernando Ignacio Queypo la informacion de vtilidad, que ofrece por esta peticion, y la cometia, y cometiò su Merced à Don Juan Gonçalez Cortina, Cura de la Parroquia de San Juan de Santianes de dicho Concejo de Pravia, y Notario; y que para ello se despache comission en forma, y para que informe de su sentir; y por este su Auto assi lo proveyò, mandò, y firmò su Merced, de que doy fee. Licenciado Campillo. Ante mi. Solis. Y en cumplimiento de di-

dicho Auto ſuſo inſerto, mandamos deſpachar la preſente; por la qual, precedida la publicacion,y citacion,que por dicho Auto ſe expreſſa,cometemos,y mandamos à dicho D. Juan Gonçalez Cortina, Cura de la Parroquial de San Juan de Santianes de dicho Concejo de Pravia, y Notario Apoſtolico, que por sì, y ante sì, ù por ante el Notario, ù Eſcrivano, que de ello dè fee, reciba à eſta parte la informacion de las cauſas de vtilidad, que expreſſa en dicha peticion, con los teſtigos que le fueren preſentados, à quienes,y à cada vno de ellos de por sì, debaxo de juramento, harà las preguntas, y repreguntas neceſſarias, y al caſo tocantes, de manera, que dèn razon ſuficiente de ſus dichos, y depoſiciones, y ſe averigue la verdad; y aſsi hecho lo vno, y otro, firmado, ſignado, y en forma, y manera que haga fee, y con ſu informe jurado, que nos pondrà al pie de ella dicho Don Juan Gonçalez de lo que ſintiere, en eſte caſo la entregarà à eſta parte, pagandole ſus derechos debidos para preſentar ante Nos, y con ſu viſta proveer lo que convenga, que para todo ello, anexo, y dependiente le damos comiſsion en forma. Dada en Oviedo à catorze dias del mes de Octubre de mil ſetecientos y quinze años. Licenciado Campillo. Por mandado de ſu Merced. Manuel Antonio Solis Valdès. Valga ſin ſello.

Citacion. En la Ciudad de Oviedo à catorze dias del mes de Octubre de mil ſetecientos y quinze, yo el Notario, teniendo à mi preſencia al Licenciado Don Juan Alonſo Valentin, Fiſcal General Ecleſiaſtico de eſte Obiſpado, le citè con la comiſsion, y carta de Juſticia de eſta otra parte, en ſu perſona, que lo oyò, de que yo el Notario doy fee. Franciſco Gonçalez de Olivares. Solis, Notario.

Otra. En la Villa de Pravia, y Caſas del Buſto, en que vive el Licenciado Don Alonſo de Miranda Buſto, Presbytero, Cura proprio de San Andrès de eſta dicha Villa, à diez y nueve dias del mes de Octubre de mil ſetecientos y quinze años, yo Juan Gonçalez Cortina, Cura de San Juan de Santianes de dicho Concejo, Notario publico, teniendo preſente al dicho Don Alonſo de Miranda, le leì, è hize notorio el deſpacho antecedente del ſeñor Proviſor, y Governador General de eſte Obiſpado, librado à favor del muy Iluſtre ſeñor Doctor Don Fernando Ignacio de Arango Queypo, Cavallero del Orden de Santiago, del Conſejo de ſu Mageſtad, y Abad de la Real Caſa de San Iſidro de Leon, para el fin que èl contiene, y à la letra, deſde el principio al vltimo en ſu perſona, que aviendolo entendido, dixo lo oye, y firmò; doy fee. Alonſo de Miranda Buſto. Juan Gonçalez Cortina.

1. Publicacion. En la Igleſia Parroquial de San Andrès de la Villa de Pravia, al tiempo del Ofertorio de la Miſſa mayor, entre onze, y doze de oy dia

dia Domingo veinte del mes de Octubre de mil setecientos y quinze años, yo el dicho Notario, y Cura de Santianes, estando juntos los vezinos de dicha Parroquia, y el Licenciado Don Alonso de Miranda Busto, Cura de ella, en alta voz, que lo pudiessen oìr, y entender todos, leì, y publiquè de primo ad vltimum el despacho que và por cabeza, que aviendose oìdo, y entendido por dicho Cura, y vezinos, y hechose por dicho Cura expressìon de si en la fundacion de la fabrica de dicha Vice-Parroquia, que se pretende edificar, su construccion, y mas Obras pias, que contiene el despacho, hallaban dichos vezinos algun inconveniente, que les pudiesse perjudicar, y à la fabrica de su Parroquia, que por lo que miraba al derecho Parroquial, aviendo visto, y considerado las Constituciones de dicha fundacion de dicha Vice-Parroquia, y mas Obras pias, no hallaba cosa que pudiesse ser de perjuizio; antes bien todo era de vtil, y conveniencia, assi à dicha Iglesia Parroquial, como à todos sus vezinos, y Parroquianos; los quales à vna voz dieron las gracias à dicho señor Fundador, explicando con aclamacion de gozo el que tenian en la ereccion de dichas Obras pias; y para que conste, lo pongo por diligencia, y de ello doy fee. Juan Gonçalez Cortina.

2. Publicacion. En dicha Iglesia Parroquial de San Andrès de la Villa de Pravia, oy Domingo veinte y siete de Octubre de mil setecientos y quinze años, yo el dicho Cura de Santianes, entre las onze, y doze del dia, y al tiempo del Ofertorio de la Missa popular, presentes los vezinos de dicha Parroquia, como se previene, les publiquè, è hize notorio dicho despacho, que aviendo entendido, y oìdo su tenor, repitieron las gracias à dicho señor Fundador; y para que conste de ello doy fee. Juan Gonçalez Cortina.

3. Publicacion. En dicha Parroquial de San Andrès de la Villa de Pravia, à veinte y ocho dias del mes de Octubre de mil setecientos y quinze años, en que se celebra la festividad de los Apostoles San Simon, y Judas, y al tiempo en que se acostumbra celebrar la Missa mayor del Pueblo, estando en dicha Iglesia sus vezinos, tercera vez les leì, y publiquè el despacho referido, en alta, è intelegible voz, desde el principio al vltimo, y les percibì digan lo que les ocurriere en razon de esta fundacion, y su sentir, si es, ò no conveniente; que aviendolo oìdo, y entendido, todos exclamaron à vna voz, diziendo: Dios le pagasse à dicho señor Fundador tan grandes, y conocidos beneficios, como hazia à toda esta Feligresia, y mas del Concejo, y que viviesse muchos años, para vèr dichas obras perfectas, y acabadas, dando gracias à Dios por ello; y para que conste, lo pongo por diligencia, y de ello doy fee. Juan Gonçalez Cortina.

Informacion En la Villa de Pravia à veinte y nueve dias del mes de Octubre de mil setecientos y quinze años, yo el dicho Don Juan Gonçalez Cortina, Notario publico, y Cura Parrocho de San Juan de Santianes de este Concejo, para dàr principio à la informacion de vtilidad, prometida por Don Bartolomè de Arango Miranda, vezino, y Regidor de esta Villa, y Concejo, como Poderaviente de su hermano el muy Illustre señor Don Fernando Ignacio de Arango Queypo, Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad en el Real Supremo de Indias, Abad de la Real Casa de San Isidro de Leon, y mandada hazer por el señor Licenciado Don Andrès del Campillo y Cedròn, Abogado de los Reales Consejos, Canonigo en la Santa Iglesia Cathedral de la Ciudad de Oviedo, Governador, Provisor, y Vicario General de ella, y su Obispado, que se sirviò cometerme, vsando de mi jurisdiccion, teniendo en mi presencia al Licenciado Don Juan de Arango Miranda, Presbytero, vezino del Lugar de Forcinas, Feligresia de esta dicha Villa, testigo presentado por dicho Don Bartolomè de Arango Miranda, le tomè juramento, que hizo por las Ordenes de San Pedro, y San Pablo, puesta la mano sobre su pecho, y corona, como se requiere, debaxo del qual prometiò de dezir verdad, y al tenor del despacho, que và por cabeza, y le fue leido: Dixo, que la Iglesia, que intenta fabricar dicho muy Illustre señor Don Fernando Ignacio, con titulo de Vice-Parroquia, extra muros de esta Villa, donde llaman las Huertas del Valle, y Campo, es sitio, que media entre la Iglesia Parroquial de San Andrès de esta Villa, y la Hermita, y Santuario, donde se venèra la Imagen de Nuestra Señora del Valle, que es de la mayor devocion de toda esta Feligresia, y demàs de este Concejo, por los continuos milagros, que experimentan sus devotos; la qual dicha Vice-Parroquia, no solo no es, ni serà de perjuizio al Cura, que es, y fuere de esta Feligresia, à su derecho Parroquial, su fabrica, y vezinos, sino que serà, y es de mucho vtil, y conveniencia à todos, mayormente por las circunstancias que dicho despacho expressa; porque, lo primero, es tan corto el numero de Sacerdotes, vezinos de dicha Parroquia, que actualmente digan Missa, que solo son el Cura de ella, su Teniente, y el testigo; porque aunque ay otros dos, por su mucha edad yà no celebran de ordinario, de que se sigue aver pocas Missas, y el Teniente tiene la obligacion de dezirla los dias festivos en la Iglesia de San Miguèl de Agones, anexo à esta; y siendo muchos los vezinos, concurriendo à la Missa mayor, por ser corta la Iglesia no caben en ella, y se quedan à fuera de sus puertas à oirla, mayormente los dias festivos, por concurrir gente de à fuera à la Plaza, que se haze delante de di-

dicha Iglesia todos los Domingos, y fiestas à vender sus cosas, y en especial los segundos Domingos de cada mes, por ser mercado general, como tambien en tiempo de Procesiones, Rogativas, y dias feriados, y en la Quaresma, quando sucede aver Predicador en esta Villa; y sabe el testigo, que demàs de la cortedad de dicha Iglesia Parroquial, està tan vieja, y descompuesta, que amenaza ruina; por cuya razon en los años passados se dexò de celebrar en ella algunos dias, en tiempo que era Cura el Licenciado D. Juan de Miranda Busto y Valdès, Penitenciario, que fue de la Santa Iglesia Cathedral de la Ciudad de Oviedo; la qual no pudo, ni puede renovarse por defecto de fabrica, y necessidad de sus vezinos; y por la misma razon sabe, que muchos años no ay Mayordomos que hagan la festividad del Corpus, y quedàra sin hazerse, si la devocion de algunos particulares no se moviera à ello, trayendo Sacerdotes de otras Feligresias; y es tan pobre dicha Fabrica, que ha mucho tiempo no concurriò à dàr azeyte para la lampara; y por lo mismo de muchos años à esta parte se frequenta esta devocion à costa del señor Fundador de esta Obra pia; y assimismo se suele quedar dicha Parroquia sin Predicador muchas Quaresmas, por no tener dichos vezinos con que satisfacer su limosna, como huviera sucedido la proxima passada de este año, à no aver dado orden dicho señor Fundador à dicho Don Bartolomè su hermano para traerle, y pagarle su limosna, como lo hizo; y sabe assimismo que dicha Hermita de Nuestra Señora del Valle es pequeña, y en las ocasiones de sus festividades, concurriendo, como concurren, muchos Sacerdotes de à fuera à dezir Missas en ella, y lo mismo en dicha Iglesia Parroquial, no caben los devotos de esta, y otras Feligresias, y la Missa mayor se oye con aprieto de daño conocido, y esto, quedandose à fuera de las puertas mucha parte de la gente; y quando ay Sermon, es precisso predicarle à fuera de dicha Hermita, à la inclemencia de los tiempos; y assimismo carece esta dicha Parroquia, y sus vezinos de Confessores, y pasto espiritual; porque aunque cumplen con su obligacion el Cura, y su Teniente, no se puede continuar tan de ordinario, como pide la devocion. Y hasta aora tambien se experimentò la falta de enseñança, assi de leer, y escrivir, como de Estudios de Gramatica, por defecto de Maestros, como se reconoce en la falta de Sacerdotes que ay, y muy pocos que sepan leer, y escrivir, particularmente los Aldeanos, y gente comun, por faltarles medios con que assistir à sus hijos en otras partes, aunque sean bien nacidos; y por esta causa dicho señor Fundador ha dos años, que à su costa puso, y tiene en esta Villa Maestro de Escuela, y concurren à ella mucho numero

de

de Niños, hijos de todo genero de perſonas, pobres, y acomodados, aſsi de eſta Parroquia, como de otras de eſte Concejo, y del de Avilès, y otros; por todo lo qual, es de conocida vtilidad, y gran beneficio eſpiritual, y temporal la fabrica de dicha Igleſia Vice-Parroquia, ſu ereccion, y mas Obras pias contenidas en dicho deſpacho, no ſiendo la menor la de las dotes de las Huerfanas, pues con eſta limoſna ſe acomodaràn muchas Donzellas pobres, nobles, y plebeyas, que ſin ellas, y medios, quedàran, como haſta aqui ſe experimentò, ſin tomar eſtado, y expueſtas à los contratiempos, que acarrea la neceſsidad; y todos deben de dàr muchas gracias à Dios de la piadoſa reſolucion de dicho ſeñor Fundador, por tantas mercedes, y beneficios, ſiendo cada vno imponderable; todo lo qual es verdad, ſin que aya coſa en contrario, publico ſentir, y comùn opinion, debaxo de ſu juramento, en que ſe afirmò, ratificò, y firmò, y dixo ſer de edad de ſetenta y vn años, poco mas, ò menos; doy fee. Juan de Arango Miranda. Ante mi, Juan Gonçalez Cortina.

Otro. Dicho dia, mes, y año, yo el dicho Cura de Santianes, de la miſma preſentacion, y para el miſmo efecto, teniendo preſente à el Licenciado Don Julian de Molina Arango, vezino del Lugar de Peña Vllan, Feligreſia de eſta dicha Villa, Presbytero, y Teniente, que fue de Cura de ella, le tomè juramento, que hizo in verbo Sacerdotis en forma, y prometiendo dezir verdad al tenor de dicho deſpacho, que le fue leìdo; dixo, que la Igleſia Vize-Parroquia, que ſe pretende hazer por dicho muy Iluſtre ſeñor Don Fernando Ignacio de Arango Queypo en las Huertas del Campo, y del Valle, extra muros de eſta Villa, y eſtà entre medias de la Igleſia Parroquial de San Andrès de eſta dicha Villa, y la Hermita de Nueſtra Señora del Valle, es muy vtil, y conveniente à todos los vezinos, por las razones que contiene el deſpacho, y no es, ni ſerà de perjuizio al derecho Parroquial, ni à la Fabrica, ni al Cura, que es, y fuere, ni à ſus vezinos; y lo ſabe, porque en eſta dicha Feligreſia, con el Cura, y Teniente ſolo ſon Sacerdotes cinco vezinos, y el teſtigo, por ſu mucha edad, dexò la Tenencia de eſte Curato, y raras vezes celebra, y lo miſmo el Licenciado Don Juan Fernandez Vega, por eſtàr viejo; y el Teniente, que es oy, los dias de fieſta tiene obligacion de dezir Miſſa en San Miguèl de Agones, anexo de eſta Parroquia, y algunos dias de trabajo; de que ſe ſigue, que con las pocas Miſſas que ay los dias feſtivos en la Igleſia, ſiendo grande el numero de los vezinos, y ella bien corta, y concurriendo à la Miſſa Mayor, no caben dentro, quedandoſe à fuera de ſus puertas à oirla la mayor parte de la gente, y en eſpecial los Domingos ſegundos de cada mes, por ſer mercado general, que ſe haze delante de la Igleſia; y lo miſmo ſuce-

ce-

cede quando ay Procesſiones de Rogativa, ù otros dias de fieſtas de concurſo , y en las Quareſmas que huvo Predicador ; y demàs de lo corto de dicha Igleſia Parroquial , ſe halla vieja , y con algun rieſgo de arruynarſe ; y yà le ſucediò al teſtigo ſiendo Teniente de Cura del Licenciado Don Juan de Miranda Búſto , Penitenciario, que *fue* de la Santa Igleſia de Oviedo , y Teſorero de la de Oſma, dexar de celebrar en ella algunos dias; y porque no tiene Fabrica, que ſea de entidad , y ſer la mayor parte de los vezinos pobres, no pudo, ni puede renovarſe ; y tambien ſabe, que muchos años ſe quedò dicha Fabrica ſin Mayordomos, que hizieſſen la fieſta de el Corpus; por cuya razon era preciſo concurrir para ella la devocion de algunos particulares ; y llegò à tanto la falta de medios de dicha Fabrica, y vezinos , que faltò diſpoſicion con que alumbrar el Santiſsimo Sacramento ; por lo qual ha muchos años, que dicho ſeñor Fundador diò orden à dicho ſu hermano, para que à ſu coſta proveyeſſe las lamparas ,como lo eſtà haziendo ; y tambien ſe quedò eſta Parroquia muchas Quareſmas ſin Predicador , por no tener los vezinos de donde pagarle ſu limoſna ; y por eſtàr para ſuceder lo miſmo la proxima paſſada de eſte año , dicho ſeñor previno à dicho ſu hermano traxeſſe al Lector Fray Joſeph Lopez , del Orden de San Franciſco , y le pagaſſe à ſu coſta , como lo hizo ; y ſabe , que la Hermita de Nueſtra Señora del Valle es tan corta , que en los dias de ſus fieſtas , viniendo, como vienen, muchos Sacerdotes de à fuera à dezir Miſſa en ella , y diziendoſe tambien otras en dicha Igleſia Parroquial , no caben en dicha Hermita tantos devotos como concurren de eſta , y otras Parroquias, y ay à la Miſſa mayor tanto aprieto , que muchas vezes ſucediò deſmayarſe mucha gente , en medio de quedarſe de la parte de à fuera de dichas puertas gran parte ; por cuya razon , aviendo Sermon, es neceſſario predicarſe à fuera de dicha Hermita , por la deſcomodidad del ſol, agua, y ayres , ſi ſucede ; y tambien ay falta de Confeſſores , pues ſolo ſon tres con el teſtigo los que tienen licencia; por lo qual no ſe frequentan tan de ordinario los Santos Sacramentos , como conviene ; y aſsimiſmo careciò eſta Republica de enſeñança de leer , y eſcrivir, y Gramatica , por falta de Maeſtros , de que ſe ſiguiò aver , como ay , mucha ignorancia , particularmente entre la gente comun , y pobres hidalgos , que por ſus cortos medios no podian embiar ſus hijos à Oviedo , ni otras partes fuera à leer , ni eſtudiar ; y por eſta razon dicho ſeñor Don Feanando và por dos años tiene , y puſo en eſta Villa Maeſtro de Eſcuela à ſu coſta , y à ella aſsiſten muchos niños,hijos de pobres de eſta dicha Parroquia,y de otras Feligreſias, y del Concejo de Avilès , y otros ; todo lo qual ſabe el teſtigo , por

averlo visto, y experimentado muchos años; por cuya razon, es muy vtil, y conveniente, espiritual, y corporalmente la fundacion de las Obras pias, que haze dicho señor Don Fernando, y la fabrica de dicha Iglesia Vice-Parroquia, con todo lo demàs que pretende; siendo tambien, como es, de gran beneficio la fundacion de dotes de huerfanas, pues con su limosna tomaràn estado muchas Donzellas pobres, nobles, y plebeyas, que no tienen medios, y con ellas no quedaràn, como hasta aqui se experimentò, sujetas à los riesgos, que ocasiona la miseria; y todos los vezinos de esta Parroquia, con el Cura de ella, estàn en obligacion de pedir à Dios por la vida del Fundador, dando à su Divina Magestad infinitas gracias por tantas mercedes; pues no contiene clausula el despacho, que no sea de crecido vtil, como es publico, y notorio, y la verdad, debaxo de su juramento, en que se afirmò, ratificò, y firmò; y dixo ser de edad de ochenta y cinco años, poco mas, ò menos; doy fee. Julian de Molina Arango. Ante mi. Juan Gonçalez Cortina.

Otro. Dicho dia, para el mismo fin, y de la misma presentacion, yo el dicho Notario, teniendo en mi presencia al Licenciado Don Juan Fernandez Vega, Presbytero, vezino de esta Villa, le tomè juramento, que hizo in verbo Sacerdotis en forma, puesta la mano en su pecho, y corona; y aviendo so cargo de èl prometido de dezir verdad al tenor de la peticion, y despacho, que le fueron leìdos; dixo, que la Iglesia, que intenta fabricar con titulo de Vice-Parroquia dicho muy Illustre señor Doctor Don Fernando Ignacio de Arango Queypo, extra muros de esta Villa, y en el termino de las Huertas del Valle, y Campo, es parage, que media entre la Iglesia Parroquial de San Andrès de esta dicha Villa, y la Hermita de Nuestra Señora del Valle, de toda devocion en esta Feligresia, y mas de este Concejo, por los continuos favores, que logran de su piedad sus devotos; y que no serà, ni es dicha Iglesia Vice-Parroquia de perjuizio alguno para el Cura actual, ni los que en adelante fueren en esta Iglesia, ni al derecho Parroquial de ella, su Fabrica, y vezinos; antes bien es de mucho vtil à todos, por las razones que contiene, y expressa el despacho; y porque el numero de Sacerdotes vezinos de esta Parroquia, que de ordinario digan Missa, no son mas que tres, en que se incluyen el Cura, y Teniente, porque el testigo por su larga edad, y achaques, pocas, ò ninguna vez la dize; y lo mismo haze el Licenciado Molina, Escusador que fue de esta Parroquia; siendo assi, que el Teniente de Cura està obligado à dezirla los dias festivos en San Miguèl de Agones, anexo de esta Villa; y siendo los vezinos muchos, y corta la Iglesia de ella, no caben dentro à oìrla, y se quedan la mayor parte à fuera de sus puertas; à que se añade, que los dias festivos

vie-

viene ante dicha Iglesia, por hazerse allí plaza, mucha gente à vender granos, y otras cosas, siendo el mayor concurso los segundos Domingos de cada mes, por ser mercado general; y lo mismo sucede en tiempo de Procesiones, Rogativas, y Festividades, y en las Quaresmas, que solia aver Predicador en esta Villa; y ademàs de la pequeñez de dicha Iglesia Parroquial, se halla muy antigüa, y descompuesta, cayendosele cascotes de las paredes, como yà ha sucedido aver rompido la cabeza vno à vna muger, y dexarse de dezir Missa algun tiempo por esta razon en ella; la qual no pudo, ni puede renovarse, por la calamidad de los tiempos, defecto de Fabrica, y necessidad de vezinos, y por lo mismo muchos años se queda sin Mayordomo, que haga la fiesta del Corpus, y no se hiziera, si no concurriera à ello la caridad de alguno, que pueda, trayendo de à fuera de la Parroquia Sacerdotes; y por la misma razon faltò quien diesse azeyte para las lamparas del Santissimo ha muchos años: motivo, que excitò la caridad de dicho señor Fundador de estas Obras pias, à proveer con abundancia la necessidad de dichas lamparas, como ha mucho tiempo se està executando de su orden; y assimismo aver quedado esta Parroquia sin Predicador muchas Quaresmas, por nò tener sus vezinos de donde satisfacer su limosna, y en la passada de este año huviera sucedido lo mismo, si el Fundador no le mandàra traer, y pagar, como se hizo; y sabe, que por ser muy pequeña dicha Hermita de Nuestra Señora del Valle, quando se hazen sus festividades, no caben en ella sus devotos, por ser grande el concurso, sin embargo de que en semejantes dias se dizen muchas Missas por Sacerdotes de à fuera, assi en dicha Hermita, como en la Iglesia Parroquial de dicha Villa, y al tiempo de la mayor ay grande aprieto, quedandose à fuera de dicha Hermita mucha gente, y la que entra estàr con notorio riesgo; y siempre que ay Sermon, es preciso dezirle à fuera, con total descomodidad; y tambien es cierto carece esta Parroquia, y sus vezinos de Confessores, y pasto espiritual, por no poder concurrir el Cura, y su Teniente à tanta devocion, como se ofrece; y es tambien verdad faltò enseñança en esta Villa, y su circuito ha muchos años, assi de leer, y escrivir, como de Gramatica, como se conoce en los pocos Sacerdotes que ay, y rustiquez de Aldeanos Nobles, y Plebeyos, por falta de medios con que assistir à sus hijos en Oviedo, y otras partes; y por la misma razon el señor Fundador ha dos años tiene puesto Maestro de Escuela en esta Villa, à que concurren muchos hijos de todo genero de personas pobres, nobles, y plebeyos, assi de esta Villa, y Concejo, como de el de Avilès, y otros; y assimismo es grande Obra pia la de la fundacion

de

de dotes para pobres huerfanas, pues con su limosna se acomodaràn, y sin ella con cortos medios, quedàran sin tomar estado, y con riesgo de perderse; por todo lo qual, es conocido el beneficio, y vtilidad espiritual, y temporal, que se sigue à esta Villa, y sus vezinos, y al Cura, que es, y fuere de ella, y à su Fabrica, la fundacion de dicha Iglesia Vice-Parroquia, su ereccion, y mas Obras pias contenidas en dicho despacho, y peticion, que todos deben dàr infinitas gracias à Dios, y pedirle firmemente el zelo de dicho señor Fundador, dandole mucha vida, para vèr fenecida, y perfecta tan piadosa Obra; y que lo que lleva dicho es publico, y notorio, publica voz, fama, y comun opinion, sin que aya cosa en contrario, debaxo de su juramento, en que se afirmò, ratificò, y lo firmò; y dixo ser de edad de setenta y nueve años, poco mas, ò menos; doy fee. Juan Fernandez Vega. Ante mi. Juan Gonçalez Cortina, Notario.

Otro. En dicha Villa, dicho dia, mes, y año, yo el dicho Notario, para la referida informacion, teniendo en mi presencia à Don Pedro de Arango Valdès Cuerbo, vezino, y Regidor de esta Villa, y Concejo, testigo presentado por el dicho Don Bartolomè de Arango, le tomè juramento, que hizo por Dios, y vna Cruz en forma; y aviendo prometido dezir verdad al tenor del despacho, que le fue leìdo; dixo, que la Iglesia Vice-Parroquia, que pretende hazer dicho señor Don Fernando Ignacio en las Huertas, que llaman del Valle, y el Campo, extra muros de esta dicha Villa, està en el medio de la Iglesia Parroquial de San Andrès de ella, à cuya fabrica, y mas obra se sigue la Hermita de Nuestra Señora del Valle, la qual, con las demàs disposiciones de dicha fundacion, son vtiles, y convenientes à todos los vezinos, y Cura, por las circunstancias, que el despacho previene, y jamàs seràn de perjuizio al derecho Parroquial, Cura, y Fabrica, ni vezinos; porque los Sacerdotes, que ay vezinos de dicha Parroquia, solo son cinco en numero, y dos de ellos no celebran yà, por muy viejos, en que entran el Cura, y su Teniente; el qual tiene obligacion los dias festivos dezir Missa en San Miguèl de Agones, de que se sigue aver pocas Missas en esta dicha Parroquia, siendo crecido el numero de sus vezinos, y corta la Iglesia, donde no caben à la Missa mayor, quedandose fuera mucha gente, mayormente los Domingos segundos de cada mes, por hazerse delante de ella mercado general, y lo mismo los demàs Domingos, y fiestas, por venir à vender muchas personas algunas cosas à la Plaza, que se haze delante de dicha Iglesia; y el mismo inconveniente ay en ocasion de Procesiones, y otros dias de concurso, y en las Quaresmas, que sucede aver Predicador; y demàs de la cortedad de dicha Iglesia Parroquial, por ser tan antigua, se halla con riesgo de caerse,

sin

ſin que aya podido, ni pueda renovarſe, por la eſterilidad de los tiempos, y tantas contribuciones, como pagan los vezinos, Reales, y Concejiles, por lo miſmo ſe quedò dicha Fabrica algunos años ſin Mayordomo, que hizieſſe la fieſta del Corpus, que dexàra de hazerſe, à no concurrir la devocion de algunos particulares; y por defecto de dicha Fabrica, y vezinos, y medios de todos, ſe dexò de alumbrar el Santiſsimo Sacramento, lo qual por eſta razon eſtà haziendo à ſu coſta dicho ſeñor Fundador; y aſsimiſmo por la miſma razon ſe quedò eſta Parroquia algunas Quareſmas ſin Predicador, por no aver de donde pagarle ſu limoſna, y en la paſſada de eſte año le mandò traer, y pagar à ſu coſta dicho ſeñor Don Fernando. Otroſi ſabe, que la Hermita de Nueſtra Señora del Valle es tan corta, que en los dias de ſus fieſtas, viniendo, como vienen, muchos Sacerdotes de à fuera à dezir Miſſa en ella, y diziendoſe tambien otras en dicha Igleſia Parroquial, no caben en dicha Hermita tantos devotos, como concurren de eſta, y otras Parroquias, y ay à la Miſſa mayor tanto aprieto, que muchas vezes ſucediò deſmayarſe mucha gente, en medio de quedarſe de la parte de à fuera de dichas puertas grān parte; por cuya razon, aviendo Sermon, es neceſſario predicarſe à fuera de dicha Hermita, con la deſcomodidad del ſol, agua, y ayres, ſi ſucede; y tambien ay falta de Confeſſores, pues ſolo ſon tres con el Cura, y Eſcuſador los que tienen licencia; por lo qual no ſe freqentan tan de ordinario los Santos Sacramentos, como conviene; y aſsimiſmo careciò eſta Republica de enſeñança de leer, y eſcrivir, y Gramatica, por falta de Maeſtros, de que ſe ſiguiò aver, como ay, mucha ignorancia, particularmente entre la gente comun, y pobres hidalgos, que por ſus cortos medios no podian embiar ſus hijos à Oviedo, ni otras partes fuera à leer, ni eſtudiar; y por eſta razon dicho ſeñor Don Fernando và por dos años tiene, y puſo en eſta Villa Maeſtro de Eſcuela à ſu coſta, y à ella aſsiſten muchos Niños, hijos de pobres de eſta dicha Parroquia, y de otras Feligreſias, y del Concejo de Avilès, y otros; todo lo qual ſabe el teſtigo, por averlo viſto, y experimentado muchos años; por cuya razon es muy vtil, y conveniente, eſpiritual, y corporalmente la fundacion de las Obras pias, que haze dicho ſeñor Don Fernando, y la fabrica de dicha Igleſia Vice-Parroquia, con todo lo demàs que pretende; ſiendo tambien, como es, de gran beneficio la fundacion de dotes de Huerfanas, pues con ſu limoſna tomaràn eſtado muchas Doncellas pobres, nobles, y plebeyas, que no tienen medios, y con ellas no quedaràn, como haſta aqui ſe experimentò, ſujetas à rieſgos, que ocaſiona la pobreza; y à eſta Republica, y à ſu Ayuntamiento ſe

Bb le

le ſigue aſsimiſmo grande vtilidad, y aumento à la Real hazienda, porque con la ocaſion de eſta fundacion ſe acrecentarà el comercio, y vezindad; y todos los vezinos de eſta Parroquia, con el Cura de ella, eſtàn en obligacion de pedir à Dios por la vida del Fundador, dando à ſu Divina Mageſtad infinitas gracias por tantas mercedes; pues no contiene clauſula el deſpacho, que no ſea de crecido vtil, como publico, y notorio, y la verdad debaxo de ſu juramento, en que ſe afirmò, ratificò, y firmò; y dixo ſer de edad de ſeſenta años, poco mas, ò menos; doy fee. Pedro de Arango Valdès Cuervo. Ante mi. Juan Gonçalez Cortina, Notario.

Otro. Dicho dia, para el miſmo efecto, y de la miſma preſentacion, yo el dicho Cura de Santianes tomè juramento à Don Franciſco de Inclàn Arango, vezino, y Regidor de eſta dicha Villa, y Concejo, que le hizo, como ſe requiere, y prometiò dezir verdad; y al tenor del deſpacho que và por cabeza, y le fue leìdo: Dixo, que la Igleſia, que con titulo de Vice-Parroquia intenta fabricar dicho muy Iluſtre ſeñor Doctor Don Fernando Ignacio, extra muros de eſta Villa, donde dizen las Huertas del Campo, y Valle, es termino, que media entre la Igleſia Parroquial de eſta Villa, y la Hermita, y Santuario de Nueſtra Señora del Valle, cuya Igleſia Vice-Parroquia no es, ni ſerà de perjuizio al Cura, que es, y fuere de eſta Feligreſia, ni à ſu Fabrica, ni vezinos; antes bien ſerà de mucho vtil, y provecho à todos, por las razones contenidas en dicho deſpacho; y porque es tan corto el numero de los Sacerdotes vezinos de eſta Parroquia, que ſiendo todos cinco, ſolo tres dizen Miſſa, y en ellos ſe incluye Cura, y Teniente, porque los dos yà por ſu edad eſtàn impoſsibilitados: por lo qual, y que dicho Teniente tiene preciſion de dezir Miſſa todos los Domingos, y fieſtas en la Igleſia de San Miguèl de Agones, anexo à eſta Parroqaia, de que ſe ſigue aver pocas Miſſas en eſta dicha Villa, y ſiendo muchos los vezinos, eſtàn preciſados à oìr la Miſſa mayor, y por ſer corta la Igleſia, no caben en ella, y ſe quedan à fuera de ſus puertas à oirla, mayormente los dias feſtivos, por concurrir gente de à fuera à la plaza, que ſe haze delante de dicha Igleſia todos los Domingos, y fieſtas à vender ſus coſas, y en eſpecial los ſegundos Domingos de cada mes, por ſer mercado general, como tambien en tiempo de Proceſsiones, Rogativas, y dias feriados, y en la Quareſma, quando ſucede aver Predicador en eſta Villa; y ſabe el teſtigo, que demàs de la cortedad de dicha Igleſia Parroquial, eſtà tan vieja, y deſcompueſta, que amenaza ruyna; por cuya razon en los años paſſados ſe dexò de celebrar en ella algunos dias, en tiempo que era Cura el Licenciado Don Juan de Miranda Buſto y Valdès, Penitenciario,

rio, que fue de la Santa Iglesia Cathedral de la Ciudad de Oviedo; la qual no pudo, ni puede renovarse, por defecto de Fabrica, y necessidad de sus vezinos; y por la misma razon sabe, que muchos años no ay Mayordomos, que hagan la festividad del Corpus, y quedàra sin hazerse, si la devocion de algunos particulares no se moviera à ello, trayendo Sacerdotes de otras Feligresias, y es tan pobre dicha Fabrica, que ha mucho tiempo no concurriò à dàr azeyte para la lampara; y por lo mismo de muchos años à esta parte se frequenta esta devocion à costa del señor Fundador de esta Obra pia; y assimismo se suele quedar dicha Parroquia sin Predicador muchas Quaresmas, por no tener dichos vezinos con que satisfacer su limosna, como huviera sucedido la proxima passada de este año, à no aver dado orden dicho señor Fundador à dicho Don Bartolomè su hermano, para traerle, y pagarle su limosna, como lo hizo; y sabe assimismo, que dicha Hermita de Nuestra Señora del Valle es pequeña, y en las ocasiones de sus Festividades, concurriendo, como concurren, muchos Sacerdotes de à fuera à dezir Missas en ella, y lo mismo en dicha Iglesia Parroquial, no caben los devotos de esta, y otras Feligresias, y la Missa mayor, se oye con aprieto de daño conocido, y esto, quedandose à fuera de las puertas mucha parte de la gente; y quando ay Sermon, es precisso predicarle à fuera de dicha Hermita, à la inclemencia de los tiempos; y assimismo carece esta dicha Parroquia, y sus vezinos de Confessores, y pasto espiritual; porque aunque cumplen con su obligacion el Cura, y su Teniente, no se puede continuar tan de ordinario, como pide la devocion: y hasta aora tambien se experimentò la falta de enseñança, de leer, escrivir, y Gramatica, por falta de Maestros; de que se siguiò aver, como ay, mucha ignorancia, particularmente entre la gente comun, y pobres hidalgos, que por sus cortos medios no podian embiar sus hijos à Oviedo, ni otras partes fuera à leer, ni estudiar; y por esta razon dicho señor Don Fernando và por dos años tiene, y puso en esta Villa Maestro de Escuela à su costa, y à ella assisten muchos Niños, hijos de pobres de esta dicha Parroquia, y de otras Feligresias, y del Concejo de Avilès, y otros; todo lo qual sabe el testigo, por averlo visto, y experimentado muchos años; por cuya razon, es muy vtil, y conveniente, espiritual, y corporalmente la fundacion de las Obras pias, que haze dicho señor Don Fernando, y la fabrica de dicha Iglesia Vice-Parroquia, con todo lo demàs, que pretende; siendo tambien, como es, de gran beneficio la fundacion de dotes de Huerfanas, pues con su limosna tomaràn estado muchas Donzellas, pobres, nobles, y plebeyas, que no tienen medios, y con ellas no quedaràn, como hasta aqui se ex-

pe-

perimentò, sujetas al riesgo, que ocasiona la pobreza; y à esta Republica, y à su Ayuntamiento se le sigue assimismo grande aumento, y vtilidad à la Real hazienda; porque con la ocasion de esta fundacion se acrecentarà el comercio, y vezindad; y todos los vezinos de esta Parroquia, con el Cura de ella, estàn en obligacion de pedir à Dios por la vida del Fundador, dando à su Divina Magestad infinitas gracias por tantas mercedes; pues no contiene clausula el despacho, que no sea de crecido vtil, como publico, y notorio, y la verdad de su juramento, en que se afirmò, ratificò, y firmò; y dixo ser de edad de cinquenta y cinco años, poco mas, ò menos; doy fee. Don Francisco de Inclàn de Arango. Ante mi. Juan Gonçalez Cortina, Notario.

Otro. Dicho dia, y lugar, para el referido efecto, y de la misma presentacion, yo el susodicho Notario, teniendo en mi presencia à Don Alvaro Antonio Pelaez Arango, vezino, y Regidor de esta dicha Villa, y Concejo, le tomè juramento, que hizo en forma de Derecho, y prometiendo de dezir verdad, leìdo que le fue dicho despacho, y auto à su tenor; dixo, que la Iglesia, que intenta fabricar extra muros de esta Villa, con titulo de Vice-Parroquia, dicho señor Don Fernando Ignacio, en las Huertas del Valle, y Campo, es parage, que està entre la Iglesia Parroquial de San Andrès de esta Villa, y la Hermita de Nuestra Señora del Valle, de cuya fabrica no se puede seguir, ni seguirà perjuizio à los vezinos de esta Parroquia, al Cura, que es, y fuere de ella, ni à la Fabrica, antes es de mucho vtil, y conveniencia à todos, por las razones, que contiene, y expressa el despacho; porque el numero de Sacerdotes vezinos de esta dicha Parroquia, no son mas que tres, con el Cura, y Teniente, que digan Missa de ordinario; y dicho Teniente està obligado à dezirla todos los dias festivos, y algunos de trabajo en la Parroquia de San Miguèl de Agones, anexo à esta; y como es corta dicha Iglesia Parroquial de esta Villa, y muchos los vezinos, no caben en ella para oìr Missa los dias de fiesta, quedandose la mayor parte de los vezinos à fuera de sus puertas, mayormente, porque haziendose plaza delante de dicha Iglesia, concurre mucha gente à vender pan, granos, y otras legumbres, y en especial los segundos Domingos de cada mes, por ser mercado general, y lo mismo en tiempo de Procesiones, Rogativas, y otras Festividades, y en las Quaresmas, quando sucede aver Predicador; y añadese à la cortedad de dicha Iglesia Parroquial estàr vieja, por su antiguedad, sin que aya podido, ni pueda renovarse por defecto de fabrica, y estrechèz de dichos vezinos, por tanta contribucion de donativos, y repartimientos Concejiles; y por la misma razon se suele quedar la Fabrica sin Mayordomo algunos años, que ha-

haga la fiesta del Corpus, y se huviera quedado sin hazer algunos, si no concurriera à ello la devocion de algunos particulares, que tienen medios, trayendo de à fuera Sacerdotes; y se verifica no tener dicha Fabrica ninguos de entidad, por no aver podido ocurrir à vna cosa tan precisa, como à abastecer las lamparas, que alumbran el Santissimo Sacramento; por cuya causa dicho señor Fundador previno à dicho su hermano assistiesse à esta devocion ha muchos años, como se està haziendo con abundancia à costa de su Señorìa. Y assimismo se quedò esta dicha Parroquia sin Predicador muchas Quaresmas, por no aver de donde pagarle su limosna; por cuya causa, y que no quedasse la proxima passada de este año sin èl, dicho señor Don Fernando mandò traerle, y pagarle à sus expensas, y con efecto vino el Padre Lector Lopez, del Orden de San Francisco; y sabe el testigo, que el Santuario de Nuestra Señora del Valle, siendo grande la devocion que se tiene à esta Imagen, es bien pequeña su Hermita; y en sus festividades, por ser grande el concurso de sus devotos, no caben en ella, sin embargo de que en semejantes dias por Sacerdotes de à fuera se dizen muchas Missas, assi en dicha Hermita, como en la Iglesia Parroquial de esta Villa, quedandose al tiempo de la mayor la mayor parte de los devotos à fuera de dicha Hermita, y los que entran con notorio riesgo, y se experimentan muchos desmayos, especialmente de mugeres preñadas, y siempre que ay Sermon, es necessario predicarle à fuera de ella con toda descomodidad; y sabe assimismo carece dicha Parroquia, y sus vezinos de pasto espiritual, por aver, como ay, pocos Confessores. Y assimismo es cierto muchos años ha careciò esta Villa, y los Lugares circunvezinos de Maestros, que enseñassen à leer, y escrivir, y Gramatica, como se experimenta en la falta de Sacerdotes que ay, y que pocos de los vezinos, assi Nobles, como Plebeyos, saben leer, ni escrivir, pues por falta de medios no pudieron assistir à sus hijos en Oviedo, ni otras partes; lo qual previendo dicho señor Fundador, ha dos años tiene puesto Maestro de Escuela à su costa en esta Villa, à que concurren muchos Niños pobres, Nobles, y Plebeyos, hijos de vezinos, assi de ella, y su Concejo, como de el de Avilès, y otros; no siendo de menos bien la limosna que dicho señor dedica en su fundacion de perpetuas dotes para pobres Huerfanas, pues en la señalada limosna tomaràn estado muchas Doncellas pobres, que sin ella, por sus cortos medios, se quedàran expuestas al riesgo, que atrae la necessidad; por todo lo qual es manifiesto el vtil, y beneficio espiritual, y temporal, que se sigue à esta Feligresia, sus vezinos, Fabrica, y Cura, que es, y fuere, en la fundacion de estas Obras pias, fabri-

brica de dicha Iglesia Vice-Parroquia, y mas que contiene dicho despacho, con lo qual se aumentaràn las Rentas Reales en beneficio de su Mageſtad (Dios le guarde)porque se acrecentarà el numero de Vezinos, Oficiales, y Comercio; por todo lo qual todos deben dàr infinitas gracias à Dios, y pedirle aumente la vida de dicho señor Fundador, para que vea perfecta obra tan piadosa muchos años; y todo lo que lleva dicho es la verdad, y publico, y notorio, publica voz, sentir, fama, y comun opinion, sin que aya cosa en contrario, debaxo de su juramento, en que se afirmò, ratificò, y firmò; y dixo ser de edad de treinta y cinco años, poco mas, ò menos; doy fee. Alvaro Antonio Pelaez Arango. Ante mi. Juan Gonçalez Cortina, Notario.

Otro. En la Villa de Pravia à treinta dias del mes de Octubre de mil setecientos y quinze años, yo el dicho Cura de Santianes para dicha informacion, tomè juramento à Don Fernando de Miranda Llano, vezino de esta Villa, testigo presentado por el dicho Don Bartolomè de Arango, que le hizo por Dios, y vna Cruz en forma, y ofreciendose à dezir verdad, leìdo que por mi le fue el despacho que và por cabeza, à su tenor: Dixo, que la Iglesia que intenta fabricar dicho muy Iluſtre señor Abad de San Isidro, con titulo de Vice-Parroquia, extra muros de esta Villa, en las Huertas del Campo, y Valle, es sitio, que media entre la Iglesia Parroquial de esta Villa, y Hermita, donde se venera la Imagen de Nueſtra Señora del Valle, y que la fabrica de dicha Iglesia Vice-Parroquia, con las demàs Obras pias, que contiene el despacho, no solo no son, ni seràn en perjuizio del Cura, que es, y fuere de esta Parroquia, de la Fabrica, ni sus vezinos, sino que las considera vtiles, convenientes, y precisas, y sin ellas se experimentaba grande descomodidad, pues el numero de Sacerdotes vezinos de esta Parroquia, se reduce à tres con el Cura, y Teniente; porque aunque son cinco, dos de ellos, por muy viejos, yà no celebran de ordinario; y por esta razon, siendo pequeña la Iglesia Parroquial, y muchos los vezinos, no caben en ella los dias festivos, quedandose à la parte de à fuera de sus puertas gran parte; y se añade, que los Domingos, y fiestas concurren muchas personas de otras Parroquias à vender sus cosas delante de dicha Iglesia, donde se haze el mercado, y en especial los segundos Domingos de cada mes, por ser general, sucediendo lo mismo en ocasion de Procesſiones, Rogativas, y dias feriados, y en las Quaresmas, quando acontece tener Predicador esta Villa; y fabricandose, como se ha de fabricar dicha Vice-Iglesia immediata à la plaza, y mercado, en donde, y con igual facilidad, y conveniencia, asſi los que asſisten à dichos mercados, como los demàs vezinos de esta

Parro-

Parroquia, se remedia el daño que experimentaban, y la indecencia con que oìan Missa, y el riesgo de los aprietos en ella; y sabe, que muchos años no ay Mayordomos, que hagan la festividad del Corpus, y quedàra sin hazer, à no concurrir la devocion de algunos particulares à hazerla, trayendo Sacerdotes, por los pocos que ay en esta Parroquia, de otras Feligresias, estando, como està, tan pobre dicha Fabrica, que aun no tiene para dàr azeyte en los dias festivos para la lampara del Santissimo Sacramento; por cuya razon de muchos años à esta parte se frequenta esta devocion à costa del señor Fundador de esta Obra pia; y sabe, que dicha Parroquia queda muchos años sin Predicador muchas Quaresmas, por la suma pobreza de los vezinos, y no tener con que satisfacer su limosna, como huviera sucedido la passada Quaresma de este año, si no le mandàra pagar à su costa dicho señor Don Fernando; y sabe, por averlo visto, que en las festividades que se hazen à Nuestra Señora del Valle, por ser corta su Hermita, en medio de aver muchas Missas, assi en ella, como en la Parroquia, no caben à la mayor la dezima parte de los que concurren; y el Predicador, quando le ay, es precilo dezir el Sermon fuera; y assimismo ay falta de Confessores, y lo mismo de Maestros de Escuela, y Gramatica, como se experimenta, por cuya causa es grande la ignorancia en esta Parroquia de gente comun; y el señor Fundador, reconociendo este daño, ha dos años tiene puesto Maestro de Escuela à su costa, que assisten mas de cien muchachos de esta Parroquia, Concejo, y otros; y es tan notoria la vtilidad espiritual, y temporal, que se sigue con la fabrica de dicha Vice-Iglesia, y fundacion de las demàs Obras pias, como de todo ello se reconoce; por lo qual deben dàr todos infinitas gracias à Dios, y pedirle aumente la vida de dicho señor Fundador por tanto beneficio, y que logre por dilatados años verla perfecta, y acabada; y que todo lo que lleva dicho es publico, y notorio, publica voz, fama, y cumun opinion, sin aver cosa en contrario, debaxo de su juramento, en que se afirmò, ratificò, y firmò, y dixo ser de edad de sesenta y quatro años, poco mas, ò menos; doy fee. Fernando de Mranda Llano. Ante mi. Juan Gonçalez Cortina, Notario.

Otro. Dicho dia, para el referido fin, y de la misma presentacion, yo el dicho Notario tomè juramento en forma à Don Alvaro de Villazon Arango, vezino de esta Villa, que le hizo, como se requiere, prometiendo dezir verdad, y al tenor del despacho que le fue leìdo: Dixo, que el sitio donde se pretende hazer por dicho señor Don Fernando la Iglesia Vice-Parroquia, està en medio de la de San Andrès de esta Villa, y Hermita de Nuestra Señora, de la qual,

y

y mas Obras pias, que contiene dicho despacho, nunca se puede seguir perjuizio al Cura Parrocho de esta Villa, à su Fabrica, ni vezinos, antes bien mucho vtil, y conveniencia, que antes de aora no tenian, assi por falta de Sacerdotes, que frequentassen los Divinos Oficios, por no ser mas que tres los que ay vezinos de ella, que digan Missa de ordinario, dicha Iglesia Parroquial corta, muchos sus vezinos, y no caber estos en dicha Iglesia à oìr Missa los dias de fiesta, quedandose la mayor parte fuera de sus puertas, con indecencia, y esto sin la gente que concurre à vender à la plaza, que se haze delante de dicha Iglesia, y mas los Domingos segundos de cada mes, que es mercado general; lo qual sucede quando ay Processiones, ù otras Festividades, y quando ay Predicador en las Quaresmas, y por la penuria de los tiempos con tantos donativos, y contribuciones Reales, y Concejiles, no pudiendo los vezinos contribuir à las festividades del Corpus, se suele quedar la Fabrica sin Mayordomo para ella, y se dexàra de hazer, à no tomarla à su cargo algun particular, de que se siguiò, que ha muchos años no tuvieran azeyte las lamparas del Santissimo, si no la diera à su costa dicho señor Fundador; y por la misma razon sabe se quedò esta Parroquia sin Predicador muchas Quaresmas, de que siendo noticioso dicho señor Don Fernando, hizo traerle, y pagarle la passada à su costa; y sabe tambien, que siendo grande la devocion de Nuestra Señora del Valle, es tan corta su Hermita, que en sus fiestas, por concurrir muchos devotos, no caben en ella à la Missa mayor, y esto, diziendose muchas en dicha Hermita, y Parroquia, y el Sermon fuera de ella, à toda inclemencia; y que carece esta Villa de pasto espiritual, por falta de Confessores, como tambien de enseñança, por falta de Maestros, y medios de sus moradores, para poder embiar à sus hijos à fuera del Concejo, y por esto dicho señor Abad ha dos años tiene à su costa en dicha Villa Maestro de Escuela, à que assisten muchos Niños; y es grande Obra pia la de dote para Huerfanas; por cuya razon, y las mas que puede expressar el testigo, es conocido el vtil, y conveniencia que se sigue generalmente al Cura, Fabrica, Vezinos, y demàs particulares; y esto es tan publico, como notorio, y la verdad debaxo de su juramento, en que se afirmò, ratificò, y firmò; y que es de edad de cinquenta y ocho años, poco mas, ò menos; doy fee. Alvaro de Villazon Arango. Ante mi. Juan Gonçalez Cortina, Notario.

Otro. Dicho dia, yo el dicho Notario recibì juramento de Don Juan Francisco Cuervo del Teral, vezino de esta Villa, testigo, que presentò dicho Don Bartolomè de Arango, que aviendolo hecho, como se requiere, y prometido dezir verdad, y al tenor de dicho des-

despacho: Dixo, que la Iglesia que intenta fabricar extra muros de esta Villa, con titulo de Vice-Parroquia dicho señor Don Fernando Ignacio en las Huertas del Valle, y Campo, es parage, que està entre la Iglesia Parroquial de San Andrès de esta Villa, y la Hermita de Nuestra Señora del Valle, de cuya fabrica no se puede seguir, ni seguirà perjuizio à los vezinos de esta Parroquia, al Cura, que es, y fuere de ella, ni à la Fabrica; antes es de mucho vtil, y conveniécia à todos, por las razones que contiene, y expressa el despacho, porque el numero de Sacerdotes vezinos de esta dicha Paroquia, no son mas que tres con el Cura, y Teniente, que digan Missa de ordinario, y dicho Teniente es obligado à dezirla todos los dias festivos, y algunos de trabajo, en la Parroquia de San Miguèl de Agones, anexo à esta, y como es corta dicha Iglesia Parroquial de esta Villa, y muchos los vezinos, no caben en ella para oìr Missa los dias de fiesta, quedandose la mayor parte de los vezinos à fuera de sus puertas, mayormente porque haziendose plaza delante de dicha Iglesia, concurre mucha gente à vender pan, granos, y otras legumbres, y en especial los segundos Domingos de cada mes, por ser mercado general; y lo mismo en tiempo de Procesiones, Rogativas, y otras festividades; y en las Quaresmas, quando sucede aver Predicador; y añadese à la cortedad de dicha Parroquia, estàr vieja por su antiguedad, sin que aya podido, ni pueda renovarse, por defecto de Fabrica, y estrechez de los vezinos, por tanta contribucion de donativos, y repartimientos Concejiles; y por la misma razon se suele quedar la Fabrica sin Mayordomo algunos años, que haga la fiesta del Corpus, y se huviera quedado sin hazer algunos, si no concurriera à ello la devocion de algunos particulares, que tienen medios, trayendo de à fuera Sacerdotes; y se verifica no tener dicha Fabrica ningunos de entidad, por no aver podido ocurrir à vna cosa tan precisa, como abastecer las lamparas, que alumbran el Santissimo Sacramento; por cuya causa dicho señor Fundador previno à dicho su hermano assistiesse à esta devocion ha muchos años, como se està haziendo con abundancia à costa de su Señorìa. Y assimismo se quedò esta dicha Parroquia sin Predicador muchas Quaresmas, por no aver con que pagarle su limosna; por cuya causa, y que no quedasse la proxima passada de este año sin èl, dicho señor Don Fernando mandò traerle, y pagarle à sus expensas, y con efecto vino el Padre Lector Lopez, del Orden de San Francisco; y sabe el testigo, que el Santuario de Nuestra Señora del Valle, siendo grande la devocion que se tiene à esta Imagen, es bien pequeña su Hermita, y à sus festividades, por ser grande el concurso de sus devotos, no caben en ella, sin embargo

de que en ſemejantes dias por Sacerdotes de à fuera ſe dizen muchas Miſſas, aſsi en dicha Hermita, como en la Igleſia Parroquial de eſta Villa, quedandoſe al tiempo de la mayor la mayor parte de los devotos à fuera de dicha Hermita, y los que entran con notorio rieſgo, y ſe experimentan muchos deſmayos, eſpecialmente de mugeres preñadas; y ſiempre que ay Sermon, es neceſſario predicarle à fuera de ella, con toda deſcomodidad. Y ſabe aſsimiſmo carece dicha Parroquia, y ſus vezinos de ordinario de paſto eſpiritual, por aver, como ay, pocos Confeſſores; y aſsimiſmo es cierto muchos años ha careciò eſta Villa, y los Lugares circunvezinos de Maeſtros, que enſeñaſſen à leer, y eſcrivir, y Gramatica, como ſe experimenta en la falta de Sacerdotes que ay, y que pocos de los vezinos, aſsi Nobles, como Plebeyos, ſaben leer, ni eſcrivir, pues por falta de medios no pudieron aſsiſtir à ſus hijos en Oviedo, ni en otras partes; lo qual previendo dicho ſeñor Fundador, ha dos años tiene pueſto Maeſtro de Eſcuela à ſu coſta en eſta Villa, à que concurren muchos Niños pobres, Nobles, y Plebeyos, hijos de vezinos, aſsi de ella, y ſu Concejo, como de el de Avilès, y otros; no ſiendo de menos bien la limoſna que dicho ſeñor dedica en ſu fundacion de perpetuas dotes para pobres Huerfanas; pues con la ſeñalada limoſna tomaràn eſtado muchas Doncellas pobres, que ſin ella, por ſus cortos medios, ſe quedàran expueſtas al rieſgo que atrae la neceſsidad; por todo lo qual es manifieſto el vtil, y beneficio eſpiritual, y temporal, que ſe ſigue à eſta Feligreſia, ſus Vezinos, Fabrica, y Cura, que es, y fuere en la fundacion de eſtas Obras pias, fabrica de dicha Igleſia Vice-Parroquia, y mas que contiene dicho deſpacho, con lo qual ſe aumentaràn las Rentas Reales en beneficio de ſu Mageſtad (Dios le guarde) porque ſe acrecentarà el numero de vezinos, Oficiales, y Comercio; por todo lo qual todos deben dàr infinitas gracias à Dios, y pedirle aumente la vida à dicho ſeñor Fundador, para que vea perfecta obra tan piadoſa muchos años; y todo lo que lleva dicho es la verdad, y publico, y notorio, publica voz, ſentir, fama, y comun opinion, ſin que aya coſa en contrario, debaxo de ſu juramento, en que ſe afirmò, ratificò, y firmò; y dixo ſer de edad de quarenta y ſeis años, poco mas, ò menos; doy fee. Juan Franciſco Cuervo del Teral. Ante mi. Juan Gonçalez Cortina, Notario.

Otro. Dicho dia, mes, y año, yo el Notario de la miſma preſentacion, y para el miſmo efecto, tomè juramento à Alonſo Menendez Poſada, vezino del Lugar de Pravia, Arrabal de eſta dicha Villa, que le hizo, como ſe requiere, y prometiò dezir verdad; y

al

al tenor del despacho que và por cabeza, y le fue leìdo, haziendose cargo de su contenido: Dixo, que todo el contexto de la peticion inserta en dicho despacho, y sus capitulos, son ciertos, y que la fundacion que pretende se ponga en efecto dicho señor Doctor Don Fernando Ignacio, y tiene dispuesta, assi en la fabrica de la Iglesia Vice-Parroquia, como Capellanes Mayor, y principales, que previene para ella, Maestros de Escuela, y Estudios de Gramatica, dotes de Huerfanas, y Doncellas pobres, Sermon las Quaresmas, y mas Obras pias contenidas en dicho despacho, son tan vtiles, como necessarias para los vezinos de esta Parroquia, y mas del Concejo, para el Cura, que es, y fuere de esta Villa, y Fabrica de la Iglesia Parroquial de ella, y à todos se les sigue grandissima conveniencia, y por el contrario no perjudica, ni jamàs perjudicarà à ninguno, y tiene entendido muy bien dicha peticion, y despacho, por averlo oìdo publicar al Ofertorio de la Missa mayor de tres dias festivos, de total jubilo de todos los vezinos, y todos vniformemente dieron las gracias al señor Fundador; y todos con el testigo deben pedir à Dios logre su Señorìa muchos años perfecta dicha obra; y que esto es verdad notoria, debaxo de su juramento, en que se afirmò, ratificò, y no firmò, por no saber; y dixo ser de edad de de setenta y nueve años, poco mas, ò menos, de que doy fee. Ante mi, Juan Gonçalez Cortina, Notario.

Otro. Dicho dia, y Lugar, yo el dicho Cura de Santianes, teniendo en mi presencia à Juan Gonçalez Aloyas, vezino del mismo Lugar de Pravia de esta Feligresia, testigo que presentò el dicho Don Bartolomè de Arango, de èl recibì juramento, que hizo en forma, debaxo del qual prometiò dezir verdad; y preguntado, y examinado al tenor de dicho despacho, y pedimento inserto, dixo le oyò publicar tres dias de fiesta al Ofertorio de la Missa en la Iglesia Parroquial de esta Villa; y sabe, que todo lo que en èl se expressa es cierto, y es de grande vtilidad se pongan en execucion las Obras pias, que dispone en su fundacion el señor Don Fernando Ignacio de Arango Queypo, assi al Cura de esta Parroquia, como à los vezinos de ella, y Fabrica de su Iglesia Parroquial de San Andrès, porque con esso se frequentaràn con mas devocion, y continuacion los Santos Sacrificios, y el Sacramento de la Penitencia, y los Niños, y Mozos tendràn enseñança, y todos pasto espiritual, las pobres Doncellas remedio para tomar estado; y en fin todos participaràn del bien comun, que jamàs puede perjudicar à ninguno, si alentar à todos à la virtud, y servirles de gran conveniencia; y en la publicacion de dicho despacho se reconociò el gozo general que todos manifestaron; y esto es publico, y la verdad, de-

debaxo de su juramento, en que se afirmò, ratificò, y no firmò, por no saber; y dixo ser de edad de setenta y seis años, poco mas, ò menos; doy fee. Ante mi. Juan Gonçalez Cortina, Notario.

Otro. Dicho dia, mes, y año, yo el dicho Notario de la misma presentacion, y para el mismo efecto, tomè juramento à Alonso Marcos, vezino de esta Villa, que le hizo, como se requiere, y prometiò dezir verdad; y al tenor del despacho, que và por cabeza, y le fue leìdo, haziendose cargo de su contenido: Dixo, que todo el contexto de la peticion inserta en dicho despacho, y sus capitulos son ciertos; y que la fundacion que pretende se ponga en efecto dicho señor Doctor Fernando Ignacio, y tiene dispuesta, asi en la fabrica de la Iglesia Vice-Parroquia, como Capellanes Mayor, y principales, que previene para ella, Maestros de Escuela, y Estudios de Gramatica, dotes de Huerfanas, y Doncellas pobres, Sermon las Quaresmas, y mas Obras pias contenidas en dicho despacho, son tan vtiles, como necessarias para los vezinos de esta Parroquia, y mas del Concejo, para el Cura, que es, y fuere de esta Villa, y Fabrica de la Iglesia Parroquial de ella, y à todos se les sigue grandissima conveniencia, y por el contrario no perjudica, ni jamàs perjudicarà à ninguno, y tiene entendido muy bien dicha peticion, y despacho, por averlo oìdo publicar al Ofertorio de la Missa mayor de tres dias festivos, con total jubilo de todos los vezinos, y todos vniformemente dieron las gracias al señor Fundador; y todos con el testigo deben pedir à Dios logre su Señorìa muchos años perfecta dicha obra; y que esto es la verdad notoria, debaxo de su juramento, en que se afirmò, ratificò, y no firmò, por no saber; y dixo ser de edad de setenta años, poco mas, ò menos, de que doy fee. Ante mi. Juan Gonçalez Cortina, Notario.

E yo el dicho Juan Gonçalez Cortina, Cura de Santianes, Notario publico, vsando de la jurisdiccion que se me concede por el despacho que và por cabeza, hechas las citaciones, y publicaciones, que tuve por precisas, recibì à esta parte doze testigos, tres Eclesiasticos, tres Cavalleros Regidores, tres Nobles, y tres Plebeyos, y de cada vno juramento en forma, y todos declararon ante mi lo que contienen sus deposiciones, que vàn en diez y siete hojas de papel comun, incluso el despacho, y diligencias; y en fee de ello lo signo, y firmo, como acostumbro, en la Villa de Pravia à treinta dias del mes de Octubre de mil setecientos y quinze años. En testimonio de verdad. Juan Gonçalez Cortina, Notario.

Informe. Juan Gonçalez Cortina, Cura de Santianes de este Concejo, certifico, y à mayor abundamiēto juro in verbo Sacerdotis, como se me previene por el despacho del señor Provisor, y Governador de este

Obis-

Obiſpado en el deſpacho que và por cabeza de eſtos Autos, que tengo por cierto, que la conſtruccion, y fundacion de la Igleſia Vice-Parroquia, y mas Obras pias, que el muy Iluſtre ſeñor Doctor Don Fernando Ignacio de Arango Queypo, del Conſejo de ſu Mageſtad, y Abad de la Real Caſa de San Iſidro de Leon, pretende erigir extra muros de eſta Villa, y media entre la Parroquial de San Andrès, y Santuario del Valle, es vtil, y provechoſo al Cura, que es, y fuere de eſta Parroquia, à ſu Fabrica, à los vezinos Nobles, y Plebeyos de eſta Feligreſia, à toda eſta Republica, y Concejos immediatos, à los que vinieren à los mercados que en ella ſe hazen, al aumento del culto Divino, à la mejor veneracion de el Santiſsimo Sacramento, à la mayor devocion de la Madre de Dios del Valle, al mayor ſervicio de Dios Nueſtro Señor, y del Rey, y al mayor luſtre de eſta Villa, y de darle la licencia que pide, ſe eſcuſaràn muchas ofenſas de Dios, ſe deſterrarà la mucha ignorancia que ay de la Doctrina Chriſtiana, y Miſterios de nueſtra Santa Fè; es provechoſa al Cura, porque ſobre añadirſele quinientos reales de renta perpetua, ſe le dàn dos Confeſſores auxiliares, que ſin coſto alguno ſuyo eſtàn obligados à confeſſar todos los dias del año; de que ſe ſeguirà, que los vezinos podràn frequentar el Santo Sacramento de la Penitencia, no ſolo en las fieſtas claſicas de entre año, ſino todos los dias que les pareciere.

Es vtil à la Fabrica de la Parroquia de eſta Villa, porque eſtando ſin renta alguna haſta aora, percibirà en adelante las limoſnas, que por las Conſtituciones de eſtas Obras pias ſe le ſeñalan en los funerales del Patrono, y mas individuos de dicha Igleſia Vice-Parroquia, que ſe enterraren en ella, ſegun ſe expreſſa en dichas Conſtituciones.

Son intereſſados los vezinos Nobles, y Plebeyos de eſta Feligreſia; porque ſe eſcuſan de los gaſtos, y repartimientos, que era preciſo hazerles quando venia Predicador à las Quareſmas, y lo miſmo en los dias del Corpus, y Domingo de ſu Infraoctava, eſcuſandoſe aora de todo eſto.

Conviene à los vezinos de eſte Concejo, y à los immediatos à èl, porque ſin coſto podràn educar ſus hijos deſde las primeras letras, haſta la perfeccion de la Gramatica.

A los que vienen à los mercados à eſta Villa, por tener la ocaſion de oìr Miſſa à todas horas, por eſtàr contigua dicha Vice-Parroquia à la plaza, que es la que media à la Igleſia Parroquial, aſsi porque no cabian antes de aora en dicha Igleſia, y perdian la Miſſa, por no aver otras, como porque ſerà mucho mas capaz la Vice-Parroquia, que la Parroquia.

Al aumento del culto Divino, por la copia de Capellanes, y Capellanias que se fundan, y aun por esto serà mayor la veneracion del Santissimo Sacramento, y la elevacion de la Madre de Dios del Valle, como Titulares.

Es Dios mas servido por el zelo con que dicho señor Fundador se dedica à esta fundacion, pudiendo, como otros, aplicar su caudal para las mayores conveniencias de sus dependientes.

Al mayor lustre de esta Villa, por los nuevos edificios que se estàn haziendo, y haràn para la habitacion de Dios, y sus Ministros.

A este Ayuntamiento, y sus vezinos, porque aumentandose, como se espera, esta Villa, y mas Lugares immediatos de Vezinos, y Oficiales, se aumentaràn las Rentas Reales, y el Comercio; y por consiguiente se desterraràn las ignorancias que ay en la Doctrina Christiana, y Misterios de nuestra Santa Fè; porque adquiriendola en la Escuela, y Estudios los hijos, la podràn enseñar à sus padres, y hermanos, y no se perjudica en nada al prestamo de esta Parroquia, por consistir en diezmos, y renta determinada, su propriedad, y no pertenecerle cosa alguna del ingresso de dicha Iglesia Parroquial. Este es mi sentir, sin que prevenga cosa en contrario; y lo firmo en la Villa de Pravia, y Octubre treinta de mil setecientos y quinze años. Juan Gonçalez Cortina.

Peticion. Francisco Antonio de la Concha Miera, en nombre de Don Bartolomè de Arango Miranda, vezino, y Regidor de la Villa, y Concejo de Pravia, Poderaviente del muy Ilustre señor Don Fernando Ignacio de Arango Queypo, Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad en el Real, y Supremo de las Indias, Abad bendito de la Real Casa, y Convento de San Isidro de la Ciudad de Leon, en razon de la licencia, que tengo pedida para la fabrica de la Iglesia Vice-Parroquia, que pretende hazer, y fabricar en el termino, que se dize de la Huerta del Campo, extra muros de dicha Villa de Pravia, con titulo del Santissimo Sacramento, y Nuestra Señora del Valle, presento con la debida solemnidad la comission, y carta de justicia, que se despachò à mi parte, con la informacion de vtilidad; por la qual, y el informe del Juez de Comission, resulta la vtilidad, y necessidad que se sigue de fabricarse dicha Iglesia, y de la fundacion, y dotacion, que sobre ello, y otras Obras pias hizo dicho señor; suplico à V.m. que en vista de dicha informacion, que se hizo con todos los requisitos prevenidos en el Auto, que se diò en vista de mi primero pedimento, y de la dicha escriptura de fundacion, y dotacion, se sirva aprobar la dicha escriptura, y interponer à ella su autoridad, y judicial Decreto, y conceder licencia para

para que se pueda fabricar la dicha Iglesia, y haga, segun, y como tengo pedido, justicia, costas, &c. Concha.

Decreto. Traslado al Fiscal, y con lo que dixere, ò no, Autos. Oviedo, y Noviembre quatro de setecientos y quinze. Solis. Notificado al Fiscal dicho dia.

Notificacion. El Licenciado Don Juan Alonso Valentin, Abogado de los Reales Consejos, Presbytero, Fiscal General Eclesiastico de este Obispado: Dize, que aviendo visto las Constituciones, y Ordenanças, que para el buen règimen, y govierno de la Vice-Parroquia (advocacion del Santissimo Sacramento, y Nuestra Señora del Valle) que pretende erigir, y fundar el muy Ilustre señor Don Fernando Ignacio de Arango Queypo, del Consejo de su Magestad en el Supremo de las Indias, y Abad perpetuo de la Real Casa de San Isidro de Leon, en la Villa de San Andrès de Pravia de este Obispado, no halla cosa en ellas contraria à nuestra Santa Fè Catholica, buenas costumbres, y Constituciones Synodales de este Obispado; por cuya razon las juzga dignas de aprobarse, con tal, que en su aprobacion (respecto de ser el prestamo de dicha Villa de la Dignidad Episcopal de este Obispado) se haga mencion especial, de que en ningun tiempo, ni por causa alguna se harà perjuizio à dicho prestamo à presentacion de dicho Curato, derechos Parroquiales de èl, ni à sus diezmos; y lo firma en Oviedo, y Noviembre ocho de mil setecientos y quinze. Licenciado Don Juan Alonso Valentin.

Auto. En la Ciudad de Oviedo à nueve dias del mes de Noviembre de mil setecientos y quinze años, su Merced el señor Licenciado Don Andrès del Campillo Cedròn, Abogado de los Reales Consejos, Canonigo en la Santa Iglesia de esta Ciudad, Governador, Provisor, y Vicario General de ella, y su Obispado: Aviendo visto estos Autos, y diligencias hechas sobre la ereccion, y fabrica de la Vice-Parroquia, con titulo del Santissimo Sacramento, y Nuestra Señora del Valle, y mas Obras pias, que intenta fabricar, y fundar en el sitio, y termino proprio, que se dize la Huerta del Valle, extra muros de la Villa de Pravia, el muy Ilustre señor Don Fernando Ignacio de Arango Queypo, Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad en el de las Indias, Abad bendito, y perpetuo de San Isidro el Real de Leon, y las Ordenanças, y Constituciones hechas para el buen règimen, y govierno de la dicha Vice-Parroquia, de los Capellanes que en ella han de servir, y para la puntualidad, y observancia de las Horas Canonicas, y Oficios Divinos, que en ella han de dezirse, y cantarse por los dichos Capellanes, y mejor cumplimiento de las demàs Obras pias, con lo

lo respondido por Don Alonso de Miranda Busto, Cura proprio de la Iglesia Parroquial, y Beneficio Curado de San Andrès de dicha Villa de Pravia, y de San Miguel de Agones, su anexo, y por el Fiscal Eclesiastico de este Obispado, al traslado que se les diò de las dichas pretensiones: Dixo su Merced, que atento de los dichos Autos, y diligencias, consta ser vtil, y conveniente la ereccion, y fundacion de la dicha Vice-Parroquia, y mas Obras pias, que intenta hazer, y fundar el dicho señor Don Fernando Ignacio de Arango Queypo, y que de ellas no se sigue perjuizio alguno al derecho Parroquial, y que las Constituciones, y Ordenanças hechas para su règimen, y govierno, estàn arregladas, y conforme à lo dispuesto por los Sagrados Canones, y Santo Concilio de Trento, y à los Ritos, y ceremonias de la Iglesia, dava, y diò licencia à el dicho señor Don Fernando Ignacio de Arango Queypo, para que à su costa, y expensas pueda hazer, fabricar, y fabrique en el dicho sitio, y termino proprio, que se dize la Huerta del Valle, extra muros de la dicha Villa de Pravia, la dicha Vice-Parroquia, con titulo del Santissimo Sacramento, y Nuestra Señora del Valle, y las mas Obras pias contenidas, y expressadas en la escriptura de fundacion, que se halla en estos Autos, otorgada por dicho señor Don Fernando ante Alonso Alvarez Hevia, Escrivano del Numero, y Mayor del Ayuntamiento de la Ciudad de Leon, en primero de Junio proximo passado de este año, segun, y como en dicha escriptura se contiene; y vsando su Merced de jurisdiccion Ordinaria, y como mejor puede, y ha lugar en Derecho, aprobaba, y confirmaba, aprobò, y confirmò las dichas Ordenanças, y Constituciones, con que en ningun tiempo, en ningun caso, ni por algun accidente, con la ereccion, y fabrica de la dicha Vice-Parroquia, y mas Obras pias, se perjudiquen, ni menoscaben en manera alguna los diezmos, y emolumentos pertenecientes al prestamo de la dicha Iglesia Parroquial, y Beneficio Curado de San Andrès de la dicha Villa de Pravia, que es anexo à la Dignidad Episcopal de este Obispado, ni à sus llevadores, y arrēdatarios se les estorve, ni impida percibir, y llevar los diezmos, emolumentos, que estàn en costumbre, y possession de llevar, y percibir; y con que en dicha Vice-Parroquia no se passe à dezir Missa, ni los demàs Oficios Divinos, hasta averse obtenido licencia especial para ello de su Merced; y que por aora se despache la necessaria para la fabrica de la dicha Vice-Parroquia; y por este Auto assi lo proveyò, mandò, y firmò su Merced, de que doy fee. Licenciado D. Andrès del Campillo y Cedròn. Ante mi. Manuel Antonio Solis Valdès.

Peticion. Francisco Antonio de la Concha Miera, en nombre de D. Alonso de Miranda Busto y Valdès, Cura proprio de la Parroquial de

San

San Andrès de la Villa de Pravia, y San Miguèl de Agones, ſu anexo; ante V.m. por el remedio mas conveniente, parezco, y digo, que el muy Illuſtre ſeñor D. Fernando Ignacio de Arango Queypo, Cavallero del Orden de Santiago, del Conſejo de ſu Mageſtad, ſu Oìdor en el Real, y Supremo de las Indias, Abad bendito de la Real Caſa de San Iſidro de la Ciudad de Leon, otorgò eſcriptura de fundacion, dotacion, y Coſtituciones, para la ereccion de la Igleſia Vice-Parroquia, que à ſu coſta pretende fabricar, con titulo, y advocacion del Santiſsimo Sacramento, y Nueſtra Señora del Valle, en el termino, que ſe dize de las Huertas del Valle, y el Campo, extra muros de dicha Villa de Pravia, en cuya eſcriptura funda diferentes Capellanias, que ſe han de ſervir en dicha Igleſia, y otras Obras pias; para cuya aprobacion de dicha fundacion, y dotacion, y licencia, que en eſte Tribunal pidiò para la fabrica de dicha Igleſia Vice Parroquia, preſentò la dicha eſcriptura en eſte Tribunal, y ſe le deſpachò la comiſsion ordinaria, y carta de juſticia, en cuya virtud ſe hizo con citacion de mi parte, del Fiſcal Ecleſiaſtico de eſte Obiſpado, y de otros intereſſados la informacion de vtilidad, y mas diligencias neceſſarias para dicha licencia, y aprobacion de dicha eſcriptura; en la qual diſpone dicho ſeñor Fundador, ſe dè à mi parte, y à los Curas que le ſucedieren, de la renta que impone en dichas dotaciones, y fundaciones, quinientos reales de vellon cada año, y aſsigna otros derechos, que como tal Cura de dicha Parroquia de San Andrés debe percibir, en que notoriamente aumenta la congrua de dicho Beneficio, ſin agravio del derecho Parroquial, en la ereccion de dicha Vice-Parroquia; de cuya vtilidad ſe hizo aſsimiſmo la dicha informacion, en cũplimiento de la Conſtitucion duodezima de dicha fundacion, en que trata dicho ſeñor de las obligaciones, y cargos, que debe tener el Cura, que es, ò fuere de dicha Parroquia de San Andrès; y que intervenida licencia de eſte Tribunal, ſe haga eſcriptura de convenio ſobre lo prevenido por dicha fundacion, y mas que ſe juzgare conveniente, precedida dicha licencia ſobre las obligaciones, congrua, y regalias, y prerrogativas de dicho Cura; y para poder otorgar la dicha eſcriptura, prevenida por la dicha fundacion, y ſus Coſtituciones, pido, y ſuplico à V.m. para que tenga entera validacion la que ſe otorgare por dicho ſeñor con mi parte, como tal Cura, por sì, y en nombre de ſus ſucceſſores, ſe ſirva conceder licencia; y preſentada que ſea en eſte Tribunal la dicha eſcriptura, la apruebe, è interponga à ella ſu autoridad, y judicial Decreto, para que en todo tiempo valga, y mande ſe junte à los Autos, que ſobre la licencia de dicha Igleſia, y aprobacion de dicha dotacion ſe hizieron, para

Ff que

que en todo tiempo conste vno, y otro: que es justicia, que pido, costas, &c. Concha.

Decreto. Llevese para proveer. Oviedo, y Noviembre cinco de setecientos y quinze. Solis.

Auto. Concedese à Don Alonso de Miranda Busto, Cura de San Andrès de la Villa de Pravia, y San Miguèl de Agones, su anexo, la licencia que pide, para poder escripturar en razon de lo contenido en esta peticion, con el muy Ilustre señor Don Fernando Ignacio de Arango Queypo, del Consejo de su Magestad en el de las Indias, y Abad de la Real Casa de San Isidro de la Ciudad de Leon, con que la escriptura, ò escripturas, que en virtud de esta licencia fueren fechas, y otorgadas, se traygan ante su Merced para su aprobacion, y confirmacion: lo mandò su Merced el señor Provisor. Oviedo, y Noviembre cinco de setecientos y quinze. Licenciado Campillo. Ante mi. Solis.

Escriptura. En la Villa de Pravia à siete dias del mes de Noviembre de mil setecientos y quize años, ante mi el Escrivano, y testigos parecieron, de vna parte el muy Ilustre señor Doctor Don Fernando Ignacio de Arango Queypo, Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, su Oìdor en el Real, y Supremo de las Indias, Abad perpetuo, y bendito de la Real Casa de San Isidro de la Ciudad de Leon, Prior perpetuo del Colegio de Nuestra Señora de la Vega de la Ciudad de Salamanca, Señor del Concejo, è Infantado de Torio, y de los Concejos de Vega de Cerbera, Barrios de Nocceda, Espinosa de la Rivera, Pinos, y Santo Millano, Velilla de los Oteros, Alcoba, y Guelga del Rio, &c. y de la otra, el Licenciado Don Alonso de Miranda Busto y Valdès, Presbytero, Cura Parrocho del Glorioso San Andrès de esta Villa, y San Miguèl de Agones, su anexo, por sì, y en nombre de los demàs Curas, que en adelante lo fueren de esta dicha Parroquia, y dixeron: Que dicho señor Don Fernando Ignacio en primero dia del mes de Junio proximo passado de este año, otorgò escriptura de fundacion, dotacion, y Constituciones, para la ereccion de la Iglesia Vice-Parroquia, con titulo, y advocacion del Santissimo Sacramento, y Nuestra Señora del Valle, que intenta fabricar en el termino, que se dize las Huertas del Valle, y del Campo, extra muros de esta dicha Villa, y que media entre la Iglesia Parroquial de ella, y la Hermita, y Santuario, donde se venera dicha Imagen de Nuestra Señora del Valle, segun dicha escriptura, con todas las clausulas de su fundacion, dotacion, y Constituciones, passò ante Don Alonso Alvarez Hevia, Escrivano de su Magestad, del Numero, y Mayor del Ayuntamiento de dicha Ciudad de Leon, de quien parece se

ha-

halla ſignada, y firmada, à que ſe refieren; y para darle principio à zelo tan ſanto, y de bien vniverſal, por parte de ſu Señorìa ſe ocurriò ante el ſeñor Licenciado Don Andrès del Campillo y Cedròn, Abogado de los Reales Conſejos, Proviſor, Governador, y Vicario General de eſte Obiſpado, por ſu Señorìa Iluſtriſsima, y Canonigo en la Santa Igleſia Cathedral de la Ciudad de Oviedo, pretendiendo licencia para dicha fundacion, y fabrica de dicha Igleſia Vice-Parroquia, preſentando la referida eſcriptura, y mas razones de ſu intento: En viſta de las quales dicho ſeñor Proviſor en los catorze de Octubre proximo paſſado de eſte año, por Auto que proveyò, ſe ſirviò mandar, que precedida publicacion en eſta dicha Igleſia Parroquial de San Andrès en tres dias feſtivos, al tiempo del Ofertorio de la Miſſa mayor, que en ella ſe dixere, pueſto por fee lo que reſultare de dicha publicacion, y precedida citacion eſpecial del Fiſcal Ecleſiaſtico de eſte Obiſpado, de dicho Don Alonſo de Miranda Buſto, otorgante, Cura actual de la Parroquia de San Andrès de eſta dicha Villa, y mas perſonas conocidas, que pudieſſen pretender interès en dichas fundaciones, ò ſeguirſeles perjuizio de ellas, ſe recibieſſe à la parte de dicho ſeñor Don Fernando Ignacio, otorgante, la informacion de vtilidad, que ofrecia, y cometiò ſu Merced à Don Juan Gonçalez Cortina, Cura de la Parroquia de San Juan de Santianes de eſte Concejo, y Notario, quien parece, que precediendo las citaciones que por dicho Auto ſe mandaba, recibiò dicha informacion à dicho ſeñor Don Fernando Ignacio; de la qual, citaciones, è informe, reſultò ſer tan vtil, y conveniente dicha fabrica, fundacion, y dotacion, y Conſtituciones, como en los Autos, y diligencias ſe expreſſa, que preſentados ante dicho ſeñor Proviſor, por parte de dicho ſeñor Don Alonſo de Miranda, otorgante, ſe le pidiò licencia para el otorgamiento de lo que en eſta eſcriptura, y ſus capitulos ſe contendrà; y en viſta de todo, ſu Merced la mandò dàr en los cinco de el que corre; cuyo tenor del Deſpacho, Peticion, y Auto, es como ſe ſigue.

Licencia. Nos el Licenciado Don Andrès del Campillo y Cedròn, Abogado de los Reales Conſejos, Canonigo de la Santa Igleſia Cathedral de eſta Ciudad, Governador, Proviſor, y Vicario General de eſte Obiſpado, por ſu Señorìa Iluſtriſsima, &c. Hazemos ſaber à Don Alonſo de Miranda Buſto, Cura de la Parroquial de la Villa de Pravia, y mas perſonas, que el preſente vieren, como ante Nos ſe preſentò la peticion del tenor ſiguiente: Franciſco Antonio de la Concha, en nombre de Don Alonſo de Miranda Buſto y Valdès, Cura proprio de la Parroquial del Señor San Andrès de la Villa de Pravia, y San Miguèl de Agones, ſu anexo; ante V.m. por el re-

me-

medio mas conveniente, parezco, y digo, que el muy Illustre señor Doctor Don Fernando Ignacio de Arango Queypo, Cavallero del Orden de Santiago, su Oidor en el Real, y Supremo de las Indias, Abad bendito de la Real Casa de San Isidro de la Ciudad de Leon, otorgò escriptura de fundacion, dotacion, y Constituciones, para la ereccion de la Iglesia Vice-Parroquia, que à su costa pretende fabricar, con titulo, y advocacion del Santissimo Sacramento, y Nuestra Señora del Valle, en el termino, que se dize de las Huertas del Valle, y el Campo, extra muros de dicha Villa de Pravia; en cuya escriptura funda diferentes Capellanias, que se han de servir en dicha Iglesia, y otras Obras pias; para cuya aprobacion de dicha fundacion, dotacion, y licencia, que en este Tribunal pidiò para la fabrica de dicha Iglesia Vice-Parroquia, presentò la dicha escriptura en este Tribunal, y se le despachò la comission ordinaria, y carta de justicia; en cuya virtud se hizo con citacion de mi parte, del Fiscal Eclesiastico de este Obispado, y de otros interessados, la informacion de vtilidad, y mas diligencias necessarias para dicha licencia, y aprobacion de dicha escriptura; en la qual dispone dicho señor Fundador, se dè à mi parte, y à los Curas que le succedieren, de la renta que impone en dichas dotaciones, y fundaciones, quinientos reales de vellon cada año, y assigna otros derechos, que como tal Cura de dicha Parroquia de San Andrès debe percibir, en que notoriamente aumenta la congrua de dicho Beneficio, sin agravio del derecho Parroquial, en la ereccion de dicha Vice-Parroquia; de cuya vtilidad se hizo assimismo la dicha informacion, en cumplimiento de la Constitucion duodezima de dicha fundacion, en que trata dicho señor de las obligaciones, y cargos que debe tener el Cura, que es, ò fuere de dicha Parroquia de San Andrès, y que intervenida licencia de este Tribunal, se haga escriptura de convenio sobre lo prevenido por dicha fundacion, y mas que se juzgare conveniente, precedida dicha licencia sobre las obligaciones, congrua, regalìas, y prerrogativas de dicho Cura; y para poder otorgar la dicha escriptura prevenida por la dicha fundacion, y sus Constituciones, pido, y suplico à V.m. para que tenga entera validacion la que se otorgare con dicho señor con mi parte, como tal Cura, por sì, y en nombre de sus successores, se sirva conceder licencia; y presentada que sea en este Tribunal la dicha escriptura, la apruebe, è interponga à ella su autoridad, y judicial Decreto, para que en todo tiempo valga, y mande se junte à los Autos, que sobre la licencia de dicha Iglesia, y aprobacion de dicha dotacion se hizieron, para que en todo tiempo conste lo vno, y otro: que es justicia, que pido, costas, &c. Concha.

Y.

Y en viſta de dicha peticion dimos el Auto que ſe ſigue.

Auto. Concedeſe à Don Alonſo de Miranda Buſto, Cura de San Andrès de la Villa de Pravia, y San Miguèl de Agones, ſu anexo, la licencia que pide, para poder eſcripturar en razon de lo contenido en eſta peticion, con el muy Iluſtre ſeñor Don Fernando Ignacio de Arango Queypo, del Conſejo de ſu Mageſtad en el de las Indias, y Abad de la Real Caſa de San Iſidro de la Ciudad de Leon, con que la eſcriptura, ò eſcripturas, que en virtud de eſta licencia fueren fechas, y otorgadas, ſe traygan ante ſu Merced para ſu aprobacion, y confirmacion; lo mandò ſu Merced el ſeñor Proviſor. Oviedo, y Noviembre cinco de ſetecientos y quinze. Licenciado Campillo. Ante mi. Solis. Y en conformidad del dicho Auto ſuſo inſerto, damos, y concedemos licencia al dicho Don Alonſo de Miranda Buſto, Cura de Pravia, y San Miguèl de Agones, ſu anexo, para que pueda eſcripturar en razon de lo que contiene la peticion ſuſo inſerta, con el dicho muy Iluſtre ſeñor Don Fernando Ignacio de Arango Queypo; y mandamos al dicho Don Alonſo preſente en el Tribunal la eſcriptura, ò eſcripturas, que en virtud de eſta licencia otorgare, la trayga, y preſente ante Nos, para en ſu viſta poner el Auto de aprobacion, y confirmacion neceſſario; y en eſta conformidad damos la dicha licencia. Dada en Oviedo à cinco dias del mes de Noviembre de mil ſetecientos y quinze años. Licenciado Campillo. Por mandado de ſu Merced. Manuel Antonio Solis Valdès. Valga ſin ſello. Licencia con Auto inſerto.

Proſigue. De la qual vſando dicho ſeñor Don Alonſo de Miranda, y cada vno de dichos ſeñores de ſu derecho: Dixeron, que en el cuerpo de dicha eſcriptura de fundacion, y dotacion, à la Conſtitucion duodezima ſe trata de las obligaciones, cargas, y regalìas, que debe tener el Cura, que es, y fuere de la Parroquial de San Andrès de eſta dicha Villa, el tenor de la qual, y ſus capitulos es como ſe ſigue.

Conſtitucion. 1 Deſeando el Fundador el mayor culto Divino, y provecho de las almas, y que eſta Igleſia goze de las prerrogativas, y ſe funde con la calidad de Vice-Parroquia, aſsi para la mayor decencia de ella, como para el aumento, y mayor congrua del Cura, y Curas que lo fueren de dicha Parroquia de San Andrès de la Villa de Pravia, por la vtilidad que ſe ſigue à dicha Parroquia, y à todos ſus Feligreſes en toda eſta fundacion, es voluntad de dicho Fundador, que antes de paſſar ſe aya de hazer convenio, y eſcriptura entre el ſeñor Don Alonſo de Miranda Buſto, Cura, que al preſente es de dicha Parroquia de San Andrès de dicha Villa de Pravia, ò el que fuere al tiempo de la fundacion, por sì, y en nombre de ſus ſucceſſores, haziendo la informacion de vtilidad à la Parroquia,

y Parroquiaños de San Andrès de dicha Villa de Pravia, y dicho señor Cura, y succeſſores, interviniendo la licencia del ſeñor Ordinario, y aprobacion de dicha eſcriptura, y licencia, para que ſe dè principio à la fundacion, con las calidades contenidas en todos los capitulos, y Conſtituciones de eſta fundacion, y con las que contuviere dicha eſcriptura de convenio, que ſeràn las que iràn expreſſadas en eſta Conſtitucion, y las mas que ſe juzgaren convenientes al tiempo, y quando ſe otorgare, en virtud de dicha licencia, è informacion de vtilidad la dicha eſcriptura, de que ſe ha de poner vn tanto al fin de eſtas Conſtituciones, para que en todo tiempo conſte de ella, y de las obligaciones de dicho Cura, y de las prerrogativas, congrua, y regalìas que le vàn ſeñaladas en eſta fundacion, y ſe expreſſaràn en dicha eſcriptura.

2 Item, es voluntad de dicho Fundador ayan de ſer Feligreſes de dicha Vice-Parroquia el Patrono, y Patronos que lo fueren de eſta fundacion, ſus mugeres, hijos, y parientes, y criados que los ſirvieren, y vivieren dentro de la caſa de dicho Patrono. El Capellan Mayor, ſus parientes, y criados, que vivieren, y les ſirvieren en ſu miſma caſa; todos los Capellanes, Sacriſtan, Miniſtros mayores, y menores, y Mayordomos, que ſirvieren en dicha Igleſia por ſus perſonas, y no otros de ſus familias; y Maeſtros de Eſcuela, y Eſtudios, aunque ſean Seculares.

3 Item, ha de ſer obligacion de dicho Cura la adminiſtracion de los Santos Sacramentos à dichos Feligreſes, zelando, y vigilando el que ninguno de ellos quede con el deſconſuelo de que por omiſſion, ò deſcuydo ſuyo ſe dexe de cumplir con los preceptos de la Igleſia, ò paſſe de eſta vida ſin recibir los Santos Sacramentos; y las vezes que ſe ofreciere el adminiſtrar el Veatico à los Patronos, ſus mugeres, hijos, parientes, y familiares, que viven dentro de las caſas de dicho Patrono, ò al Capellan Mayor, ſus parientes, y familia, que vivieren en ſu caſa, ò à los Capellanes principales, Sacriſtan, Horganiſta, Mayordomo, y demàs Miniſtros inferiores de dicha Igleſia, ayan de ſacar el Santiſsimo Sacramento, y Santa Vncion de dicha Igleſia Vice-Parroquia; y ſi el tiempo diere lugar, ayan de acompañar al Santiſsimo Sacramento, y llevar el Palio los Capellanes principales de dicha Igleſia, y el Sacriſtan Mayor, todos con ſobrepellizes, haſta que buelva el Señor à ſu Caſa, aunque ſe poſpongan por algun tiempo las Horas Canonicas, y han de cantar dichos Capellanes, y Sacriſtan los Hymnos, y Pſalmos, que acoſtumbra la Igleſia; y quando fuere à llevar la Santa Vncion, le aya de acompañar el Sacriſtan Mayor con ſobrepelliz; y porque puede eſtàr enfermo, ò auſente dicho Cura, y no poder adminiſtrar perſo-

sonalmente los Santos Sacramentos à dichos sus Feligreses, aya de dàr, y tener dado sus vezes, desde el tiempo de la possession, à vno, ò dos de los Capellanes principales, que tuvieren licencia de Confessores del señor Ordinario, para que en su nombre adminiftre los Santos Sacramentos à dichos Feligreses, y cumpla con las obligaciones de Parrocho, eligiendo à aquel, ò à aquellos de los Capellanes principales, que fuere mas de su satisfaccion; y por su muerte, ò ausencia, à otro, ò otros en su lugar; y dichos Capellanes principales ayan de tener la obligacion de admitir, sin escusa ninguna, el cargo de Ayudante de Parrocho, teniendo las licencias de dicho señor Ordinario.

4 Item, que aya de aver en dicha Iglesia Pila Baptismal, en donde se baptizen los hijos, y descendientes de dichos Patronos, que nacieren, y vivieren en su casa por dicho Cura, ò su Teniente, Capellan principal de dicha Vice-Parroquia, à cuyos baptismos ayan de assistir con sobrepellizes los Capellanes, y Sacristan Mayor de dicha Iglesia, y el Horganista tocando el Horgano; y si fueren hijos de algunos de los criados, que casados vivieren en casa de dicho Patrono, solo tendrà obligacion de assistir con sobrepelliz el Cura, ò su Ayudante, el Sacristan Mayor, y Ministros inferiores, que no estuvieren embarazados en el servicio de la Iglesia; y tendrà dicho Cura libros de baptismos, entierros, y casamientos de esta Viee-Parroquia, y siempre en el asseo, y limpieza, y claridad en las partidas, que es necessario.

5 Item, que quando se ofreciere algun entierro de los Patronos, sus mugeres, hijos, descendientes, y sus familias, que viven dentro de su casa, del Capellan Mayor, parientes, y familiares de su casa, Capellanes principales, Sacristan, Capellanes, y demàs Ministros de dicha Iglesia, ha de sacar el Cura, ò vno de los Capellanes principales, su Ayudante, ò el Capellan Mayor en el entierro de los Patronos la Cruz de dicha Iglesia Vice-Parroquia; para lo qual aya de dàr licencia dicho Cura, si èl personalmente no pudiere hazer dicho entierro precisamente, y en especial quando el entierro fuere de los Patronos, sus mugeres, hijos, ò parientes de dicho Capellan Mayor, y han de acompañarla con capas negras el Capellan Mayor, y los Capellanes principales, y con sobrepellizes los demàs Capellanes, y el Sacristan, llevando la Cruz el Sacristan; y vno de los Capellanes, el que nombrare el Cura, ù el que hiziere sus vezes, el Incensario, vistiendose dos de los Capellanes principales con dalmatica, haziendo el oficio de Diacono, y Subdiacono, y han de cantar la Vigilia, y oficiar la Missa de cuerpo presente, traìdo el cuerpo à la Iglesia, en el Coro, quedando à la

Vi-

Vigilia el Cura, y los dos Capellanes principales, Diacono, y Subdiacono, sentados en el Presbyterio en sus sillas, vestidos conforme à las Rubricas del Ritual Romano, y el Sacristan con sobrepelliz, assistiendo à dicho Parrocho Diacono, y Subdiacono en dicho Presbyterio; y si el entierro fuere por la tarde, se aya de cantar la Vigilia al mismo tiempo, y otro dia à las onze la Missa, en la forma que và expressado en este parrafo; y si el entierro fuere del Capellan Mayor, se han de cantar los tres Nocturnos, y Laudes de Difuntos por la tarde, si fuere el entierro en ella, ò antes de la Missa; y si el entierro fuere de alguno de los familiares, ò criados del Patrono, ò Capellan Mayor, que no sean sus parientes, aya de vestirse dicho Cura, ò su Ayudante de Parrocho con los dos Capellanes principales de Diacono, y Subdiacono, y el Sacristan con sobrepelliz, llevando la Cruz, y el Incensario vno de los mozos, que assisten à la Iglesia, con su ropon, y roquete la Cruz; y el Capellan Mayor, y demàs Capellanes con sobrepellizes, han de recibir el cuerpo al entrar eu la Iglesia, y oficiar en el Coro la Vigilia, y Missa de cuerpo presente, à las horas, y segun se hizieren dichos entierros. Y porque es justo ayan de contribuir à dicho Cura el Patrono, Capellan Mayor, y Capellanes principales, y demàs Feligreses de dicha Vice-Parroquia en sus entierros con alguna limosna, y reconocimiento à dicho Cura, y à la Fabrica de dicha Iglesia principal de S. Andrès de la Vilia de Pravia; y si el entierro fuere del Patrono, ò su muger, ò del Capellan Mayor, avràn de dàr à dicho Cura por su entierro ochenta reales de vellon, los sesenta para dicho Cura, y los veinte restantes para la Fabrica de dicha Iglesia de San Andrès de la Villa de Pravia; y si el entierro fuere de los Capellanes principales de dicha Iglesia, cinquenta reales de vellon, los treinta y cinco para dicho Cura, y los quinze restantes para la Fabrica de dicha Iglesia de la Villa de Pravia; y lo mismo si el entierro fuere de hijos, ò padres del Patrono, ayan de contribuir con los dichos cinquenta reales, en la forma referida.

6 Y el entierro del Sacristan, Mayordomo, parientes del Patrono, y del Capellan Mayor, ayan de contribuir al Cura, y Fabrica de dicha Iglesia de San Andrès de Pravia con treinta reales de vellon, los veinte para dicho Cura, y los diez restantes, hasta el cumplimiento de los treinta, para la dicha Iglesia de San Andrès de Pravia; y por el entierro del Horganista, y demàs Ministros inferiores de dicha Iglesia Vice-Parroquia, se han de pagar de derechos, y reconocimiento à dicho Cura, y Fabrica de dicha Iglesia de San Andrès de Pravia, quinze reales de vellon, los diez para dicho Cura, y los cinco para dicha Fabrica de la Iglesia de San Andrès de dicha

Villa

Villa de Pravia, y estos derechos, y reconocimientos llevarà dicho Cura, y Fabrica de dicha Iglesia, ademàs de la congrua que irà señalada à dicho Cura en esta Constitucion; y si el dicho Patrono, ò Patronos, Capellan Mayor, sus parientes, familiares, y demàs habitantes en sus casas, los Capellanes principales, Sacristan, y demàs Capellanes, y Maestros, Mayordomo, y demàs Ministros inferiores dispusieren enterrarse en la Iglesia Parroquial de San Andrès de dicha Villa, ò lo pidieren sus Albaceas, saldrà la Cruz de dicha Iglesia Parroquial de San Andrès, en este caso el Capellan Mayor, y demàs Capellanes, y Ministros de dicha Vice-Parroquia, no tendràn por razon de tales Capellanes obligacion de assistir à dicho entierro, y cumpliràn con hazer en su Iglesia los oficios que vàn prevenidos.

7 Item, si algun Feligrès de dicha Iglesia de San Andrès se quisiere enterrar en dicha Vice-Parroquia del Santissimo Sacramento, y Nuestra Señora del Valle, aya de salir Cruz de dicha Parroquia de San Andrès à buscar, y conducir el cuerpo à dicha Vice-Parroquia à la Cruz Parroquial, con tres Capellanes, revestidos con capa, y dalmaticas, ajustando primero, y ante todas cosas los derechos Parroquiales con dicho Cura; porque en nada es voluntad del Fundador se le perjudique; y ajustados para poder hazer el entierro en dicha Vice-Parroquia, aya de preceder licencia del Capellan Mayor, y del Patrono, y ajuste de los derechos, que han de pagar à dicho Capellan Mayor, y Capellanes principales, Sacristan, Capellanes, y demàs Ministros inferiores, y à la Fabrica de dicha Vice-Parroquia, segun, y en la conformidad que pidieren el entierro, cantando la Vigilia, y Missa en dicha Vice-Parroquia, y assistiendo à oficiarla los Ministros de dicha Vice-Parroquia, à hora, y ocasion que no perjudique la assistencia de Coro, y Missas de esta fundacion, y poniendo siempre desde que entra en la Iglesia al lado derecho la Cruz de la Parroquia; y durante la funcion, y fenecida, acompañaràn à dicha Cruz, y Cura los Ministros que assistieren à ella, hasta la puerta de dicha Vice-Parroquia; y si las partes pidieren en dicha Vice-Parroquia se les haga el entierro con Honras, Novenario, Cabo de año, ò otras funciones, las continuaràn, haziendo el Capellan Mayor, Capellanes principales, y demàs Capellanes, y Ministros inferiores, satisfechos, y convenidos con los Albaceas los derechos por dichas funciones; pues solo la Vice-Parroquia ha de ser para los Patronos, Capellan Mayor, y los parientes, y familias de vno, y otro, y los demàs que vàn señalados en este parrafo, y Constitucion; y sin preceder dichas licencias, y ajuste no pueda hazer el Parrocho

en dicha Vice Parroquia dichos entierros; y las demàs funciones que huviere de hazer el Cura fuera del entierro en los que no fueren Feligreses en dicha Vice-Parroquia, los harà en dicha Parroquia de San Andrès; y solo las funciones de Novenario, Honras, Cabo de año de los Feligreses de dicha Vice-Parroquia, las podrà el Cura hazer en ella despues de dichas las Horas, y Missas de esta fundacion, sin embarazar el cumplimiento de esta fundacion.

8 Item, que las Procesiones que huvieren de hazer en dicha Vice-Parroquia, excepto las ordinarias, que se hizieren dentro del Claustro, ò Atrio de dicha Iglesia por el Capellan Semanero, quando huvieren de hazerse por las Calles de la Villa, aya de hazerla dicho Cura, ò el Capellan principal, que tuviere sus vezes, saliendo la Cruz de dicha Vice-Parroquia; y porque estas Procesiones seràn las que se convinieren con dicho Cura, y constaràn de la escriptura que se aya de otorgar, desde aora para entonces, dicho Fundador, atendiendo à la mayor decencia de dicha Iglesia Parroquial, y alivio de sus Feligreses, acostumbrandose en dicha Iglesia Parroquial de San Andrès en la Octava del Corpus, hazerse tres dias solemnes la Procesion por las Calles; la primera, el dia del Corpus; la segunda, la Dominica Infraoctava; y la tercera, el dia de la Octava, y hallarse aquella Iglesia tan sumamente pobre, y sus Feligreses, los mas sin medios; por cuya causa en muchos años no ay Mayordomo para su celebridad, y asisten los Sacerdotes, que la devocion de algunos de los Feligreses conduce; es voluntad de dicho Fundador, que todos los Capellanes principales asistan à dicha funcion, assi à oficiar la Missa en la Parroquia, como à la Procesion, con capas de Coro, llevando las varas del Palio los que fueren necessarios, y el Sacristan, y mas Capellanes con sobrepellizes, y estolas; con condicion, y calidad, de que la Dominica Infraoctava se aya de hazer la Procesion por el Cura, ò el Capellan principal, que tuviere sus vezes, y salir la Procesion por las Calles, con asistencia de todos los Ministros de dicha Vice-Parroquia, vestidos tres de ellos con capas, y dalmaticas, y los demàs que llevaren las varas del Palio con capas, haziendose toda la funcion à costa de la Fabrica de dicha Vice-Prrroquia, y los gastos de cera que fueren necessarios para los Capellanes de ella, que fueren con sobrepellizes, y estolas, y se le darà este dia al Patrono, y à su muger, si asistieren à dicha Procesion, vna vela à cada vno de doze onças de cera; y por ausencia, ò enfermedad de dicho Patrono, al pariente mas immediato succesor à dicho Patronato, y no à otra persona alguna; con la qual, vna, y otra funcion, en vno, y otro dia se executaràn con mayor decencia, y alivio de los Feligreses,

y

y Fabrica de dicha Parroquia. El dia de la Octava se acostumbra hazer dicha funcion por la Cofradia de las Animas, fundada en dicha Parroquia; y porque pueden ser necessarias algunas capas de dicha Vice-Parroquia para los Sacerdotes que huvieren de llevar las varas, y estolas, las emprestarà la Vize-Parroquia à dicha Cofradia de las Animas, y las entregarà al Mayordomo de dicha Cofradia de Animas, si las pidiere el Tesorero, y Sacristan, con obligacion de bolverselas à dicha Vice-Parroquia bien tratadas, y con el asseo, y calidad que se las huvieren entregado, y assistiràn los Capellanes de la dicha Vice-Parroquia, que fueren Cofrades, segun, y en la conformidad que dispusieren las Constituciones de dicha Cofradia de Animas; y en estos tres dias todo el tiempo que duraren las Processiones, se tocaràn las campanas con toda solemnidad; y assi en la Parroquia, como en la Vice-Parroquia en las Processiones de San Marcos, y Temporas de Mayo, ayan de salir de la Parroquia el dia de San Marcos los dos dias primeros de Temporas, assistiendo los Capellanes, y Sacristan con sobrepellizes, despues de aver hecho su Procession por la Iglesia Vice-Parroquia, y el vltimo dia saldrà la Vice-Parroquia, y se harà la funcion por el Cura, ò el que hiziere sus vezes, assistiendo los demàs Capellanes con sobrepellizes el dia de la Natividad de Nuestra Señora, que se haze Procession en la Iglesia Parroquial à la Hermita de Nuestra Señora del Valle, aya de salir primero la Procession de dicha Vice-Parroquia con la Imagen de Nuestra Señora del Valle à la Iglesia Parroquial, revestido el Capellan Mayor, ò vno de los Capellanes principales con capa, y dos de los Capellanes principales con dalmaticas, y los demàs con sobrepellizes, y la Cruz de la Vice-Parroquia con sus ciriales, que llevaràn dos muchachos de la Iglesia con sus ropones, roquetes, y collares; y al llegar à la puerta de la Iglesia Parroquial, saldrà el Cura con la Procession, y Nuestra Señora del Rosario, y haràn juntos la Procession à Nuestra Señora del Valle, yendo la Imagen de la Vice-Parroquia por delante, y la del Rosario mas immediata à los Sacerdotes que hizieren oficio de Prestes, y los demàs Capellanes, y Sacerdotes que fueren con dalmaticas, immediatos à ellos, llevando el Cura à la mano derecha, y el Capellan principal de la Vice-Parroquia, à la mano izquierda, acompañando los demàs Sacerdotes que fueren con sobrepellizes à vna, y otra Imagen, hasta el Valle, y en dicha Hermita de Nuestra Señora se pondrà Nuestra Señora del Rosario al lado derecho, y al lado izquierdo se colocarà Nuestra Señora del Valle; y por la tarde bolverà en la misma forma la Procession hasta la Vice-Parroquia, y en ella entrarà Nuestra Señora del Rosario primero, y despues la del Valle,

à

à donde se colocarà vna, y otra Imagen en dos bufetes, y estaràn cubiertas en el cruzero de la Iglesia, y al lado derecho se pondrà Nuestra Señora del Rosario, y se le cantarà vna Salve con toda solemnidad; y acabada, quedando Nuestra Señora del Valle en su Iglesia, acompañarà la Cruz, y Capellanes à Nuestra Señora del Rosario hasta su Iglesia, y dexarla colocada en su Altar, y bolveràn à su Vice-Parroquia con la Cruz en forma de Procession; y al salir hasta la puerta de la Parroquia la Cruz, y Preste de ella, dando el lado derecho al Preste, y Cruz de dicha Vice-Parroquia. Y el Viernes Santo se harà la Procession del Descendimiento, y saldrà de dicha Vice-Parroquia despues del Sermon de la Soledad, y por las Calles publicas, haziendo oficio de Prestes el dicho Cura, ò Capellan principal, que tuviere sus vezes, entrando al fenecerse dicha Procession por la Iglesia Parroquial, sin que aya recibimiento por dicho Cura, ò su Ayudante en este dia: estando en dicha Iglesia se cantarà el Vexila, con la Oracion de Cruce; y fenecida, se recogerà la Procession à su Vice-Parroquia; y la limosna que se juntare en ella, la repartiràn el Cura, y el Capellan Mayor entre los Capellanes, y Sacristanes de las dos Iglesias, y otros, si concurrieren de afuera; de suerte, que el Cura, y Capellan Mayor lleven dos porciones de lo que tocare à cada Capellan, y Sacristanes, y demàs Sacerdotes, que concurrieren; y la mitad de lo que se diere à qualquier Sacerdote, se darà à los que concurrieren ordenados de Diacono, ò Subdiacono, sacando antes de dicho repartimiento vn peso para el predicador; y si la limosna fuere crecida, podràn arbitrar el Cura, y Capellan Mayor en que se digan algunas Missas por las Animas, que repartiràn los dos por iguales partes, à su voluntad.

9 Item, ha de ser de la obligacion de dicho Cura el dezir Missas cantadas por la intencion del Fundador toda la Octava de Nuestra Señora del Valle, en su Capilla, con Diacono, y Subdiacono, que lo seràn los dos Capellanes principales, que eligiere el Capellan Mayor, ò el que presidiere, alternandose vnos dias vnos, y otros dias otros, y los demàs Capellanes principales, y Ministros oficiaràn la Missa; cuyas Missas se diràn por la intencion del Fundador, su alma, la de sus padres, parientes, amigos, y demàs de su obligacion; por cuyas Missas, y para su congrua, y sustentacion, y mayor decencia de su persona, cumpliendo con toda esta Constitucion, y no embarazando el cumplimiento de toda esta fundacion, y las demàs circunstancias, que se capitularen en la escriptura, se le entregaràn, y daràn por el Tesorero, y Sacristan de dicha Iglesia Vice-Parroquia, de las rentas de su Fabrica quinientos reales de vellon el dia vltimo

de

de la Natividad de Nuestra Señora, que darà recibo dicho Cura; y le recibiràn para las quentas que huviesse de dàr dicho Sacristan de la Fabrica de dicha Iglesia.

10 Y porque siendo la provision de dicho Curato de San Andrès de dicha Villa del señor Obispo, ò del Cabildo en Sede vacante, qualquier persona que fuere elegida para Cura de dicha Iglesia por su Señorìa Ilustrissima, y el que exerciere sus vezes, y jurisdiccion, luego que conste aver tomado la possession de dicha Iglesia Parroquial de San Andrès, presentando ante el Capellan Mayor, y Capellanes principales la colacion, y possession de dicho Curato de San Andrès, jurando de guardar esta Constitucion, y lo que le perteneciere en toda esta fundacion, y reconociendo al Patrono, y Patronos de ella, se le darà possession de Cura de dicha Parroquia, y le reconoceràn por tal el Patrono, Capellan Mayor, y demàs Feligreses señalados à ella; y en caso de no executarlo assi dicho Patrono, y Capellanes, dicho señor Fundador como tal consiente, y manda le dè la possession qualquier Notario Eclesiastico, à quien el señor Obispo de Oviedo, su Provisor, y Vicario General, ò el Venerable Dean, y Cabildo en Sede vacante, à costa de las rentas del Capellan Mayor, ò Capellanes principales de dicha Vice-Parroquia, que fueren culpados, y omissos en no darle la possession, y reconocerle por Parrocho de dicha Vice-Parroquia; y en caso que por dicho Cura se repugne el jurar estas Constituciones en lo que le toca, y pertenece, y segun lo expressado en toda esta Constitucion, no ha de poder percibir ningunas rentas de las que le vàn assignadas, ni el Tesorero, y Sacristan pagarselas, hasta que sea compelido por el dicho señor Prelado Ordinario Eclesiastico al cumplimiento de dichas Constituciones, y las observe, guarde, y execute. Y porque en los capitulos de dicha Constitucion se hallò faltar algunas condiciones precisas, y necessarias para la conservacion de esta Obra pia; y porque no quedasse cosa por explicar especificamente, ni reparo, que no se previniesse, acordaron vniformemente dichos señores otorgantes añadir las que se siguen, que han de tener la misma firmeza, y subsistencia, que las contenidas en dicha escriptura; v. g.

Item, que en la Sacristia de dicha Iglesia Vice-Parroquia aya de aver vn caxon, ò alazena con dos llaves, en que se pongan, y recojan los Santos Oleos, y Chrisma, Cruz, Salero, Manual, y mas insignias, que conduzgan à la administracion de los tres Sacramentos, Baptismo, Penitencia, y Matrimonio, como tambien los libros de baptizados, entierros, y casamientos, para que estèn con toda guarda, y custodia; y que estas dos llaves las ayan de

tener el Cura, y el Capellan principal, nominado por Ayudante de Cura de dicha Vice-Parroquia, para vsar de dichas insignias siempre que lo juzgaren necessario, y no ayan de tener dichas llaves otras personas algunas de dicha Iglesia.

Item, que siempre que se ofreciere hazer alguna Procession de Rogativa por peste, esterilidad, buenos temporales, ò por otras necessidades publicas, ò secretas, yà sean precisas, yà voluntarias, assi que salgan de dicha Iglesia Parroquial, como de otras de este dicho Concejo, y vengan à dicha Iglesia Vice-Parroquia, y Capellanes principales, la han de salir à recibir à la puerta de dicha Iglesia Vice-Parroquia con sobrepellizes, y con las insignias acostumbradas, y acompañarla hasta la puerta en la misma forma; y si la Procession, ò Processiones, que en esta forma se ofrezcan, saliessen de la dicha Vice-Parroquia del Santissimo Sacramento à la Iglesia Parroquial de San Andrès de esta Villa, ò à la Capilla de Nuestra Señora del Valle, ò al Hospital de San Antonio, que la aya de sacar el Cura, ò el Capellan principal su Ayudante de dicha Vice-Parroquia, y bolver acompañandola con sobrepellizes los Capellanes principales, procurando salga, y buelva à horas, que no se impidan dezir las Missas cantadas, y Horas Canonicas de esta fundacion.

Item, que por quanto es de la obligacion de dicho Cura los Sabados Santos, y de Pasqua de Espiritu Santo cada año hazer las bendiciones en la Iglesia Parroquial de San Andrès de esta Villa de Pila, Agua, y Fuego, y otras que se ofrezcan; es condicion, que en dicha Iglesia Vice-Parroquia las aya de hazer el Capellan principal Ayudante, que fuere Semanero en dicha Vice-Parroquia, para que no se le pueda seguir perjuizio à dicha Iglesia Parroquial en estas funciones.

Item, que siempre que dicho Cura quisiere celebrar Missa en dicha Vice-Parroquia, y en el Altar que le pareciere, lo pueda hazer, como no sea en ocasion de las Missas cantadas, y Altar para ella destinado en esta fundacion, que en este caso, ò la ha de dezir antes, ò despues de dicha Missa, ò en otro Altar de dicha Iglesia Vice-Parroquia; de suerte, que no aya impedimento para dichas Missas cantadas; y ha de ser de obligacion de la Fabrica de dicha Vice-Parroquia dàr à dicho Cura para ello ornamento, vino, y cera.

Y considerandose por tan importante, como conveniente esta fabrica de Vice-Iglesia, su fundacion, dotacion, donacion, Constituciones, erudicion, destierro de ignorancias, pasto espiritual de las almas, y general jubilo de todos, assi vezinos de esta Parroquia,

como

como de los demàs de lasFeligresias desteConcejo,y los demàs deste Principado,como se experimentò en la voz comun de los Feligreses de esta dicha Parroquia al tiempo de las publicaciones del Edicto, y Auto de dicho señor Provisor,y no cōtener los capitulos,y condiciones de la prescriptaConstitucion cosa,que perjudique al derecho Parroquial,ni se oponga à losSantosCanones,Ceremonial,niRitualRomano;antes todas ellas son conformes,y arregladas,como dispuestas, yprevenidas de piadoso zelo,ciencia,è inteligencia,para que se observe,permanezcan,cumplan,y executen perpetua,è inviolablemente à dichos señores otorgantes ad invicem, y cada vno por lo que le toca, se obligaron con sus personas,bienes,y rentas,presentes,y futuras,espirituales,y temporales,à estàr,passar,y cumplir dicha Constitucion, sus condiciones, y capitulos, sin omission, ni intermission, dicho señor Doctor Don Fernando Ignacio , por sì , y en nombre de dicha Vice-Iglesia, su Patrono, Capellan Mayor, Capellanes principales,y mas Ministros de ella,à que obliga las rentas de dicha fundacion ; y dicho señor Don Alonso de Miranda Busto , por sì, y en nombre de los demàs Curas , que le succedieren en dicha Parroquia de San Andrès de esta Villa , mediante la licencia del señor Ordinario ,obligandose, y à todos al cumplimiento , con las rentas , emolumentos , y autoridad , que por esta obligacion se le consigna ; pues dicho señor Don Fernando en la referida fundacion , y sus Obras pias , y para lo valido, y duracion ad perpetuam rei memoriam de lo aqui contenido , se huvieron por ambas partes por expressas , è insertas todas las clausulas, vinculos, fuerças , y firmezas en ambos Derechos necessarias , como si aqui se especificassen de verbo ad verbum,pidiendo, y suplicando à dicho señor Provisor , Governador , y Vicario General de este Obispado,ò à otro Juez competente, apruebe,y ratifique el tenor de esta escriptura , interponiendo toda su autoridad, y judicial decreto en forma, mandando se observe , y cumpla lo en ella pactado, y encargandolo à los señores Obispos, y mas Prelados que lesuccedan, para su mayor permanencia; y para lo cumplir , dieron poder à las Justicias de su Magestad competentes de su fuero , y que à ello les compelan, como por sentencia dada , y pronunciada por Juez competente , consentida, y no apelada, y passada en autoridad de cosa juzgada , sobre que renunciaron las leyes de su favor , con el capitulo Oduardus, y general del Derecho en forma , y juraron in verbo Sacerdotis en forma no contradezir lo aqui contenido , en ningun caso, cosa, ni parte,aunque de Derecho se les permita; y que para aver de otorgar este instrumento de contrato, convenio,y obligacion , no intervino, ni se espera intervenga simonia leve , ni especie de ella , ni otra ilicita paccion , ni corruptela en Derecho reproba-

bada; assi lo otorgaron, y firmaron dichos señores, à quienes yo Escrivano doy fee conozco; siendo testigos, Don Francisco de Inclàn Arango; Don Alvaro de Villazon Arango; y Don Francisco Garcia Arbas, vezinos de esta dicha Villa; doy fee. Doctor Don Fernando Ignacio de Arango Queypo, Abad de San Isidro. Alonso de Miranda Busto. Y assi corregido, conviene con su original, que en mi poder queda, à que me remito; en cuyo testimonio lo signo, y firmo en esta dicha Villa el dia que se otorgò. En testimonio de verdad. Francisco Cuerbo Arango.

Peticion. Francisco Antonio de la Concha Miera, en nombre de Don Bartolomè de Arango Miranda, vezino, y Regidor de la Villa, y Concejo de Pravia, Poderaviente del muy Ilustre señor Doctor Don Fernando Ignacio de Arango Queypo, del Consejo de su Magestad en el Real, y Supremo de las Indias, Abad bendito del Convento, y Real Casa de San Isidro de la Ciudad de Leon, y en nombre assimismo de Don Alonso de Miranda Busto, Cura proprio de la Iglesia Parroquial de San Andrès de la Villa de Pravia, y San Miguèl de Agones, su anexo, en razon de la licencia, que dicho señor mi parte pretende para la fabrica de la Iglesia Vice-Parroquia, que intenta fabricar à su costa, con titulo, y debaxo de la proteccion del Santissimo Sacramento, y Nuestra Señora del Valle, y que se apruebe la escriptura de dotacion, y fundacion, y sus Constituciones, assi por la fabrica de dicha Iglesia, como por lo que mira à las demàs Obras pias, que contiene, sobre que yà hize diligencia, y presentè la informacion de vtilidad, por donde resulta el sumo bien, que de la dicha fundacion se sigue à las Benditas Animas de Purgatorio, à los vezinos de dicha Parroquia del Concejo, y mas interessados; y para mayor seguridad de la ereccion de dicha Vice-Parroquia, evitar pleytos, y diferencias, que con el tiempo se podian ofrecer, el Cura de dicha Parroquia mi parte pidiò licencia en el Tribunal para poder capitular, y hazer escriptura con dicho señor sobre lo referido, y prevenido en la dicha fundacion; la qual se hizo, y es la que presento con la debida solemnidad; suplico à V.m. mande se lleve, y haga, como tengo pedido, assi por dicho señor, como por dicho D. Alonso de Miranda Busto, aprobando la dicha escriptura, y interponiendo à ella su autoridad, y judicial decreto, para que en todo tiempo tenga validacion el contenido de dicha dotacion, y capitulado en la que llevo presentada, dando licencia para la dicha fabrica: que es justicia, que pido, costas, &c. Concha.

Decreto. Por presentada con la escriptura, que refiere, y Autos, lo mandò su merced el señor Governador, y Provisor. Oviedo, y Noviembre onze de setecientos y quinze. Està rubricado de su Merced. Solìs.

En

Auto. En la Ciudad de Oviedo à doze dias del mes de Noviembre de mil setecientos y quinze años, su Merced el señor Licenciado Don Andrés del Campillo y Cedròn, Abogado de los Reales Consejos, Canonigo de la Santa Iglesia de esta dicha Ciudad, Governador, Provisor, y Vicario General de ella, y su Obispado, aviendo visto esta escriptura de ajuste, y convenio, otorgada con licencia de su Merced entre el muy Ilustre señor Don Fernando Ignacio de Arango Queypo, Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad en el de las Indias, y Abad bendito, y perpetuo de San Isidro el Real de Leon, y Don Alonso de Miranda Busto, Cura proprio, y que al presente es de la Iglesia Parroquial, y Beneficio Curado de San Andrès de la Villa de Pravia, y San Miguèl de Agones, su anexo: Dixo su Merced, que vsando de su jurisdiccion Ordinaria, y como mejor puede, y aya lugar en Derecho, aprobaba, y confirmaba, aprobò, y confirmò la dicha escriptura; y para su perpetuidad, y validacion, interponia, è interpuso à ella su autoridad, y decreto judicial en forma; y mandaba, y mandò su Merced, que esta dicha escriptura, y las demàs diligencias hechas en razon de su contenido, se junten, y acumulen à los Autos hechos, y causados à pedimento de Don Bartolomè de Arango Miranda, vezino, y Regidor de la dicha Villa, y Concejo de Pravia, como Poderaviente del dicho señor Don Fernando Ignacio de Arango, su hermano, sobre la ereccion, y dotacion de la Vice-Parroquia, con titulo del Santissimo Sacramento, y Nuestra Señora del Valle, y mas Obras pias, fundadas por dicho señor Don Fernando Ignacio de Arango Queypo, para que todos anden juntos, y debaxo de vna cuerda, y que de todos ellos se dèn à las partes los traslados que pidieren, para en guarda de su derecho, y mas efectos, que les convengan. Y por este su Auto assi lo proveyò, mandò, y firmò su Merced; de que doy fee. Licenciado Don Andrès del Campillo y Cedròn. Ante mi. Manuel Antonio Solìs Valdès.

Cum autem sicut exhibita Nobis pro parte prælibati circunspecti viri Abbatis Sancti Isidori Legionem, petitio continebat firmiora sint illa, quibus Apostolicæ Sedis accedit authoritas; idcircò Nobis humilitèr supplicari fecit, quatenus eandem retro insertam erectionis, fundationis, & piæ institutionis scripturam, & in ea contenta, quæcumque approbare, & confirmare de benignitate Apostolica dignaremur: Nos igitur dictum Abbatem gratioso favore prosequi volentes, & à quibus suis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, alijsque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis à iure, vel ab homine, quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatus exit ad effectum præsentium

dumtaxat consequendum harum serie absolventes, & absolutum fore censentes, huiusmodi supplicationibus inclinati, ac sufficienti ad id facultate muniti; attentis præmissis, ipsam retro insertã scripturam, & in ea contenta, quæcumque cum omnibus, & singulis variandi, & mutandi facultatum, reservationibus, adiectionibus, constitutionibus, clausulis, circunstantijs in ea enunciatis, mencionatis, & contentis quibuscumque (dummodo illa aliàs Sacris Canonibus, Sacrique Concilij Tridentini Decretis non adversentur) omninò authoritate Apostolica tenore præsentium approbamus, & confirmamus, illique, & illis Apostolicæ firmitatis robur adijcimus, ac omnes, & singulos, tàm iuris, quàm facti, & solemnitatum defectus, si qui desuper quomodolibet intervenerint, eadem authoritate supplemus. Decernentes illam, & illa perpetuo firma, valida, & efficatia existere fore, & esse, suosque plenarios, & integros fines, & effectus sortiri, & obtinère, & ab omnibus, ad quos spectat, & spectavit in futurum inviolabilitèr, & inconcusę observari, & adimplere debère, neque à quoquam quovis ad id quæsito colore, prætextu; causa, vel ingenio impugnari, minusque invalidari posse, neque debère, ac irritum, & manè si secus super his à quoquam quavis authoritate scientèr, vel ignorantèr contigerit attentari. Non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, cæterisque contrarijs quibuscumque. Datum Matriti Toletanæ Diœcesis, anno Domini millesimo septingentesimo decimo octavo, tertio Nonas Iunij, Pontificatus autem prædicti Sanctissimi Domini nostri Papæ, anno decimo octavo.

Pompeius, Archiepiscopus Neocessareæ, Nuncius Apostolicus.

Pro Domino Abbreviatore absente. Martinus Sohelet, Substit.

Registrata, lib. 1. Brev. fol. 691. anno 1718.